

**I. AUSSENWIRTSCHAFTSDIENST DES BETRIEBS-BERATERS (Heidelberg),
enero-junio 1972.**

ARNIM, Christof von: «Die Vertragsschlusskompetenz der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft in der Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofes»	894
MADL, Ferenc: «Internationale Wirtschaftliche Assoziationen gemischte Unternehmen in den COMECON-Ländern»	852
MEIER, Gert: «Die Aufgliederung des gemeinsamen Agrarmarkts durch Erhebung innergemeinschaftlicher Ausgleichsabgaben auf Agrarerzeugnisse»	913
MÜLLER-GUGGENBERGER, Christian: «Die 'Europäische wirtschaftliche Interessengemeinschaft'»	912
SCHWAIGER, Henning: «Die Unternehmenskonzentration im Recht gegen Wettbewerbsbeschränkungen innerhalb der Europäischen Gemeinschaften»	893
— «Mitgliedstaatliche Verfassungsmässigkeit und sekundäres Gemeinschaftsrecht»	

II. CAHIERS DE DROIT EUROPEEN (Bruselas), enero-junio 1972.

CEREXHE, Etienne: «L'interpretation de l'article 86 du Traité de Rome et les premières décisions de la Commission»	890
EHLERMANN, Claus-Dieter: «Problèmes institutionnels de la Communauté»	880
GANSHOFF VAN DER MEERSCH, W. J.: «Les relations extérieures de la CEE dan le domaine des politiques communes et l'arrêt du 31 mars 1971»	889
KRAVARITOU-MANITAKIS, P.: «Le régime juridique de la participation dans la société anonyme européenne»	911

	Página
MELCHIOR, Michel: «L'appartenance de la Belgique à des organisations régionales»	845
REUTER, Emile: «Le recours en carence de l'article 175 du Traité de la CEE dans la Jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes»	888
VERGES, Jean: «Les pouvoirs financiers du Parlement Européen»	879
 III. COMMON MARKET LAW REVIEW.	
ALEXANDER, Willy: «Industrial property rights and the establishment of the European Common Market»	909
LUTTER, Marcus: «An European Contractual Group-Company»	909
MAAS, H. H.: «The powers of the European Community and the achievement of the economic and monetary union»	910
MITCHELL, J. D. B.; KUIPERS, A., y CALL, B.: «Constitutional aspects of the Treaty and Legislations relating to British membership».	916
TEMPLE LANG, J.: «Legal and Constitutional implications for Ireland of Adhesion to the EEC Treaty»	919
VAN EMPEL, M.: «European Patent Conventions»	907
 IV. LA COMMUNITA INTERNAZIONALE.	
NOEL, Emile: «Les problèmes institutionnels de la Communauté élargie».	878
 V. EUROPA-ARCHIV.	
BERTRAM, Christoph: «Gegenseitige Truppenverringerung in Europa»	843
BIRNBAUM, Karl E.: «Gesamteuropäische Perspektiven nach dem Berlin-Abkommen»	844
FRANK, Paul: «Zielsetzungen der Bundesrepublik Deutschland im Rahmen europäischen Sicherheitsverhandlungen»	845
GROSS, Karl-Heinz: «Die Präferenzpolitik der EWG im Rahmen der UNCTAD»	931
HANKEL, Wilhelm: «Europäische Währungsintegration und Reform des internationalen Währungssystems»	867
KNIRSCH, Peter: «Bemühungen um eine Wirtschaftsintegrations in Osteuropa»	851
MACKINTOSH, John P.: «Gemeinsame europäische Aussenpolitik»	929
MALMGREN, Harald B.: «Europa, die Vereinigten Staaten und die Weltwirtschaft»	930
NERLICH, Uwe: «Die Rolle beiderseitiger Truppenverminderung in der europäischen Sicherheitspolitik»	846

	Página
SASSE, Christoph: «Die Zukunft der Verfassung der Europäischen Gemeinschaft»	877
SCHNEIDER, Heinrich: «Gesellschaftspolitische Dimensionen der europäischen Integration»	866
WAGNER, Wolfgang: «Die Zukunft der Europäischen Gemeinschaft nach ihrer Erweiterung»	867
WERNER, Pierre: «Die Wirtschafts- und Währungsunion im Hinblick auf dem politischen Zusammenschluss Europas»	906
 VI. EUROPARECHT.	
EHLERMANN, Claus-Dieter: «Die Entscheidungen des Rates zur Einleitung der ersten Stufe der Wirtschafts- und Währungsunion»	876
FICKER, Hans C.: «Die Übernahme des Gemeinschaftsrechts auf dem Gebiete des Niederlassungsrechts und des freien Dienstleistungsverkehrs, des öffentlichen Auftragwesens, des Gesellschafts und des Steuerrechts durch Grossbritannien, Irland, Dänemark und Norwegen»	886
KAISER, Joseph H.: «Souverän, souveräner, parlamentarische Souveränität - Eine Glosse»	865
NASS, Klaus Otto: «Der Beitrittsvertrag - Erste Bemerkungen zur Erweiterung der Gemeinschaft»	918
NOEL, Emile, y ETIENNE, Henri: «Zur Entwicklung der europäischen Institutionen: Der Ausschuss der Ständigen Vertreter und die Vertiefung der Gemeinschaften»	874
ZULEEG, Manfred: «Die Anwendbarkeit des parlamentarischen System auf die Europäischen Gemeinschaften»	875
 VII. FOREIGN AFFAIRS.	
LALOY, Jean: «Does Europe have a Future?»	870
 VIII. JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL.	
SCHAPIRA, Jean: «Concepts économiques et Droit Européen»	885
 IX. RECUEIL DES COURS	
TEITGEN, Pierre-Henri: «La décision dans la Communauté Economique Européenne»	862
USTOR, Endre: «Decision-Making in the Council for Mutual Economic Assistance»	853
 X. REVUE FRANÇAISE DE SCIENCE POLITIQUE.	
ALBERT, Michel: «La desunión monetaria europea»	905
BERGER, Guy: «Le conflit entre l'Europe et les Etats Unis»	928

XI. REVUE DU MARCHÉ COMMUN.

FLORY, J.: «Historique et problématique de la politique technologique de la Communauté»	861
GUEBEN, Paul: «Vers une politique agricole renouée»	904
LE TALLEC, G.: «Les instruments de l'adhésion de l'Angleterre, du Danemark, de la Norvège et de l'Irlande aux Communautés»	921
PAVITT, Keith: «La politique technologique de la Communauté et les pays tiers»	927
PLOUVIER, L.: «La primauté du droit international et du droit communautaire en Belgique: Analyse de l'arrêt de la Cour de Cassation du mai 1971»	895
RIES, Adrien: «La politique agricole commune s'insère-t-elle davantage dans une véritable politique économique après les décisions du Conseil du 24 mars 1972?»	903
SAINT-BLANQUANT, M. J. de: «La République Populaire de Chine face à l'Europe»	926
SAUWENS, A.: «L'Europe des décisions à prendre»	868
SCHWED, J.-J.: «Quelques considérations sur l'avenir des institutions des Communautés Européennes»	882
S. G. G.: «Considérations institutionnelles à l'usage de la Conférence au Sommet»	873
VANDERSANDEN, G.: «Le régime juridique des investissements dans la Communauté Economique Européenne»	884
VARIOS AUTORES: «La Norvège et le Marché Commun»	932
VILLECOURT, Louis: «Politique de recherche et développement et Communauté européenne»	901
V. T. T.: «Premières évaluations des résultats de la 3ème. CNUCED»	847

XII. REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT EUROPEEN.

BIGAY, Jacques: «Droit communautaire et Droit pénal»	883
TANTAROUDAS, Charilaos: «Le règlement n.º 1.408-71 du Conseil relatif à l'application des régimes de Sécurité sociale aux travailleurs salariés et à leur famille qui se déplacent à l'intérieur de la Communauté»	900
TAVERNIER, Paul: «Aspects juridiques des relations économiques entre la CEE et l'Algérie»	925
THUILLIER, Elisabeth: «Les transports maritimes et le Marché Commun.»	899

VIROLE, Jean: «Formes juridiques de la collaboration des entreprises publiques dans le cadre de la politique industrielle de la Communauté»	898
XIII. RIVISTA DI DIRITTO INTERNAZIONALE.	
POCAR, Fausto: «La trattazione dei ricorsi ricevibili davanti alla Commissione Europea dei Diritti dell'Uomo»	859
XIV. WIRTSCHAFT UND WETTBEWERB.	
BORG, Hartmut: «Zur Notwendigkeit einer europäischen Fusionskontrolle»	897
XV. THE AMERICAN POLITICAL SCIENCE REVIEW.	
LIEBER, Robert J.: «Interest groups and Political Integration: British Entry Into Europe»	916
XVI. THE ATLANTIC COMMUNITY QUARTERLY.	
ANDREN, Nils: «European Security Conference: A Swedish Scholar's View»	848
ARON, Raymond: «The Commonwealth and the European Community: A Continental View»	922
BALL, Robert: «The Common Market is still good news»	915
BOUC, Alain: «Pekin now wants an United Europe»	923
BRANDT, Willy: «German says thank you for the Marshall Plan»	849
BROSIO, Manlio: «Europe and the Atlantic Alliance Today»	857
FELD, Werner J.: «The Enlargement of the European Community and Atlantic Relations. Economic and Monetary Implications»	913
KORBEL, Joseph: «European Security Conference: Prospects for Economic and Cultural Cooperation»	850
LEE WILLIAMS, Alan: «Is An European Nuclear Force Desirable?»	870
LUNS, Joseph: «The Future of the Atlantic Alliance in the Light of Present European Developments»	858
MALVE, René: «An European Approach to Agricultural Cooperation»	896
PICK, Otto: «Atlantic Defense and the Integration of Europe»	871
ROGERS, William P.: «Our permanent Interests in Europe»	924



- 0. GENERAL**
- 1. INSTITUCIONES EUROPEAS**
- 2. CONSEJO DE EUROPA**
- 3. COMUNIDADES EUROPEAS**

- 3.0. General**
- 3.1. Instituciones**
- 3.2. Derecho comunitario**
- 3.3. Funciones**
- 3.4. Ampliación**
- 3.5. Relaciones exteriores**



0.—GENERAL

BERTRAM, Christoph: «Gegenseitige Truppenverringierung in Europa. Politische Möglichkeiten, Risiken und Chancen» (Reducción mutua de tropas en Europa. Alternativas políticas, riesgos y posibilidades). *Europa Archiv*, 1972, págs. 49-60.

El autor repasa los motivos e intereses de los Estados Unidos, Gran Bretaña, República Federal Alemana, Francia y la Unión Soviética, en una reducción de tropas en Europa. Para Occidente, son concebibles tres metas: limitación de la capacidad de control e intervención de la Unión Soviética en Europa Oriental; eliminación de la confrontación militar, manteniendo el equilibrio a nivel inferior, menos costoso, y por último, utilización de las negociaciones como complemento y test del proceso político que se mantiene entre ambos bloques. Finalidades que no tienen por qué excluirse necesariamente entre sí. Existen, sin embargo, factores que pueden hacer dudosa la conveniencia

de una reducción de tropas: incluso una disminución absolutamente equivalente por parte de la Unión Soviética no podría compensar de ningún modo una retirada total de las tropas norteamericanas de Europa. Las negociaciones pueden reforzar asimismo —porque las concreta— las diferencias en el campo occidental. Desde otro ángulo, sin embargo, resaltando las interdependencias de la seguridad de Occidente, bien pudiera llegarse a una renovada cooperación. La solución —según el autor— está en adoptar una postura que logre evitar riesgos y aprovechar las ventajas. Para ello propone una negociación en dos fases. En la primera, se llegaría a una simple reducción parcial de tropas.

limitada a los Estados Unidos y a la Unión Soviética, que no resuelve por sí misma los problemas de la relación Este-Oeste y que se entiende como una medida para ganar tiempo —especialmente frente a la impaciencia norteamericana—. En la segunda fase habría que estudiar los prin-

cipios de un control de armamentos —definir el concepto de equilibrio, la función de las armas nucleares, etc.—, en cuyo final debería situarse propiamente la reducción de tropas y cuyo marco se hallaría en la Conferencia de Seguridad Europea.—L. GARAU.

BIRNBAUM, Karl E.: «*Gesamteuropäische Perspektiven nach dem Berlin-Abkommen*» (Perspectivas generales en Europa después del Tratado de Berlín). *Europa Archiv*, 1972, págs. 1-10.

Este artículo es el resultado de un análisis de los Tratados de 1970-71, entre Bonn y Moscú; Bonn y Varsovia, y del acuerdo de las cuatro potencias sobre Berlín. El autor considera que las condiciones fundamentales para la paz en Europa se reducen esencialmente a dos: la confianza de los Gobiernos del Este y del Oeste, en que ninguna de las partes ha de estar dispuesta a utilizar la fuerza para perseguir sus intereses, y el reconocimiento de la existencia de intereses comunes y, con ello, de la posibilidad de una colaboración fructífera por encima de las fronteras ideológicas. En los epígrafes segundo y tercero, se analizan los aspectos esenciales de los Tratados de 1970-71, y el método seguido para la armonización de los intereses en juego. Son tres los puntos objeto de una mayor atención: el papel predominante que ha jugado el bilateralismo en estas negociaciones; el paralelismo establecido por Bonn entre la entrada en vigor de los Tratados de Moscú y Varsovia, por un lado, y un satisfactorio acuerdo sobre Berlín, por el otro; y la estrecha coordinación de la Ost-

politik occidental. Este último aspecto da ocasión al autor para hacer patentes, una vez más, una serie de factores —la desconfianza de Francia frente al desarrollo alemán, las diferencias en materia monetaria y comercial entre los Estados Unidos y Europa occidental, la paulatina desaparición del sentimiento comunitario entre ambas orillas del Atlántico— que en el futuro podrían dificultar gravemente esta cooperación. En el último epígrafe —opciones políticas para el futuro— se estudian las consecuencias de los Tratados para la Unión Soviética —posibilidad de concentrarse en la estabilización de Europa oriental y de prestar mayor atención a los conflictos extraeuropeos—, y para Occidente —nuevo impulso, en un plano general, a las negociaciones sobre limitación de armamentos, y, en el plano específicamente alemán, la posibilidad de normalizar las relaciones entre las dos Alemanias y abrir nuevos caminos hacia una colaboración más estrecha con la Europa del Este y del Sudeste, incluyendo la propia Unión Soviética.—L. GARAU.

FRANK, Paul: «Zielsetzungen der Bundesrepublik Deutschland im Rahmen europäischen Sicherheitsverhandlungen» (Objetivos de la República Alemana en el marco de las conversaciones europeas de seguridad). *Europa Archiv*, 1972, págs. 153-160.

Objeto de este trabajo —casi un manifiesto político— es la exposición de la postura de la RFA respecto de la Conferencia de Seguridad Europea y de las conversaciones sobre limitación de armas estratégicas y reducción mutua de tropas. La RFA comparte el interés general en una distensión y una garantía de la paz en Europa, si bien —según el autor— estas conversaciones no pueden sustituir en ningún caso el Tratado de paz aún pendiente con Alemania. Frente a la pretensión soviética de presentar una nueva perspectiva global europea como alternativa a la cooperación en el marco de la OTAN y a la integración de Europa Occidental, se subraya que la pervivencia de la Organización es considerada por la RFA un presupuesto inviolable para cual-

quier intento de distensión. Y precisamente, en respuesta al deseo de colaboración expresado por los países del Este, se argumenta que una Comunidad Europea fuerte puede corresponder mucho mejor a estos deseos que no pudieran hacerlo sus Estados miembros individualmente. No pueden separarse, pues, los objetivos de la RFA de los de los demás Estados occidentales. Afirmaciones parecidas se hacen al tratar de las conversaciones SALT y de las negociaciones sobre reducción de tropas. En resumen: la RFA mostraría —según el autor— un deseo de cooperar activamente en la búsqueda de una postura occidental común siempre que ello no hubiera de ser obstáculo a la existencia de la Alianza Atlántica y a la obra de unificación europea.—L. GARAU.

MELCHIOR, Michel: «L'appartenance de la Belgique à des organisations régionales) (La pertenencia de Bélgica a organizaciones regionales). *Cahiers de Droit Européen*, 8 (1972), págs. 43-58.

El autor considera interesante examinar en qué puede afectar a los elementos constitutivos de un Estado (población, territorio y poderes públicos) la pertenencia a un organización regional; para ello, toma el ejemplo de Bélgica, por pertenecer a la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, a la Unión Económica del Benelux y a la CEE. En lo que concierne

a la población, según la Convención, instituyendo la Unión Belgo-Luxemburguesa, así como el Tratado de 3 de febrero de 1958, que instituye la Unión Económica del Benelux, los extranjeros tienen, no sólo igualdad de trato con los nacionales en circulación, derechos civiles y protección legal, sino que se prevé un reconocimiento de títulos profesionales para

ejercer libremente cualquier profesión, si bien, en la Unión Económica del Benelux, ciertas actividades pueden ser reservadas por cada uno de los Estados para sus nacionales; las disposiciones del Tratado de la CEE en la materia que nos ocupa son las relativas al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios y las relativas a la libre circulación de trabajadores. Dos actos del Consejo tienen por objeto asignar un contenido preciso a la libre circulación de trabajadores y determinar las condiciones de su puesta en vigor: Reglamento número 1.612/68 y directriz número 68/360 (J. O., 1968, L 257) del 15 de octubre de 1968, existe, además, una numerosa reglamentación en la materia; sobre esta base, el autor hace referencia a la legislación especial del Gobierno belga, llegando a la conclusión de que empieza a dibujarse la aparición de una nueva categoría de individuos que se podría calificar como «extranjeros privilegiados» o «quasi-nacionales».

En cuanto al territorio, el problema que se plantea es el de saber si las competencias territoriales de Bélgica no se hayan afectadas en su esencia. El autor se pregunta si dichas competencias siguen

teniendo el doble carácter de «generalidad» y «exclusividad». La generalidad se comparte, si no en su esencia, al menos en cuanto a su ejercicio; la exclusividad, que se define por referencia a otros Estados, se haya sometida a las normas del Tratado.

Por último, al analizar el tercer elemento característico de un Estado: los poderes públicos, M. Melchior se limita a examinar de una forma general en qué puede alterar la soberanía del Estado, la pertenencia a organismos regionales. Aunque es evidente que, en el caso de Bélgica, la pertenencia a dichas organizaciones afecta a su independencia, conviene hacer algunas observaciones finales: en el marco de la UEBL y del Benelux, no puede ser modificado el derecho interno de los Estados salvo que exista un acuerdo mutuo entre ellos; la situación es diferente en el caso de las Comunidades, ya que planteaba un problema constitucional que fue solucionado con la revisión constitucional del 20 de julio de 1970, artículo 25 bis: «El ejercicio de determinados poderes puede ser atribuido por un tratado o por una ley a instituciones de derecho internacional público».—L. GALLAR.

NERLICH, Uwe: «Die Rolle beiderseitiger Truppenverminderung in der europäischen Sicherheitspolitik» (El papel de una reducción mutua de tropas en la política europea de seguridad). Europa Archiv, 1972, págs. 161-168.

Para el autor, los intereses de las dos superpotencias en las negociaciones sobre reducción mutua de tropas, se evidencian de diferente naturaleza. La Unión Soviética está dispuesta, en efecto, a la negociación, pero concede preferencia a

la Conferencia de Seguridad Europea. Para ello carece de cualquier condicionamiento de orden interno. Los Estados Unidos, a su vez, no sólo están dispuestos, sino que incluso parecen preferir estas negociaciones a la Conferencia. En este

país, sin embargo, dada la existencia de partidarios de una retirada unilateral, reviste extraordinaria importancia el factor tiempo. Además de las posturas norteamericana y soviética, se analizan también los intereses de Francia, Gran Bretaña y la República Federal Alemana. Especialmente criticable le parece al autor la postura francesa de oposición a estas conversaciones. Según éste, las negociaciones deberían desarrollarse de acuerdo con el siguiente plan: 1.º Acuerdo sobre los principios básicos de la seguridad eu-

ropea. 2.º Limitación de maniobras. 3.º Limitación de fuerzas armadas. 4.º Creación de un sistema de control. 5.º Reducción de fuerzas armadas. Se trata, por último, una serie de problemas procesales —como la necesidad de evitar cualquier predominio del bilateralismo— y conceptuales —según el autor, por ejemplo, la reducción debiera afectar no sólo a las tropas estacionadas en el extranjero, sino incluso a las tropas nacionales—, cuestiones todavía pendientes de una solución definitiva.—L. GARAU.

V. T. T.: «Premières évaluations des resultats de la 3ème. CNUCED) (Primera evaluación de los resultados de la 3.ª CNUCED). Revue du Marché Commun, núm. 155, junio 1972, págs. 528-531.

Los resultados de la tercera CNUCED, reunida en Santiago, han sido modestos, pero serios. Se ha creado un cuadro favorable, que permitirá posteriormente la puesta en escena de nuevos principios.

Respecto a los asuntos monetarios, la Conferencia ha adoptado una resolución, que pone el acento sobre «la participación efectiva de los países en vías de desarrollo en el proceso de toma de decisión del sistema monetario internacional y en su reforma».

Respecto a los asuntos comerciales, se resolvió que todos los países en vías de desarrollo deberían tener la posibilidad de participar plenamente, eficazmente y de manera continua en las negociaciones.

Las diferencias entre los tres grupos (el latinoamericano, el asiático y el africano) en el seno de los «Setenta y siete», han disminuido el peso político y la eficacia de los países en vías de desarrollo. Las divergencias se han cristalizado nota-

blemente a propósito de la Comunidad Europea. Cincuenta y un países en vías de desarrollo de los noventa y seis miembros del grupo de los «Setenta y siete» han hecho un proyecto de resolución (TD/L66), que supone la condena de la Comunidad Europea, pero que no ha tenido mayores consecuencias, gracias a las conversaciones de Mansholt con los representantes de estos países. Condenaban, de forma velada, la ampliación de la Comunidad.

En Santiago se ha llegado a la conclusión de que toda cooperación para el desarrollo deberá ser revisada completamente, para lo cual se necesita una verdadera concentración operacional entre los países industrializados y entre los que están en vías de desarrollo. También hay que tener en cuenta el problema demográfico y las diferentes dimensiones geográficas de estos países en vías de desarrollo.—P. BOFILL.

ANDREN, Nils: «European Security Conference: A Swedish Scholar's View» (La Conferencia Europea de Seguridad: El punto de vista de un profesor sueco). The Atlantic Community Quarterly, otoño 1972, vol. 10, núm. 3, págs. 312-320.

Además del interés de la Unión Soviética por la consagración de las fronteras alemanas y del «statu quo», hay otro interés soviético en la convocatoria de la CES: si es posible reducir las tensiones en Europa, también sería posible retirar tropas de allí, dadas las dificultades en la parte oriental del imperio soviético, lo cual implica un cambio del equilibrio global y nuevos peligros. La reducción de la «amenaza» alemana debía de llevar a una disminución de la presión soviética. Sin embargo, esto no es tan sencillo, pues la apertura de los «satélites» soviéticos a Occidente puede constituir un claro peligro para la Unión Soviética, por lo que las medidas tomadas para evitarlo aumentan aún más las ventajas soviéticas en caso de distensión en Europa, ventajas entre las que hay que incluir el incremento de los intercambios comerciales con Occidente.

En este sentido podemos partir del supuesto de que la Unión Soviética no está interesada en la distensión o en la CES por razones defensivas a corto plazo, lo que puede significar que es partidaria de la CES, porque no considera a Europa occidental como una amenaza, o porque habiendo una amenaza, la utilidad de la distensión radica en otros aspectos. Es decir, que el deseo de distensión de los occidentales puede llevar a una descomposición del sistema de defensa y, a la larga, a una «finlandización» de Europa occidental, dada la permeabilidad de las sociedades democráticas europeas a las influencias exteriores y el aislamiento

contra la «contaminación» exterior de las orientales.

Ahora bien, los Gobiernos occidentales son conscientes de estos peligros, de ahí su insistencia en una serie de condiciones, entre ellas, unas conversaciones multilaterales preliminares para comprobar la sinceridad soviética. Por otra parte, también hay un claro interés norteamericano, pues su aceptación de la CES puede redundar en una serie de compensaciones en las conversaciones sobre reducción mutua de tropas, que es una manifestación de su interés en reducir sus compromisos militares en el extranjero y que tendría unas beneficiosas repercusiones internas. Este dinamismo de la política norteamericana, respecto a Europa, no puede tener sino unas repercusiones negativas para los europeos. De todas formas, los Estados Unidos no son la única potencia occidental interesada en la distensión, pues la RFA ve en ésta unas posibilidades inmensas de aumentar su influencia económica y cultural en Europa oriental, si bien ya ha perdido la esperanza de hacerlo desde una posición de fuerza y apoyada por la OTAN.

Lo grave es que este deseo de paz de los pueblos occidentales coincide con el punto más bajo de la popularidad americana y el desinterés por compartir los gastos de defensa, aunque esta postura no es la de los Gobiernos, que, por otra parte, ven las pocas concesiones soviéticas.

Por último, cabe preguntarse qué se puede obtener de las conversaciones sobre reducción de tropas, cuestión que es-

tá ligada a la CES, puesto que una reducción equilibrada de tropas no puede satisfacer a los europeos por razones de

tipo estratégico, y no debe tampoco ser dirigida simplemente a satisfacer unas opiniones públicas.—J. A. JARA.

BRANDT, Willy: «Germany Says 'Thank You' for the Marshall Plan» (Alemania da las gracias por el Plan Marshall). The Atlantic Community Quarterly, otoño 1972, volumen 10, núm. 3, págs. 351-356.

Para conmemorar el veinticinco aniversario del anuncio del Plan Marshall, el canciller Willy Brandt pronunció en la Universidad de Harvard un discurso en el que expresaba la gratitud alemana por la generosidad americana:

«La gratitud de los europeos sigue viva y lo que damos a cambio es nuestra creciente capacidad para ser aliados de los Estados Unidos y, además, para arreglar nuestros propios asuntos, para asumir nuestra parte de responsabilidad en el mundo.»

«El fin de la Segunda Guerra Mundial fue muy diferente del de la Primera, pues Marshall se dio cuenta de que la victoria no liberaba de responsabilidades, y, así, el Programa de Recuperación Europea contenía una oferta sincera para restaurar la responsabilidad colectiva del Este y del Oeste en Europa. El rechazo de la oferta por el Este no hizo sino aumentar la división. El Plan Marshall desafió a los aliados europeos a comenzar una cooperación económica y llevaba inherente una llamada para llevar a cabo una línea política común. Esta plasmó en la OECE y en la Comunidad del Carbón y del Acero, que fueron las primeras etapas de un «Renacimiento Europeo». El Plan Marshall era una prueba clara de que América necesita una Europa con confianza en sí

misma, capaz de tener una voluntad política común.»

«La política de acercamiento al Este de la RFA no significa, de ninguna forma, que Europa y los Estados Unidos se alejen. Por el contrario, el deseo de distensión es un programa conjunto de la Alianza Atlántica. Los Tratados de Moscú y de Varsovia, concertados por la RFA no han impedido que al mismo tiempo que se busca distensión, la Alianza Atlántica siga siendo la base de nuestros planes y acciones. Pero en esta fase de cambio, América es más necesaria que nunca, a no ser que quiera olvidar sus propios intereses, pues las formas del compromiso americano pueden cambiar, pero una retirada aboliría un principio básico de nuestra paz.»

«En este sentido, hay que destacar que el Acuerdo Cuatripartito sobre Berlín implica que la presencia de los Estados Unidos en el centro de Europa ha sido reconocida por la Unión Soviética. Así, podemos preparar cuidadosamente una conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, en la que los Estados Unidos intervendrán como una potencia, sin la cual no puede haber seguridad en Europa. Como expresión del deseo de la RFA, de unir más estrechamente a los

aliados de ambos lados del Atlántico, se han tomado una serie de medidas. En este sentido, el Gobierno de la RFA ha establecido la base financiera para la creación de un memorial alemán del Plan Marshall, que tendrá por fin la promo-

ción de estudios euroamericanos y proyectos de investigación. Su fin principal será animar a las generaciones futuras a que practiquen una confianza mutua similar a la que llevó a los europeos a hacer la paz entre ellos».—J. A. JARA.

KORBEL, Joseph: «European Security Conference: Prospects for Economic and Cultural Cooperation» (Conferencia Europea de Seguridad: Perspectivas de cooperación económica y cultural), *The Atlantic Community Quarterly*, otoño 1972, volumen 110, número 3, págs. 321-330.

Los contactos económicos y culturales entre Europa oriental y occidental forman una parte esencial de la política de distensión. Pero, para las posibilidades de incremento de intercambios comerciales, hay que partir de las realidades actuales. En este sentido, los países de Europa oriental cambiaron, al final de la segunda guerra mundial, la dirección de su comercio exterior, que pasó, de un 7 por 100 antes de la guerra, a un 80 por 100 en 1953. Además, Europa occidental no mostró demasiado interés en este área y, frente al Plan Marshall, surgió el COMECON. Sólo a finales de los años cincuenta, la situación comenzó a cambiar, gracias a una serie de acuerdos bilaterales que aún hoy sufren de las dificultades de la falta de convertibilidad de las monedas de los países socialistas y de sus sistemas de cuotas para productos industriales. Otro obstáculo ha sido la política agrícola comunitaria. Esto se ha manifestado en que el comercio de los países europeos de la OTAN con Europa oriental sólo alcanza al 4,5 por 100 de su comercio exterior total. Por otra parte, ha me-

jorado la actitud de los europeos orientales hacia la CEE, lo que se ha manifestado en un intento de negociaciones entre ella y el COMECON, que consagran el hecho de que la mitad del comercio del COMECON con la Europa no comunista se hace con la CEE, aunque esto no representa si no el 5,6 por 100 del comercio exterior de la CEE.

Por otra parte, hay que hacer notar que existe una relación inversa entre comercio y distensión política, pues siendo la República Federal Alemana la que ha sufrido más ataques y críticas, sin embargo, tiene el mayor porcentaje de comercio con el Este. Los problemas más importantes que surgen en las relaciones comerciales entre ambas áreas de Europa son: el proteccionismo agrícola de la CEE, el sistema de cuotas industriales, la baja calidad de los productos industriales de los países socialistas, la dificultad de negociaciones con la burocracia socialista y el monopolio estatal de comercio exterior en Europa oriental y los problemas de balanza de pagos, agravados por la falta de convertibilidad de las monedas socialistas.

Realmente, la CES no va a resolver estos problemas, pero sí puede estimular negociaciones multilaterales que crearían una serie de reglas que servirían para regular el comercio entre las dos partes de Europa.

En cuanto a los contactos culturales, podría decirse que han seguido una evolución similar a la economía, y hoy existe un gran interés entre los países socia-

listas por aumentar sus intercambios culturales con Europa occidental. De todas formas, no conviene olvidar las implicaciones ideológicas de estos contactos y el miedo de los países socialistas hacia este tipo de intercambios.

Finalmente, se puede esperar que la CES cree un ambiente político favorable a una mayor cooperación económica y cultural.—J. A. JARA.

1.—INSTITUCIONES EUROPEAS

KNIRSCH, Peter: «Bemühungen um eine Wirtschaftsintegration in Osteuropa» (Esfuerzos para una Integración económica en Europa Oriental). Europa Archiv, 1972, págs. 21-32.

La Integración económica en los países de la Europa oriental viene chocando contra una serie de obstáculos estructurales y políticos, de los cuales el propio COMECON, sometiendo a la voluntad de cada Estado la participación en cualquier tipo de medida colectiva, es un claro reflejo. Estas dificultades —sentidas especialmente por Polonia y Hungría— han sido objeto de ardua discusión que ha culminado en el «Programa para la intensificación y progreso de la cooperación y desarrollo de la integración económica socialista de los Estados miembros del COMECON», aprobado en la vigésimo quinta sesión del Consejo (27-29 de julio de 1971), cuyo análisis constituye el objeto de este estudio. Por primera vez se habla, en lugar de «cooperación económica», de «integración económica». El programa sin embargo, es vinculante sólo en la me-

da en que cada Estado lo desee. Se renuncia igualmente a cualquier control sobre la planificación interior de los países miembros, único camino que podría conducir a una integración completa y que, propuesto en 1962 por la Unión Soviética, chocó entonces con la enérgica oposición de Rumania. Junto a estas directrices conservadoras subraya el autor la presencia de nuevas corrientes integradoras en una serie de puntos del programa: la posibilidad de una coordinación a largo plazo en «ramas importantes de la economía», o en la «planificación común por los países interesados de determinadas ramas de la industria». El programa —siempre según el autor— adolece de una serie de graves lagunas: no se pronuncia sobre la controvertida cuestión de la formación de precios en el comercio entre los países miembros; ni sobre la

cuestión de la fijación de nuevas paridades monetarias que se justifiquen económicamente; como tampoco tiene en cuenta los cambios que en los últimos años se

han producido en los sistemas de planificación nacional de los diferentes países socialistas.—L. GARAU.

MADL, Ferenc: «Internationale wirtschaftliche Assoziationen gemischte Unternehmen in den COMECON - Ländern» (Asociaciones económicas internacionales: empresas mixtas en los países del COMECON). Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters, 18 (1972), págs. 257-64.

El programa de integración del COMECON prevé la creación de organismos económicos internacionales entre los países miembros. Algunos de los Estados pertenecientes a esta organización han adoptado normas internas destinadas a favorecer la cooperación internacional. Yugoslavia cuenta con una legislación muy amplia y detallada, en tanto que Hungría y Rumania han adoptado, en 1970 y 1971, sendas leyes internas sobre comercio exterior, cooperación económica y técnica y asociaciones económicas internacionales. El artículo que reseñamos constituye un intento de abordar en forma general los problemas que el establecimiento de empresas o asociaciones económicas transnacionales plantea en los países de economía centralmente planificada. Por un lado, nos encontramos con la incidencia de recomendaciones del COMECON y de preceptos nacionales. Por otro, no resulta fácil de precisar la forma en que las asociaciones económicas transnacionales se insertan en los distintos planes nacionales. Junto a estos problemas de carácter general, nos encontramos con otros muchos más

específicos, como los relativos al derecho fiscal, reservas obligatorias de sociedades, protección del patrimonio social, transferencias de beneficios, cuestiones laborales y bancarias, cuestiones de derecho penal, etc. En definitiva, se trata de problemas bien conocidos en los ordenamientos occidentales y que todavía no han sido plenamente resueltos en éstos. Si trasladamos estos problemas a los países socialistas, en que la intervención gubernamental es mucho más acusada, las dificultades aparecen elevadas de nivel. Así, para los países socialistas se plantea como problema el del control mayoritario por nacionales. En empresas mixtas entre países socialistas, este control mayoritario resulta matemáticamente imposible, a no ser que uno de esos países renuncie a contar con la mayoría de acciones. Esto da lugar, por tanto, a formas distintas de participación que no sean las del accionariado y que permitan la protección de los intereses minoritarios o equilibrados en las empresas mixtas.—M. MEDINA.

USTOR, Endre: «Decision-Making in the Council for Mutual Economic Assistance» (Proceso de toma de decisión en el COMECON). Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, 1971-III, vol. 134, págs. 163 a 296.

Según reza su propio título, el curso que nos ocupa tiene por objeto el estudio específico del tema de la decisión (Decision-Making) en el Consejo de Asistencia Económica Mutua (COMECON).

Pero su autor, Endre USTOR, miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, no se ciñe, sin embargo, ni se limita al tema estrictamente propuesto. Condicionado, probablemente, por el hecho de ser el COMECON «la menos conocida de todas las organizaciones internacionales regionales» y consciente también de las limitaciones básicas que presenta el tema de la decisión en una organización que es fundamentalmente de cooperación (y no de integración), USTOR renuncia en parte a extenderse sobre este punto particular para tratar, de una manera casi general, de los aspectos jurídicos fundamentales del COMECON. Así el curso explica no sólo lo esencial del tema de la decisión en el COMECON, sino también lo esencial sobre el COMECON mismo, ganando así en perspectiva lo perdido en profundidad.

* * *

La introducción, brevísima, sirve al autor para tratar de delimitar el tema, así como para ponderar la importancia, económica y política, de la organización.

El capítulo primero, que aborda el tema de la decisión en general (tomando el término decisión en su más amplio sentido), presenta un particular interés. No se limita, en efecto, el autor a repetir la generalidad al uso, sino que, adoptando un

punto de vista menos jurídico, pero más innovador, trata de examinar las fases del proceso decisorio, los factores (constitucionales, humanos y políticos) que lo condicionan y la eventual aportación que la moderna **science of management** puede significar en el tratamiento del proceso de adopción de decisiones óptimas.

El segundo capítulo traza una apretada historia del COMECON. Tras la segunda guerra mundial, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania se agrupan en torno a la URSS y el 25 de enero de 1949 anuncia su decisión de crear lo que habría de ser el actual COMECON. Albania se une en febrero de 1949 y la República Democrática Alemana lo hace en 1950.

El camino de la cooperación económica y técnica se inicia con una primera etapa (1949-1955) dirigida a la consolidación de las economías socialistas frente a la política discriminatoria de los países del Este. Sigue una segunda etapa (1955-1957) en la que lo fundamental es la creación de doce Comisiones Permanentes. A partir de 1958 se abre una nueva etapa cuyo objetivo principal es la coordinación de los diversos planes económicos nacionales.

Así se llega al 14 de diciembre de 1959, fecha en que los ocho firman en Sofía la Carta de la nueva organización, que entra, finalmente, en vigor el 13 de abril de 1960.

Pronto, sin embargo, el horizonte de la organización se ve ensombrecido por la decisión de Albania, comunicada oficialmente en 1961, de no participar más en los trabajos del COMECON. Pero la adopción en Moscú, en 1962 de los **Basic Prin-**

ciples of International Socialist Division of Labour (que abrirían una nueva etapa marcada por el incremento de la cooperación, la enmienda de la Carta y la creación de nuevas Comisiones Permanentes), así como el acuerdo con Yugoslavia, en 1964, sobre la participación de este país en los trabajos de la organización, restablecen y consolidan la buena marcha del COMECON.

La última y definitiva etapa se abre en 1969, culminando con la adopción, en 1971, del llamado Programa Complejo de Integración (*Complex Programme of Integration*) que traza las líneas esenciales por las que discurrirá el futuro de la cooperación y el desarrollo de la integración económica de los miembros de la organización.

El capítulo tercero contiene una breve referencia a las fuentes (de conocimiento) del derecho de la organización. El libro **«Basic Documents of the CMEA»** contiene los textos esenciales (y principalmente la Carta constitutiva así como las enmiendas posteriormente adoptadas). El libro **«Documents regulating diverse questions concerning the activities of CMEA organs and the co-operation of the CMEA member countries»**, contiene, por su parte, un conjunto de disposiciones, fundamentalmente de carácter técnico-económico, cuya naturaleza jurídica no siempre es idéntica, pero que han sido en todo caso adoptadas con el «concurso unánime» de los miembros de la organización.

El capítulo cuarto (que se abre con una breve referencia al papel que los diversos partidos comunistas y obreros desempeñan en el desarrollo del COMECON) trata de los principales órganos de decisión de la organización.

Tales órganos (entendidos en tanto que órganos deliberantes capaces de adoptar decisiones en sentido amplio) son, según

la propia Carta, el Consejo, el Comité Ejecutivo del Consejo y las Comisiones Permanentes. A esta lista hay, seguramente, que añadir los dos nuevos Comités (de Cooperación en la Planificación y de Cooperación Técnica y Científica) creados en 1971.

El capítulo quinto entra ya resueltamente en el tema concreto de la decisión en el COMECON, abordando el estudio de la principal (1) de sus formas: la recomendación.

El valor jurídico de una recomendación es, en el caso del COMECON, idéntico, cualquiera que sea el órgano competente que la hubiere adoptado. La iniciación (propuesta) de la misma, puede proceder de cualquier órgano, pero su preparación (elaboración) se llevará a cabo en el seno de aquel a quien funcionalmente corresponde. La adopción, propiamente tal, requiere el consenso de todos los estados interesados y se formaliza por la firma del Protocolo correspondiente a la sección del órgano de que se trate.

Así, la adopción de una resolución responde a los principios de «consenso» e «interés» (2) fórmula que, según el autor,

(1) Según el artículo IV de la Carta «Recommendations shall be made on questions of economic, scientific and technical co-operation» (es decir, cuestiones que constituyen el objeto mismo de la organización), en tanto que «Decisions shall be adopted on organizational and procedural matters» (es decir, cuestiones de administración interna).

(2) Generalmente, el interés de un Estado con respecto a una recomendación se presupone mientras dicho Estado no manifieste lo contrario. Su declaración de ausencia de interés es discrecional (ya que no responde a criterios objetivos), pero no debe ser arbitraria, sino realizarse con arreglo a las exigencias de la buena fe. La afirmación de un interés contrario a la adopción de una resolución no debe impedir, en opinión de USTOR, que ésta pueda ser válidamente adoptada por los otros Estados interesados. El Estado «no interesado» queda, de momento, al margen, pero puede posteriormente adherirse a la resolución adoptada.

es funcionalmente óptima ya que respeta la soberanía de los Estados y excluye (formalmente) el derecho de veto.

Las recomendaciones se comunican a todos los Estados miembros, o que hubieren participado en su elaboración (caso de Yugoslavia), pero no a otros órganos del COMECON ni a otras organizaciones.

Recibida la recomendación, los Estados interesados deben a su vez comunicar al Consejo su actitud (aceptación o no aceptación) respecto de la misma, antes de cumplirse los treinta días desde aquel en que fue firmado el Protocolo correspondiente. La no aceptación de la recomendación exime al Estado en cuestión de toda obligación al respecto. Pero la aceptación comporta, para el Estado aceptante, ciertas consecuencias jurídicas. La principal de éstas es la del efectivo cumplimiento de la recomendación, de cuyo curso debe tenerse informado al Consejo, quien puede, a su vez, ejercer poderes de supervisión al respecto. La recomendación aceptada es, pues, plenamente obligatoria.

Pasa el autor a examinar la cuestión, ampliamente debatida, de la naturaleza jurídica del vínculo creado por la aceptación de una recomendación. USTOR se alinea junto a la doctrina dominante para afirmar que la vinculación derivada de la recomendación aceptada es de tipo convencional. Así, tras examinar las razones en pro y en contra de esta tesis, el autor llega a afirmar que tales recomendaciones adquieren el carácter de un verdadero tratado, en forma simplificada, entre los Estados aceptantes. Las reglas del derecho de tratados (Convenio de Viena) son, pues, plenamente aplicables a tales recomendaciones que, como los mismos tratados, deberán ser incorporadas al derecho interno de los países aceptantes. Así, concluye el autor, la recomendación

aceptada constituye, tanto como los otros tratados que los Estados miembros pueden concluir en el seno del COMECON, un verdadero acuerdo cuya obligatoriedad deriva, precisamente, de su carácter fundamentalmente convencional.

Puesto que los órganos subsidiarios desempeñan un papel importante en la preparación de las decisiones, el autor dedica el capítulo VI al estudio de tales órganos subsidiarios. Tras referirse a la Oficina de Problemas Conjuntos de Planificación Económica, único órgano subsidiario mencionado por la Carta, USTOR trata brevemente de las Conferencias Permanentes y, con mayor detenimiento, de la Conferencia de Asuntos Jurídicos (cuya significación en la gestión de un nuevo «community law» le parece especialmente interesante), para terminar refiriéndose someramente a los Institutos Científicos.

El capítulo séptimo trata de las decisiones, en sentido propio, que los órganos del COMECON pueden adoptar en materias de organización y procedimiento. Tales decisiones entran en vigor el día de la firma del Protocolo en que se contienen. Están capacitados para adoptarlas, según la propia Carta, el Consejo, el Comité Ejecutivo y las Comisiones Permanentes, y también, según sus propios estatutos, la Oficina de Problemas Conjuntos de Planificación Económica. Los principios de «consenso» e «interés» se aplican también en lo que se refiere a la adopción de tales decisiones. Pero en ciertas materias (v. g. admisión de un nuevo miembro) ningún Estado puede, verosímelmente, declarar su falta de interés. El capítulo se cierra por un rápido examen de las modalidades concretas de adopción de determinadas decisiones, tales como las de admisión de un nuevo miembro, decisiones en cuestiones financieras, participación de un Estado no miembro en los

trabajos del Consejo, y admisión de otros Estados en calidad de observadores (3).

El capítulo octavo trata de establecer las directrices que rigen el procedimiento de adopción de decisiones en los diferentes órganos del COMECON. El autor estudia tales directrices agrupándolas bajo los siguientes títulos: «flexibilidad», «reuniones», «plan de trabajo», «agenda», «representación», «presidencia», «secretariado», «comités de redacción», «idiomas», «quorum», «procedimiento», «voto», «elección», «actas», «decisiones fuera de sesión», «método de trabajo» y «simplificación administrativa».

El capítulo noveno, titulado «papel del secretariado en el proceso de elaboración de las decisiones» trata en realidad, de un modo general, de las funciones y organización interna de este órgano, con una especial referencia al cometido particular desempeñado por su Oficina Jurídica.

El capítulo décimo se refiere, dentro del derecho interno de la organización, al papel particularmente relevante que desempeñan las denominadas Condiciones Generales, cuyo cometido último es la unificación parcial de ciertas ramas del derecho interno de los Estados miembros. El autor destaca, entre tales Condiciones Generales, las relativas a la unificación del derecho del comercio, al establecimiento de un sistema de comercio exterior entre los países socialistas y las relativas a la entrega de mercaderías.

El capítulo undécimo, «arreglo de controversias», menciona la ausencia de disposiciones de la Carta a tal respecto y

(3) Aunque el estatuto de «observador» no estaba previsto por la Carta, tanto Yugoslavia (antes del acuerdo de participación de 1964) como la República Popular China, la República Popular Democrática de Corea, la República Democrática de Vietnam y Cuba, han venido participando en los trabajos del COMECON, pero no en la adopción de decisiones.

se refiere a la progresiva toma de conciencia, expresada formalmente por el Programa Complejo, respecto de la utilidad del establecimiento de un Tribunal arbitral del COMECON. Actualmente, empero, las controversias entre entidades económicas deben ventilarse ante el tribunal ordinario con jurisdicción en el caso controvertido. Sólo las controversias cubiertas por el arbitraje a que se refiere el artículo 90 de las Condiciones Generales, de entrega de mercaderías, así como algunas otras controversias para las que se han previsto un sistema *ad hoc* de arreglo arbitral, escapan a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

Llega así el autor al momento de la conclusión que aprovecha para poner de relieve la significación del COMECON en tanto que marco para la cooperación y la división del trabajo entre países socialistas. Hace también el autor especial hincapié en la decidida voluntad de apertura, expresada ya en la propia Carta, en lo que se refiere al desarrollo de relaciones económicas con el resto de los países, así como a la no menos decidida voluntad de obtener, para el pueblo, un bienestar que no sea únicamente material. Señala, finalmente, Endre USTOR, con especial énfasis, que el COMECON funciona sobre la base del consentimiento unánime de los Estados miembros, lo cual se traduce, en lo referente a las decisiones, por la vigencia de los mencionados principios de «consenso» e «interés». Así, el COMECON no es, en absoluto, una organización de integración, ni tampoco lo será, propiamente, con la implantación del Programa Complejo de Integración de 1971, que no pretende, pese a su denominación, alterar los principios básicos del sistema. Sólo el esfuerzo constante de los países miembros y su voluntad de utilizar los métodos científicos más avanzados para

la adopción de decisiones óptimas, conducirá al COMECON hacia un futuro todavía más brillante.

* * *

Este apretado resumen del contenido del trabajo de Endre USTOR, pone suficientemente de manifiesto que el estudio realizado por el autor constituye, en definitiva, un verdadero Curso sobre los principales aspectos jurídicos de la organización. Sobrepassando, así, la estricta perspectiva del tema de la decisión, USTOR trata de explicar a los alumnos de la Academia, y a los futuros lectores del Recueil, los aspectos fundamentales de una organización que es todavía en su opinión, y a pesar de su importancia, insuficientemente conocida. Lo esencial de

la misma, su historia, sus órganos, su funcionamiento y también, especialmente, el proceso de adopción de decisiones quedan así claramente explicados.

El lector hallará, pues, una obra sencilla, servida por un lenguaje claro y, generalmente, preciso, donde poder obtener una rápida y concisa información sobre los aspectos fundamentales del COMECON, uno de los cuales es, precisamente, el de la elaboración de las decisiones. De manera que el Curso que nos ocupa constituye más una lección general sobre el COMECON que un estudio monográfico del tema de la decisión en el seno de la organización.

Así delimitado, el objetivo buscado por Endre USTOR nos parece, en definitiva, plenamente cumplido.—J. JUSTE.

BROSIO, Manlio: «Europe and the Atlantic Alliance Today» (Europa y la Alianza Atlántica, hoy). The Atlantic Community Quarterly, otoño 1972, vol. 10, núm. 3, páginas 285-294.

Las visitas del presidente Nixon a Pekín y a Moscú, la firma del Protocolo de Berlín y la ratificación de los tratados alemanes con la Unión Soviética y con Polonia han afectado a la Alianza Atlántica y al proceso de unificación europea. No creo que las visitas de Nixon hayan afectado a Europa, pues el bipolarismo sigue aún en vigor y no parece que en la próxima década vaya a surgir otra superpotencia y, si surgiera —China o Japón—, tendría un interés muy relativo para Europa dadas su situación geográfica y lo verdaderamente importante sigue siendo el equilibrio entre la OTAN y el Pacto de Varso-

via. Por otra parte los viajes de Nixon no son un elemento decisivo para la convocatoria de la Conferencia Europea de Seguridad, a pesar de que las iniciativas del presidente Nixon hayan dado un nuevo papel a los Estados Unidos en la política mundial.

Pero una serie de factores básicos permanecen incambiables, pues los acuerdos Nixon-Breznev no han alterado el problema de la seguridad europea y los acuerdos sobre reducción de tropas no han afectado a la Conferencia Europea de Seguridad, que ha sido dejada en el punto al que había sido llevada por las reu-

nes de la OTAN, y los aliados de las superpotencias tendrán que discutir esta cuestión. Así, se puede decir que la luz verde para la preparación de la Conferencia ha sido dada por la misma situación europea y, sobre todo, por ciertos progresos de la **Ostpolitik**, todo lo cual implica el comienzo de una nueva fase de la diplomacia europea. Tanto la Conferencia como la reducción de tropas provocará considerables dificultades en las relaciones Este-Oeste y entre los aliados atlánticos, a un lado y otro del Atlántico.

Para comprender la situación es preciso tener en cuenta una serie de factores: el enfrentamiento comercial entre Estados Unidos y Europa y la polémica sobre el reparto de los gastos de defensa. También hay que tener en cuenta el proceso de unidad europea y los obstáculos con los que se enfrenta. Así, mientras las relaciones Este-Oeste continúan mejorando y las relaciones entre europeos progresan, Europa y América se enfrentan en una serie de campos. Pero estas dificultades pueden ser superadas en beneficio de una Europa libre, de las relaciones atlánticas y de una mejora de las relaciones Este-Oeste, pero siempre que se tenga una «actitud realista» sobre la política

soviética y sobre la interpretación y aplicación que Moscú dará a los tratados alemanes y a los acuerdos con Nixon. En este sentido hay que tener en cuenta que los objetivos soviéticos no han cambiado, pues para la Unión Soviética la CES es el medio de consagrar las fronteras existentes, disminuir la capacidad de resistencia de los occidentales, retrasar la unificación europea y, finalmente, conseguir la disolución de las alianzas militares y la retirada americana, lo que la colocaría en una situación de hegemonía en Europa y dejaría sus espaldas protegidas frente a cualquier peligro en Asia. En cuanto a los europeos occidentales, serán incapaces de unificar Europa sin una sólida garantía de defensa que sólo puede proporcionársela la Alianza Atlántica, lo que exige una adecuada presencia americana en Europa que, para mantenerse, exige un reparto de los gastos de defensa. En este sentido es preciso tener en cuenta que la Alianza Atlántica y la unificación europea son compatibles y la tarea más urgente e importante consiste en mantener la Alianza al tiempo que se prosigue la obra de unificación.—J. A. JARA.

LUNS, Joseph: «The future of the Atlantic Alliance in the Light of Present European Developments» (El futuro de la Alianza Atlántica a la luz del actual desarrollo europeo). *The Atlantic Community Quarterly* (Washington), verano 1972, vol. 10, número 2, págs. 194-202.

Antes de definir el futuro de la Alianza necesitamos considerar nuestra actual situación y objetivos. Estos se han basado en el «Informe sobre las futuras ta-

reas de la Alianza» elaborado a iniciativa de Pierre Harmel.

El principio esencial de nuestra política era conseguir la adecuada fuerza militar

y proseguir la distensión. Pero el punto importante es que al mismo tiempo que las negociaciones bilaterales y multilaterales, características de esta época, continúan, la defensa colectiva y una política occidental coordinada son tan necesarias como antes, pues desde posiciones débiles no se puede negociar. Otro punto importante es la dificultad de creer que la URSS mantiene sus fuerzas militares sólo por razones defensivas, pues de hecho está extendiendo su influencia por todas partes y en detrimento de Occidente. También es difícil de creer que los acontecimientos de Asia van a desviar la atención de la URSS respecto a Europa. Después de esto, no parece necesario insistir en que los países occidentales no deben disminuir su esfuerzo militar ni llevar a cabo reducciones unilaterales de las fuerzas armadas. En este sentido hay que destacar que la Unión Soviética ha mostrado una clara falta de interés ante el deseo occidental de nego-

ciar, como se ha mostrado en el fracaso de la labor exploratoria de Manlio Brosio.

Respecto a la Conferencia Europea de Seguridad, parece difícil que los países socialistas estén dispuestos a aceptar una mayor libertad ideológica y personal y un aumento de los intercambios económicos y culturales que son la base de la distensión y no una forma de ganar tiempo o de consagrar el *statu quo* o de aumentar la influencia de la URSS en Europa, que es aparentemente lo que pretenden.

Ahora bien, el futuro político y las opciones militares de la Alianza Atlántica pueden verse no sólo en el marco de las relaciones Este-Oeste, sino también en el de las implicaciones de una CEE ampliada, cuya acción política debe llevarse a cabo dentro del marco de la Alianza, dada la interdependencia entre Europa y Estados Unidos, pues economía, política y defensa son interdependientes.—J. A. JARA.

2.—CONSEJO DE EUROPA

POCAR, Fausto: «*La trattazione dei ricorsi ricevibili davanti alla Commissione Europea dei Diritti dell'Uomo*» (La tramitación de los recursos admitidos por la Comisión Europea de los Derechos del Hombre). *Rivista di Diritto Internazionale*, LV (1971), fascículo 2, págs. 223-252.

Como de su título se puede deducir, el artículo de Pocar va a examinar y girar en torno de los artículos 28, fundamentalmente, 29, 30 y 31 de la Convención Europea de Derechos del Hombre de 4 de noviembre de 1950, con motivo de la

entrada en vigor del Protocolo número 3 adicional a dicha Convención, firmado en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, por el que se modifican los artículos 29, 30 y 34 de la misma.

La modificación del artículo 29 supri-

me la «subcomisión» a través de la cual se venían desarrollando, esencialmente, las funciones que el artículo 28 de la Convención confiaba a la Comisión; para el autor, esta supresión cierra un período de la obra de la Comisión, lo que da la oportunidad para un reexamen de los caracteres de su actividad en la fase siguiente a la admisión del recurso.

De acuerdo con el artículo 28, la Comisión debe tender, de un lado, a un arreglo amistoso y, de otro, debe proceder a la determinación de los hechos que han originado la controversia, que sirva de base para una decisión definitiva del Comité de Ministros o, en su caso, del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre.

Simultáneamente, sino subordinada a estas dos actividades, se plantea la cuestión del carácter jurisdiccional de la Comisión; tal carácter parece fácil de reconocer en la fase preliminar que determina con la declaración de admisibilidad o no admisibilidad del recurso, pero más difícil parece asimilar a tal carácter la actividad de la Comisión posterior a la fase preliminar, cuando concluye con la admisión del recurso; pero teniendo en cuenta la importancia que la «opinión» de la Comisión, elevada al Comité de Ministros, ha ido adquiriendo con el uso, puede decirse que la Comisión participa, en no pequeña medida, de las atribuciones propias de un órgano jurisdiccional.

Después de estas consideraciones generales, se analizan las tareas confiadas a la Comisión, comenzando por la búsqueda de una solución acordada entre los interesados, que tendrá la forma de arreglo amistoso e inspirado en el respeto de los Derechos del Hombre, que se reconocen en la Convención Europea, para lo que la Comisión se pondrá a disposición de los interesados; al mismo tiem-

po la actividad de determinación de los hechos que, aunque distinta del arreglo amistoso, está unida a ella y es necesaria cuando se ha de proponer una solución al Comité de Ministros.

La expresión empleada en el artículo 28 de que el acuerdo amistoso deba inspirarse en los Derechos del Hombre tal y como los reconoce la Convención, puede dar lugar a dos hipótesis: A) que el arreglo tenga carácter estrictamente jurídico, en el sentido que sea conforme a las normas de la Convención, viniendo a coincidir con la decisión que podría ser adoptada por el Comité de Ministros o por el Tribunal y B) que el mismo, solamente inspirado en los principios de la Convención, no corresponda completamente a sus prescripciones, en el sentido de que no se vuelva exactamente a la situación anterior a su violación y asuma carácter de compromiso entre las partes.

En segundo lugar se hace un examen del procedimiento contradictorio que, desde el punto de vista de la práctica, se produce casi siempre al ser poco frecuente el arreglo amistoso y de acción investigadora que, en caso necesario, llevará a cabo la Comisión; también se estudia la audiencia de testigos y peritos, tanto convocados de oficio como a requerimiento de las partes y las situaciones planteadas en caso de incomparecencia o de negativa a deponer.

Finalmente, se considera el carácter y la forma del informe preparado por la Comisión para el Comité de Ministros, con el que termina el procedimiento ante ella.

Después de su estudio, Pocar llega, apoyado constantemente en casos conocidos por la Comisión, a las siguientes conclusiones: A) que es muy reducido el número de arreglos amistosos; B) que la

opinión (informe) de la Comisión al Comité de Ministros, de acuerdo con el artículo 31, viene asumiendo un carácter sustancialmente decisorio, y C) de estas conclusiones se deriva la razón que ha determinado la supresión de la subcomisión para el desarrollo de la actividad de los artículos 28 y 30; la celeridad y sim-

plicidad del procedimiento que se perseguía al crearla llegó a suponer, en cambio, una repetición en la determinación y relación de los hechos, que al fracasar el arreglo amistoso habría de llevar a cabo, para su informe al Comité de Ministros, la Comisión en pleno.—VILARIÑO.

3.—COMUNIDADES EUROPEAS

3.0 General

FLORY, J.: «Historique et problematique de la politique technologique de la Communauté» (Historia y problemática de la política tecnológica de la Comunidad). *Revue du Marché Commun*, núm. 153, abril 1972, págs. 303-309.

Dos tipos de dificultades se han opuesto a los esfuerzos de desarrollo de una política tecnológica comunitaria. Unas son de naturaleza general, propias de toda política de esta índole, como son los gastos debidos a los excesos de los programas, así como a sus propios éxitos. Otra dificultad general es la que surge a la hora de elegir los sectores. El otro tipo de dificultades es de carácter comunitario. Dentro de este último apartado se pueden distinguir: las que se derivan del marco jurídico e institucional, de la ausencia de procedimiento de decisiones y ejecución, y las que son consecuencia de la incertidumbre que resulta a la hora de elegir el marco geográfico adecuado.

Otra dificultad considerada como esencial es el «juste retour». Esta es la dificultad de las comunidades que funcionan mal. Es la traducción de los particularismos que no ven más intereses que los suyos propios. Las condiciones para salir de esta situación son: mejorar el consenso sobre los objetivos y las acciones a tomar, y la necesidad de una política industrial y tecnológica con instrumentos viables. En la Comunidad europea, más que historia hay proyectos y esperanzas. Hay que detenerse más sobre los problemas que en la historia de una política tecnológica. Se diferencian dos períodos: A) 1954-68, caracterizado por acciones parciales en este campo y por la toma de conciencia pro-

gresiva de una política tecnológica de conjunto; B) 1969-72, caracterizada por una crisis cada vez más seria en los objetivos de la política tecnológica.

Los precedentes de una acción comunitaria en materia de investigación se encuentran en la CECA (1954), que, en

su artículo 56, prevé ya una acción conjunta, que sería financiada, en parte, por la Alta Autoridad. El siguiente paso es la creación del EURATOM, cuyo objeto es la creación de una política científica y tecnológica comunitaria en el sector nuclear.—P. BOFILL.

TEITGEN, Pierre-Henri: «La décision dans la Communauté Economique Européenne» (La decisión en la Comunidad Económica Europea). *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, 1971-III, vol. 134, págs. 589 a 689.*

Dos capítulos, subdivididos en varias secciones, precedidos de una introducción y finalizados con unas conclusiones generales y una lista bibliográfica, componen el importante trabajo del antiguo ministro francés, profesor Teitgen.

El tema del estudio, ya clásico en el marco de los abundantes análisis dedicados a las Comunidades Europeas, cobra, a nuestro entender, un acusado relieve bajo la pluma del autor, no sólo por el tratamiento en profundidad a que lo somete y las precisiones que aporta en bastantes puntos de verdadera importancia, sino por el enfoque dado al estudio: visión de conjunto de la decisión comunitaria desde el ángulo del Derecho y desde la práctica de la Comunidad y de los Estados miembros, enfoque que, posiblemente, sea el único, o, en todo caso, el más acertado, para proporcionar al lector una idea global y exacta de punto tan importante como es el de la formación, naturaleza y alcance jurídico y práctico de la decisión comunitaria.

Advierte el autor, de entrada, que el término «decisión» debe entenderse en sentido amplio: «todo acto jurídico que

expresa una voluntad propia de la Comunidad», y no sólo el acto que el Tratado de Roma llama «decisión», por lo que su estudio se sintetiza en el examen de dos problemas fundamentales: el de la autonomía del poder comunitario de decisión con relación a los Estados miembros, y el del grado de vincularidad que, para éstos, impone la decisión autónoma y su sanción. Si el primer problema se resuelve por aplicación de las previsiones del Tratado y de los actos que lo complementan, no ocurre así en el relativo al alcance jurídico y efectos de las decisiones comunitarias en el orden interno de los Estados miembros, es decir, y en resumen, en el de la aplicabilidad directa y primacía del acto comunitario de decisión en y contra los ordenamientos internos. Ello permite al autor exponer, en síntesis, pero con claridad, las dos tendencias que tradicionalmente vienen contraponiéndose en cuanto a la imagen, o mejor, la naturaleza, de la Comunidad: la concepción «federalista» y la «internacionalista». El objetivo perseguido —y a nuestro juicio exactamente resuelto— por el autor es, precisamente, el de delimitar; hasta donde

es posible, lo que la Comunidad y su derecho, el originario y el derivado, contienen de una y otra concepción, delimitación que llevará al autor a afirmar, unas veces, la originalidad de la construcción comunitaria frente a las organizaciones internacionales «clásicas» y, otras, a contraponer el derecho comunitario al derecho internacional.

En este orden de cosas, pasa el autor a estudiar, en el capítulo I, el establecimiento de la decisión por la «autoridad comunitaria» —Consejo, Comisión—, entrando en los pormenores de la colaboración de ambos órganos, sus poderes propios, la preponderancia del Consejo y los diferentes actos decisorios, tanto los expresamente definidos en el artículo 189 CEE (reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes) como aquellos, menos conocidos, que se adoptan para el mejor funcionamiento de la Comunidad, (reglamentos internos, ejecución del presupuesto comunitario, creación de comités consultivos, etc.), o en virtud de la participación de tales órganos en el procedimiento de revisión menor de los tratados constitutivos o en la conclusión de acuerdos internacionales, ya sea con terceros Estados, ya con organizaciones intergubernamentales, y los que establecen un «programa de acción» (las «resoluciones», «declaraciones», etc.), de gran importancia política, por cuanto, como dice el autor, contemplan un conjunto de medidas cuya adopción por los Estados se considera necesaria para el progreso y perfeccionamiento de la Comunidad (medidas para la instauración progresiva de la unión económica y monetaria, cambio de orientación en la política agrícola común, por ejemplo) y que, sin duda, producen determinados efectos jurídicos, como ha puesto de manifiesto el Tribunal de justicia comunitario en su

sentencia de 31 de marzo de 1971, primer caso en la historia de la CEE, en el que la Comisión ha recurrido ante el Tribunal contra el Consejo, y en el que el órgano judicial ha reconocido y declarado la competencia exclusiva de la autoridad comunitaria para negociar y concluir todos los acuerdos internacionales relativos a aquellas materias y actividades que, en el orden interno, se hallen sometidas a reglamentación comunitaria.

Pero es de particular importancia el análisis que el autor dedica, por un lado, al proceso de adopción de los actos decisorios de mayor trascendencia —reglamentos, directivas, decisiones— y a su alcance y efectos en los Estados miembros y para sus súbditos y, por otro, a la coordinación de las políticas económicas generales de los miembros por la autoridad comunitaria, para acabar el capítulo con el estudio de las graves incidencias que para el desarrollo supranacional de la Comunidad supone el contenido de los famosos «acuerdos» de Luxemburgo, de enero de 1966, que, de hecho, suspenden la aplicación de la regla de la mayoría en la adopción de decisiones por parte del Consejo y que, si bien afectan a las decisiones relativas a intereses «muy importantes», han conducido a una situación en la que la unanimidad se aplica, de hecho, prácticamente en todas las decisiones. La conclusión del autor, tras el análisis del tríptico aludido, no por insatisfactoria para el «federalista» deja de ser exacta: la coordinación de las políticas económicas nacionales, en el estado actual de los textos y de su interpretación por el Consejo, se lleva a cabo a través de la clásica cooperación interestatal; en lo que respecta a la adopción de las decisiones, si dejamos a un lado los poderes de decisión propios de la Comisión, aunque en los textos de base

se establece un sistema que, por su elaboración y efectos, se configura con carácter indudablemente federales, la degradación paulatina del poder decisorio autónomo de la autoridad comunitaria tras los «acuerdos» de Luxemburgo ha provocado que en la práctica y en la realidad política la Comunidad funcione, en conjunto y a nivel de la elaboración de los actos decisorios, «a la manera de una organización de cooperación internacional».

El capítulo II —la sanción y los efectos jurídicos de los actos obligatorios de la autoridad comunitaria— contempla el delicado problema de las vías de derecho que permiten constreñir a los Estados miembros a la ejecución de las obligaciones que imponen los actos decisorios comunitarios, sin omitir las necesarias llamadas a la realidad de su funcionamiento.

Expuesto sucintamente el aparato «coactivo» de la Comunidad, previsto para corregir las infracciones de sus miembros (arts. 169 y 170 CEE), y que faculta a cualquier Estado y a la Comisión para traducir en justicia ante el órgano judicial de la Comunidad a los infractores del derecho comunitario, se analiza, en un primer epígrafe, la sanción por este órgano de las obligaciones que incumben a los Estados miembros, y, en un segundo epígrafe, la sanción que, en el mismo supuesto, puede proporcionar el juez nacional. La conjunción de ambos procedimientos refuerza considerablemente el respeto del derecho comunitario por sus más temibles violadores, los Estados. En efecto, si se señalan dos insuficiencias del sistema, la imposibilidad para el particular lesionado por la actuación del Estado de recurrir ante el Tribunal comunitario y el que la ejecución de las sentencias de este órgano quede en manos de los Estados miembros, aquellas disposiciones

del derecho comunitario que imponen a los Estados obligaciones concretas e incondicionales son, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, fuente de derechos individuales en el orden jurídico interno, derechos que las jurisdicciones nacionales se hallan obligadas a garantizar. De esta forma, se abre para los particulares lesionados la posibilidad de exigir ante sus propios tribunales la reparación de la infracción de los Estados, con mayor base cuando éstos son objeto de una sentencia desfavorable, y que «constata» la violación, del Tribunal de la Comunidad. El desarrollo de este esquema da pie al autor para pasar revista, por un lado, a la doctrina establecida por el Tribunal comunitario en punto tan fundamental como el de la aplicabilidad directa y primacía del derecho comunitario, originario y derivado, primacía afirmada tanto sobre la disposición nacional contraria, anterior o posterior, como en caso de conflicto entre la regla comunitaria y la constitucional interna, aprovechando la exposición para ir matizando el contraste entre el derecho comunitario y el derecho internacional, hasta concluir con la afirmación de la autonomía del primero frente al segundo, y, por otro, la lenta, pero progresiva apertura de las jurisdicciones nacionales hacia la doctrina establecida por el Tribunal de la Comunidad, aunque señalando ciertas actitudes de determinados países miembros en los que imperan concepciones o sistemas no análogos a los de los demás miembros (Italia, apegada a la tradicional doctrina del dualismo jurídico; Francia, con la Cour de Cassation y el Conseil d'Etat, que han adoptado posturas pocos homogéneas), y que, en consecuencia, se muestran reticentes a admitir netamente la supremacía, en su orden interno, del derecho comunitario, tanto más cuanto que el conflicto puede

establecerse en el plano de la regla constitucional.

Así se llega a conclusiones de conjunto, que, desde una perspectiva jurídico-real, deben tenerse por certeras: en el actual momento de la construcción comunitaria, los actos decisorios de importancia son resultado, a nivel de elaboración y adopción, de un sistema más interestatal que supranacional (o federal, como dice el autor), y ello pese a los textos de base; pero, en cambio, una vez adoptada, la decisión se introduce a través de cauces jurídicos comparables a los que, generalmente, son propios para la introducción de la regla federal en el orden jurídico de los Estados federados. Este último punto, construido y delimitado por la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia comunitario, que no desaprovecha ocasión para afirmar los elementos federales del derecho que aplica y de cuyo respeto es el más celoso guardián, es susceptible de producir ciertos efectos, indirectos, pero importantes, que no han pasado desapercibidos para el autor: la aplicabilidad directa y la primacía de la regla comunitaria no refuerza únicamente la eficacia de dicha regla, sino que, por contagio o por paulatino hábito a una mayor apertura a realidades exteriores al plano nacional, la técnica comunitaria puede igualmente re-

forzar la aplicación y el respeto, en definitiva la eficacia, por las Jurisdicciones nacionales de la regla internacional, convencional o general. El ejemplo que cita el autor, de la sentencia de la Cour de Cassation belga, de 27 de mayo de 1971, declarando que en caso de conflicto entre una norma de derecho internacional y una norma de derecho internacional que posee efectos directos en el ordenamiento interno, la regla establecida por el tratado debe prevalecer, y que tal primacía resulta de **la naturaleza** misma del derecho internacional convencional (es decir, no de tal o cual disposición constitucional), da un grado de realidad a lo que pudiera creerse una pura especulación doctrinal.

En resumen, un estudio que, centrado en el proceso de formación y eficacia de la regla comunitaria, y más concretamente de los actos decisorios que la autoridad comunitaria puede adoptar en virtud de la dinámica jurídica prevista en los textos de base, permite al autor exponer el funcionamiento actual y práctico de las instituciones de la Comunidad y su naturaleza y significado dentro del más amplio campo de los fenómenos jurídico-internacionales, con lo que consigue ofrecer al lector una visión clara y desapasionada de lo fundamental de la construcción europea presente.—J. L. IGLESIAS.

KAISER, Joseph H.: «Souverän, souveräner, parlamentarische Souveränität . Eine Glosse» (Glosas sobre la soberanía, el soberano y la soberanía parlamentaria). *Europarecht*, 7 (1972), págs. 99-102.

La declaración de los «Seis» de 18 de abril de 1951 hacía referencia a la creación de una alta autoridad «supranacional», facultada para dictar decisiones obli-

gatorias para los países miembros de la CESA. En los veintiún años de vida de la Comunidad, la tendencia supranacional se ha visto, sin embargo, frenada

por una tendencia nacionalista de sentido contrario, apoyada, sobre todo, por Francia. En 1972, con la ampliación de las Comunidades, se plantea la necesidad de resucitar los ideales supranacionalistas que hicieron posible su nacimiento. La disputa en el Reino Unido sobre la «soberanía parlamentaria» ha puesto de nuevo sobre el tapete los problemas fundamentales, al exigirse una determinación de las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho nacional. Pero en Inglaterra, paradójicamente, la amplitud de las facultades del Parlamento ha hecho posible en varias ocasiones la transferencia

de poderes a nuevas entidades políticas: «Act of Union» de 1704, autonomía de Irlanda, Estatuto de Westminster. En Francia, con una fuerte tradición plebiscitaria, el reforzamiento de los poderes comunitarios exige, en cambio, decisiones desde la base.

En todo caso, cree el profesor Kaiser que con la ampliación de las Comunidades y el «ahondamiento» del proceso de integración, es necesario dar una nueva interpretación al derecho comunitario europeo, que facilite el desarrollo de las instituciones y de los aspectos supranacionales.—M. MEDINA.

SCHNEIDER, Heinrich: «Gesellschaftspolitische Dimensionen der europäischen Integration» (Dimensiones sociopolíticas de la integración europea). Europa Archiv, 1972, páginas 169-178.

El autor analiza cómo hasta ahora las medidas adoptadas para la integración europea pudieron realizarse sin provocar conflictos sociopolíticos. Por ello, durante un cierto tiempo, la integración pudo parecer incluso un acontecimiento apolítico, algo que en la actualidad ya no parece sostenible. Así, se contemplan algunos de los sectores donde la relevancia social de las medidas comunitarias destaca especialmente: lucha contra el paro, impulso de la educación, mejora general de las condiciones de vida, etc. Campos que procuran especial preocupación en este sentido son el de la política agraria y la cuestión del desarrollo regional, sin olvidar sus dimensiones ético-sociales y en especial el problema de la emigración. El autor reafirma con este motivo la necesidad de una política interna comunitaria

ria y de que el poder decisorio pertenezca a instancias propiamente comunitarias. El estudio concluye con la cuestión del fundamento y la justificación actual de la integración europea. Muchas de las motivaciones que impulsaron su comienzo ya no parecen válidas. Por otra parte, las indudables ventajas económicas que ha proporcionado la CEE a sus países miembros benefician en forma desigual a los diferentes sectores de la sociedad, estabilizando, en definitiva, un determinado reparto social del poder. Por todo ello, el autor llama la atención sobre aquellas dimensiones que trascienden de lo puramente económico, señalando cómo el papel motivador de la unificación de Europa podría ser representado hoy por la política social.—L. GARAU.

WAGNER, Wolfgang: «Die Zukunft der Europäischen Gemeinschaft nach ihrer Erweiterung. Wirtschaftliche Macht erfordert politische Form» (El futuro de la Comunidad Europea tras su ampliación. El poder económico exige una forma política). Europa Archiv, 1972, págs. 295-304.

Tras su ampliación a nueve miembros, la Comunidad Europea será la primera potencia comercial del mundo y su influencia habrá de ser tenida en cuenta por los demás países. Al mismo tiempo, la discrepancia entre potencia económica y poder político se hará más patente. En el momento en que el autor escribe, resulta aún prematuro juzgar si la actitud de los nuevos miembros facilitará o dificultará la consolidación política de la Comunidad. En todo caso, ésta deberá enfrentarse tras su ampliación con la solución de los problemas que plantean sus relaciones con los restantes países occidentales, con los países en vías de desarrollo y con los del Este.

Por lo que a las relaciones con los países occidentales se refiere, la primera tarea de la Comunidad ha de ser la de iniciar negociaciones, especialmente con los Estados Unidos, tendentes a la reestructuración del sistema económico internacional.

En lo referente a las relaciones con los países en vías de desarrollo, la Comunidad habrá de adoptar una política definida, y el autor postula la ampliación del

sistema de preferencias generalizadas aún cuando ello suponga la desaparición de las relaciones preferenciales con determinados países.

En cuanto a los países del Este, la Comunidad ha de tener en cuenta la actitud negativa de la Unión Soviética frente a la integración comunitaria; para contrarrestar los esfuerzos soviéticos de debilitar la unidad comunitaria a través de la Conferencia Europea de Seguridad, la Comunidad debe reaccionar con una táctica común de sus miembros en el marco de esa Conferencia.

Presupuesto del éxito de la Comunidad antes estas tareas con que ha de enfrentarse es un refuerzo institucional que le permita unificar la política exterior, ante la imposibilidad de transformaciones que impliquen transferencias sustanciales de soberanía, el autor propugna la aceptación de las propuestas del presidente Pompidou, tendentes a una confederación, si bien con una cláusula de revisión obligatoria que impida el estancamiento en la estructura confederal, que sólo debe ser provisional.—G. C. RODRIGUEZ.

HANKEL, Wilhelm: «Europäische Währungsintegration und Reform des internationalen Währungssystems» (Integración monetaria europea y reforma del sistema monetario internacional). Europa Archiv, 1972, págs. 37-43.

El autor comienza poniendo de relieve que la crisis monetaria de 1971 tiene sus raíces en profundas transformaciones es-

tructurales. Mientras que en la firma del Acuerdo de Bretton Woods intervinieron treinta y dos monedas, en la sesión de

Otoño de 1971, del Fondo Monetario Internacional ya estaban representadas ciento veinte. Esta multiplicación de las monedas es consecuencia, fundamentalmente, del proceso de descolonización; el indudable progreso político que éste supone se ha pagado con un retroceso en el ámbito monetario: la atomización de los espacios monetarios, causa estructural de un continuo proceso inflacionista, tanto en los países en vías de desarrollo como en los industrializados; en éstos los instrumentos tradicionales de la política monetaria resultan ineficaces frente a un proceso económico que trasciende las fronteras nacionales. La falta de una integración monetaria regional es, pues, una de las causas principales del fracaso del sistema de Bretton Woods.

Por otra parte, el autor señala que nos encontramos en el final de la época de las monedas nacionales de reserva: ningún país industrializado puede permitirse ya a largo plazo desempeñar el papel de banquero mundial. Por razones estructurales («exportación de la capacidad de exportar» a los lugares en que la mano de obra y otros recursos resultan más baratos) los países más ricos tienden a tener una balanza de pagos deficitaria, como muestra el ejemplo de los Estados Unidos. Estas razones hacen inviable el renacimiento del dólar como moneda de reserva o el surgimiento de una moneda de reserva europea.

El autor afirma que un orden monetario internacional más estable ha de basarse en dos elementos fundamentales: de un lado, una red de uniones monetarias regionales, según el modelo de la proyectada unión monetaria europea; de otro lado, una moneda internacional de reserva emitida por un banco central supranacional.

A continuación el autor señala cuatro condiciones necesarias para que Europa pueda dar el paso hacia la unión monetaria: una política exterior común en materia de tipos de cambio; una intensa coordinación de la política interna relativa a las condiciones del crédito; una reorientación de los objetivos de la política financiera estatal, y el establecimiento de un mercado liberal de capitales. En el plano institucional, ésto exigiría como mínimo un órgano común de intervención que operase en los mercados de divisas, y una inmediata coordinación de los bancos centrales nacionales, que habrían de actuar en común como si ya existiera un sistema de banco central europeo, independientemente de su posterior institucionalización.

El autor concluye poniendo de relieve la necesidad de una integración monetaria regional y supranacional en orden a la eficacia de una política de estabilidad.—
G. C. RODRIGUEZ.

SAUWENS, A.: «L'Europe des décisions à prendre» (Europa, a la hora de las decisiones).
Revue du Marché Commun, núm. 152, marzo 1972, págs. 219.225.

Completa este artículo lo analizado en el anterior, pero con un matiz más concreto, basándose su autor en datos eco-

nómicos y monetarios que afectan a la vida de la Comunidad.

Se divide el estudio en dos partes: en

la primera, se analizan los problemas que surgirán de la adhesión de los nuevos miembros, en concreto de la dificultad que, para Gran Bretaña, habrá de suponer, en el futuro, el compaginar su sistema de Common Law con el principio de aplicabilidad directa, sobre el plano de las reglamentaciones nacionales, de las decisiones y reglamentos comunitarios. Se menciona, también, el influjo que ha de tener en la vida de la Comunidad, la relación que estos nuevos miembros van a mantener con los de la AELE, a la que algunos pertenecían.

Dentro de esta primera parte, ocupa lugar importante el análisis de la actual desintegración en el plano monetario, agrícola e industrial: el autor sitúa el retroceso más importante en el plano del claro fracaso del programa de integración económica y monetaria, salido del Plan Werner, que debería culminar, al cabo de diez años, con la creación de una moneda única en el seno de la Comunidad.

Las consecuencias negativas de esta ausencia de decisión común se reflejan en el frenazo sufrido por el Plan de Unión Económica y Monetaria, en la incertidumbre introducida en el sector industrial ante la ampliación de los márgenes monetarios, en el plano de los cambios intracomunitarios, y en la división de la Comunidad Agrícola en cuatro zonas diferentes, correspondientes a las zonas monetarias.

Al conectar todos estos problemas con el institucional, el autor, en la segunda parte del estudio, se plantea la capacidad de decisión de la CEE, la extensión de las competencias ejercidas por la Comunidad en lugar de los Estados y, en consecuencia, el problema de la extensión correspondiente de los medios puestos al servicio de tales instituciones.

Se enumeran las tres posiciones actuales ante estos problemas:

1. Federalistas. Representados por Spinelli y que pretenden apurar al máximo el concedido en principio a las tres instituciones-clave de la Comunidad.

2. Pragmáticos puros. Encabezados por Dahrendorf, para quien el período de la «Europa supranacional» ya ha pasado y se impone la realidad «intergubernamental», fundada en la creación de órganos «ad hoc», de concierto entre Gobiernos, según la materia que se quiera tratar a nivel europeo. (Esta concepción destruiría, evidentemente, el espíritu «comunitario» y no daría solución al problema económico-monetario actual.)

3. Posición intermedia. Representada por Pompidou y Heath, con un nuevo plan que podría resumirse en tres puntos:

- La Comisión perdería su carácter político para quedarse sólo con el ejecutivo y tecnocrático, de ayuda técnica a los trabajos comunitarios.
- El verdadero poder pasaría a los «Ministros Europeos», especie de superrepresentantes de los Gobiernos ante la CEE.
- Creación de agencias especializadas.

(Esta tesis, para el autor, tiene el peligro de la ineficacia que puede sobrevenir de la multiplicación de dichas agencias.)

Frente a estas posiciones, la del autor podría situarse en la línea de una aplicación más estricta y realista de lo dispuesto en el Tratado de Roma, con soluciones tales como la de impulsar el papel principal de la Comisión como órgano motor de iniciativa y ejecución, supresión del carácter de «Conferencias diplomática e intergubernamental» del actual Consejo de Ministros, concediendo un mayor poder de control y decisión al Parlamento.

A. F. TORAÑO.

LEE WILLIAMS, Alan: «Is An European Nuclear Force Desirable?» (¿Es deseable una fuerza nuclear europea?). The Atlantic Community Quarterly (Washington), verano 1972, vol. 10, núm. 2, págs. 185-187.

Una vez que Gran Bretaña ha entrado en la CEE, parece el momento adecuado para observar las implicaciones de una fuerza nuclear europea. En este sentido, se ha pensado que la colaboración anglo-francesa produciría una fuerza nuclear exclusivamente europea. Hay una razón clara para formar esta fuerza: el deseo de aumentar el poder de negociación. Pero hay más razones: para los británicos, que se termine la relación de privilegio con Estados Unidos, y, para los franceses, el miedo a que ningún presidente norteamericano se arriesgue a una guerra nuclear para defender Europa. Sin embargo, estas fuerzas nucleares son ridículas si se las compara con las norteamericanas o las soviéticas. Sin embargo, la cuestión es si Europa se va a lanzar también a la carrera de armamentos y si puede permitirse este lujo. Pero las dificultades no son sólo económicas, sino también políticas, pues si con la fuerza nuclear se pretende colocarse en pie de igualdad con las superpotencias, esto sólo provocará

una actitud hostil de la URSS hacia la unidad europea. Además, no existe un auténtico deseo político de crear tal fuerza, pues Europa carece de una autoridad política capaz de tomar decisiones sobre su uso, y una estrategia unificada nuclear sólo puede seguir y nunca preceder a una integración política y militar. Por otra parte, una fuerza exclusivamente anglo-francesa dividiría a Europa, dejaría resentida a Alemania y Francia no tendría acceso a la tecnología nuclear, como lo tiene Gran Bretaña, porque Norteamérica se la negaría debido a la negativa francesa a colaborar con la OTAN. La integración europea no precisa una fuerza estratégica propia, cuya necesidad sólo se ha defendido en términos de «grandeur». Como conclusión se puede decir que toda esta cuestión está íntimamente relacionada con el futuro papel de Estados Unidos en Europa y con la clase de Europa que va a surgir en la próxima década y no es demasiado pronto para empezar a pensar en ella.—J. A. JARA.

LALOY, Jean: «Does Europe have a future?» (¿Tiene Europa algún futuro?). Foreign Affairs, octubre 1972, vol. 51, núm. 1, págs. 154-166.

Aunque la idea de Europa no haya movilizad a las masas, la idea permanece y la entrada de Gran Bretaña en la CEE la ha dado una nueva forma, pues ésta

ha ido cambiando a lo largo del tiempo. Así, los que hablaban de Europa antes o inmediatamente después de la segunda guerra mundial no tenían la intención de

crear una superpotencia. Su idea era una construcción político-moral (la reconciliación) y con fines federalistas.

Aunque se ha dicho que la unidad europea se debe a la guerra fría podría pensarse que la guerra fría fue planeada para hacer fracasar la unidad europea debido al problema alemán. Pero este problema fue resuelto por los mismos europeos y Estados Unidos se dio cuenta de la utilidad de la idea europea a la que contribuyó con el Plan Marshall que inició un proceso que ha plasmado hoy en la CEE ampliada. Pero el desarrollo de estos acontecimientos no debe satisfacerlos, pues el triunfo de la idea de soberanía ha impregnado Europa, y ésta ha querido convertirse en otro centro de poder, lo que no concuerda con la idea de los fundadores de Europa ni, quizá, tampoco con el carácter europeo. Esta evolución se produce en un momento peligroso porque los dos «Grandes» están llegando a un acuerdo con los peligros que esto traería de retirada de tropas norteamericanas de Europa y de un mayor peso de la Unión Soviética en los asuntos europeos. Esto ha llevado a una situación en la que Europa ha quedado cogida entre dos fuegos: por un lado, los Estados Unidos, que apoyan la Europa política (que no existe), pero que descon-

fían de la Europa económica, y, por otro lado, la Unión Soviética, que tolera la Europa económica, pero que es hostil a la Europa política. En esta situación ninguno de los dos «Grandes» parece querer reconocer el papel que podría jugar Europa como medio de comunicación entre ellas.

Finalmente, hay que ver los progresos institucionales de Europa. Hasta ahora, sólo en el campo económico se han hecho verdaderos progresos, pues en el campo político y militar apenas se ha avanzado. En el campo político se debería hacer un esfuerzo para encontrar áreas de interés que fueran comunes y que permitirían comenzar a pensar sobre el establecimiento de las instituciones necesarias. También es preciso enfrentarse con el problema de las relaciones con Estados Unidos y estudiar la cuestión de la seguridad europea, pues actualmente no existen organizaciones para conseguir un diálogo fructífero con Estados Unidos en el campo económico y militar para contraponer al expansionismo soviético en Europa e intentar paliar la retirada de tropas norteamericanas de Europa. Todo esto debe llevar a la única solución posible: una Europa dirigida hacia la distensión con unos objetivos racionales y humanos.—J. A. JARA.

PICK, Otto: «Atlantic Defense and the Integration of Europe» (La defensa atlántica y la integración de Europa). The Atlantic Community Quarterly (Washington), verano 1972, volumen 10, núm. 2, págs. 174-184.

Los intentos de los países de la CEE para mantener una posición independiente dentro de la Alianza Atlántica —por

ejemplo el Eurogrupo— han demostrado ser enormemente útiles. Además, si la CEE quiere ser algo más que una unión

aduanera será preciso que se establezca una política de defensa común y una política exterior, lo que no puede ser obstaculizado por Estados Unidos si quiere una mayor contribución de los europeos en los gastos de defensa. Otro punto diferente es la antítesis entre los conceptos de unidad atlántica y la integración europea, que se ha manifestado en el campo económico, y que podría resolverse si se mantiene un sistema de seguridad atlántica común.

Las razones de la crisis entre Europa y Estados Unidos hay que verla en el neo-aislacionismo, cuyas causas no son sólo la desconfianza europea hacia la garantía nuclear norteamericana, sino también los problemas internos de Estados Unidos.

En general, puede decirse que el gran problema es la contribución a los gastos de defensa, pues mientras que los Estados Unidos gastan anualmente más de 80.000 millones de dólares en defensa, todos los gastos de Europa sólo alcanzan los 25.000 millones. La diferencia hay que verla quizá en la condición de superpotencia de Estados Unidos, pero esto no disminuye el impacto psicológico del déficit de la balanza de pagos, que se agrava con la guerra comercial. En este sen-

tido se han hecho esfuerzos, por los europeos, como el Eurogrupo o «European Defense Improvement Program». Sin embargo, el problema de las tropas norteamericanas en Europa se agrava, lo que ha llevado a los europeos a defender las negociaciones sobre reducciones mutuas de tropas antes de que los norteamericanos las retiraran unilateralmente. Por otra parte, una retirada unilateral podría ser muy peligrosa, pues destruiría la confianza en la que se basa la Alianza Atlántica, rompería el equilibrio europeo y dejaría a Europa indefensa ya que las fuerzas nucleares de Francia y de Gran Bretaña son insuficientes.

Así, sólo el miedo a Estados Unidos o a China impediría una agresión de la Unión Soviética; y mientras que la seguridad europea debe seguir basándose en la disuasión nuclear norteamericana, dos hechos básicos aparecen: la dependencia europea de América no puede continuar en su forma actual y la CEE ampliada tendrá que intentar el establecimiento de una política defensiva común. Si esto se hace por consulta mutua, dentro del cuadro de la Alianza Atlántica, el resultado contribuirá a la estabilidad de la situación internacional, cualquier otro camino sería peligroso.—J. A. JARA.

3.1 Instituciones

S. G. G.: «Considerations institutionnelles à l'usage de la Conference au Sommet» (Consideraciones institucionales sobre la Conferencia en la Cumbre). *Revue du Marché Commun*, núm. 155, junio 1972, págs. 521-525.

El presente trabajo trata de examinar las adaptaciones que se han realizado basándose en experiencias pasadas.

Así, el Consejo de Ministros será, a la vez, la instancia política más alta, el lugar donde se coordinan los intereses nacionales y el legislador de la Comunidad. Seguirá siendo, a falta de una institución o personalidad con poderes políticos superiores al suyo, quien dirija los elementos orgánicos de la Comunidad (Estados miembros y las instituciones). En él deben converger proposiciones, opiniones y posiciones para la adopción de una línea política comunitaria.

Si entre todos los miembros hay unanimidad en las decisiones, no hay problema. Este se plantea al tener que aplicarse el voto mayoritario. Muy criticado y limitado por los imperativos políticos y prácticos del juego legal, sin embargo, es evidente que el voto mayoritario es de una eficacia irremplazable para la realización de compromisos unánimes; mientras que el voto unánime (como es el veto de un Estado) conduce al bloqueo de la institución. El Consejo, como legislador, produce resultados menos satisfactorios. Un Consejo intergubernamental está más adaptado a los métodos diplomáticos que a los procedimientos legislativos. Hoy día el Consejo debe, pues, en el futuro y de forma extensa, confiar

a la Comisión competente para la ejecución de reglas que él establece y que no serían más que la aplicación de la carta y espíritu del artículo 155 del Tratado CEE (124 CEEA).

Para ciertos problemas menores que quizá pudieran provocar incidentes importantes en algunos Estados, la política comunitaria ha creado, a este efecto, un ingenioso mecanismo que ha sido aprobado por el Parlamento y ha recibido el «nihil obstat» de la Corte de Justicia: el Comité de gestión. Este, dejándole a la Comisión sus poderes, permite al Consejo (si la Comisión adopta soluciones contrarias al interés de los Estados) revisar la actuación de la Comisión.

Las tareas de la Comisión, según los tratados, serán: la proposición, el control de los Estados o instituciones que no respeten las leyes de la Comunidad y la ejecución de las normas del tratado.

El Parlamento europeo todavía no tiene un puesto que asegure suficientemente un control democrático mínimo. Su papel es consultativo. No ejerce control ni sobre el Consejo (jurídicamente no puede), ni sobre la Comisión (prácticamente no lo hace). Una mejora de los poderes del Parlamento conduciría a una mayor participación de los cuadros políticos en la construcción de Europa.—P. BOFFIL.

NOEL, Emile, y ETIENNE, Henri: «Zur Entwicklung der europäischen Institutionen: Der Ausschuss der Ständigen Vertreter und die Vertiefung der Gemeinschaften» (En torno al desarrollo de las instituciones europeas: el Comité de representantes permanentes y el ahondamiento de las Comunidades). *Europarecht*, 7 (1972), páginas 137-58.

Durante la etapa de formación de las Comunidades, las decisiones adoptadas por sus instituciones se limitaban a las tareas esenciales para la formación del Mercado Común: eliminar las restricciones al comercio entre los Estados miembros, establecimiento de una tarifa exterior común, adopción de una política agrícola y en materia de competencia y coordinación en los sectores económico y social. Esta limitación de objetivos durante la primera etapa justificaba también una limitación en el desarrollo de las instituciones que, sobre la base de las disposiciones de los Tratados de París y Roma apenas hizo posible el establecimiento de recursos propios de las Comunidades y la ampliación de las facultades presupuestarias del Parlamento. Pero, tras la Conferencia cumbre de La Haya, la Comunidad se ha enfrentado con las exigencias del «ahondamiento» de sus funciones e instituciones («approfondissement», en francés; «Vertiefung», en alemán). El marco de los tratados comunitarios se ve hoy desbordado en todos sentidos: unión económica y monetaria, ampliación de las Comunidades, plan Davignon, régimen de sociedades, programas de investigación y desarrollo tecnológico, etc. Esta ampliación de funciones exige un desarrollo paralelo de las instituciones comunitarias, pero es bien conocida la reticencia de los Estados miembros y, sobre todo, de Francia, a este respecto. Ante la imposibilidad de una revisión de los tratados que permita una distribución más racional de funciones entre

los órganos existentes (reforzamiento de los poderes de la Comisión y del Parlamento, y limitación de las facultades omnímodas del Consejo), se ha optado por soluciones pragmáticas, que se han traducido en un aumento considerable de las atribuciones del Comité de representantes permanentes (COREPE).

El COREPE está integrado por los representantes permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades. Suele ejercer gran número de funciones delegadas por el Consejo. Pero su presencia continuada en las actividades comunitarias y su diálogo constante con la Comisión le han convertido en un órgano mucho más eficaz que el Consejo para la deliberación sobre todas aquellas cuestiones que no tengan un carácter exclusivamente político. El COREPE actúa en muchos casos como órgano diferenciado, pero se está haciendo cada vez más frecuente su actuación conjunta con la Comisión, bien en la forma de sesiones conjuntas de los dos órganos, bien por asistencia de representantes de la Comisión a comités integrados también por los representantes de los Estados miembros.

El desarrollo del COREPE como órgano ejecutivo en la práctica no constituye para los autores, sin embargo, una solución ideal. Noël y Etienne creen, por el contrario, que esta evolución debería ser compensada con un reforzamiento de los poderes del Parlamento. Por otro lado, el desarrollo del COREPE no ha introducido desequilibrios en las relaciones entre

Consejo y Comisión, ya que el COREPE ha asumido principalmente funciones del Consejo y ha asociado de modo eficaz

a la Comisión en el proceso de decisión comunitario.—M. MEDINA.

ZULEEG, Manfred: «Die Anwendbarkeit des parlamentarischen Systems auf die Europäischen Gemeinschaften» (La aplicabilidad del sistema parlamentario a las Comunidades europeas). *Europarecht*, 7 (1972), págs. 1.15.

La ciencia política ha elaborado nociones, como las de «trasparencia», «participación» y «eficacia», que permiten determinar la funcionalidad de las instituciones parlamentarias. Los parlamentos nacionales son, en efecto, algo más que máquinas para hacer leyes, y asumen funciones importantes en los sistemas políticos democráticos, como la de decidir qué partido político tiene derecho a formar gobierno, controlar la actividad de la administración, ejercer un cierto grado de supervisión popular en el ejecutivo y dar, en general, claridad a la función de gobierno. Ahora bien, no es posible trasladar estas funciones de los parlamentos nacionales al plano comunitario sin tomar en cuenta las diferencias entre la estructura política nacional y supranacional. El sistema parlamentario debe ser, por tanto, adaptado a las necesidades del proceso de Integración europea.

Para que el Parlamento europeo asuma funciones parecidas a las de los Parlamentos nacionales, cree el autor que es importante que traslade su residencia a Bruselas, sede de las dos instituciones comunitarias más importantes, y que se incorporen los partidos políticos al nivel

supranacional. Unos partidos políticos verdaderamente europeos facilitarían el traspaso de competencias al Parlamento. El reforzamiento de los poderes de esta institución, por otro lado, no debe encontrarse en la atribución de poderes legislativos, y Zuleeg se limita a recomendar en este sector que se atribuyan al Parlamento funciones de colaboración en el proceso legislativo, similares a las que asume en la República Federal el **Bundesrat**. Su importancia sería robustecida, en cambio, si se le atribuyeran poderes efectivos en la designación y cambio de los miembros de la Comisión, que constituiría así un núcleo de gobierno constitucional en Europa. También resultaría realzada la posición del Parlamento con la participación de sus miembros en los órganos encargados de formular propuestas de reglamentos, decisiones o directrices. Estas y otras reformas estructurales en el conjunto de las instituciones comunitarias serían más positivas para el reforzamiento del parlamentarismo europeo que una simple elección directa de los parlamentarios si la institución carece de poderes efectivos.—M. MEDINA.

EHLERMANN, Claus-Dieter: «Die Entscheidungen des Rates zur Einleitung der ersten Stufe der Wirtschafts- und Währungsunion» (Las decisiones del Consejo sobre la introducción de la primera etapa de la Unión Económica y Monetaria). *Europarecht*, 7 (1972), págs. 16-34.

Las disposiciones del Tratado de Roma sobre política económica (arts. 103 ss.) habían alcanzado escaso desarrollo hasta 1970. Con la adopción del Plan Werner, sin embargo, sobre una Unión económica y monetaria, parece previsible un desarrollo importante de la actuación comunitaria en este sector. El primer paso lo constituyen las decisiones del Consejo de 22 de marzo de 1971, sobre política económica y monetaria. Estas decisiones son tres, de las que la más importante es la relativa a la ayuda financiera a plazo medio. Las otras dos se refieren a la coordinación en materia de política coyuntural y la colaboración entre los bancos centrales. La decisión sobre ayuda financiera a plazo medio establece los cimientos de un fondo europeo de cooperación monetaria, al obligarse los Estados miembros de las Comunidades a destinar una parte importante de sus reservas al apoyo de las monedas de los restantes miembros. La concesión de esta ayuda monetaria es casi automática, salvando algunas excepciones en casos en que el Estado del que se solicite ayuda se encuentre, igualmente, en dificultades monetarias.

La decisión sobre política coyuntural es continuación de la adoptada el 17 de julio de 1969 sobre coordinación de las políticas económicas a corto plazo de los Estados miembros. Se prevén ahora reuniones periódicas del Con-

sejo para pasar revista a las políticas económicas nacionales, estudiar la situación económica de las Comunidades y adoptar orientaciones cuantitativas para los presupuestos públicos. La tercera decisión, sobre cooperación entre los bancos centrales, añade poco al sistema de coordinación ya establecido en las otras dos decisiones y en otras anteriores sobre colaboración entre bancos centrales, pues se limita a prever una armonización de la actuación de los bancos centrales, en el marco de una cooperación permanente entre el comité de presidentes de los bancos centrales y el Comité monetario.

Con posterioridad a las decisiones de marzo de 1971, cabe señalar las propuestas de la Comisión de junio del mismo año y de enero de 1972 sobre limitación de las fluctuaciones de los tipos de cambio y establecimiento de un fondo europeo de cooperación monetaria, que tienden a colocar al Plan Werner en el terreno de las realidades inmediatas. A comienzos de 1973, las Comunidades han adoptado ya importantes decisiones en este sector, aunque la crisis de la libra esterlina ha retrasado más allá de lo debido la puesta en vigor de las decisiones más importantes sobre política monetaria. En el terreno de la política económica general se han registrado, sin embargo, menos resultados prácticos concretos.—M. MEDINA.

SASSE, Christoph: «Die Zukunft der Verfassung der Europäischen Gemeinschaft. Überlegungen zu einigen Reformkonzepten» (El futuro de la constitución de la Comunidad Europea. Reflexiones sobre algunos proyectos de reforma). *Europa Archiv*, 1972, páginas 87-100.

Comienza el denso artículo de Sasse señalando las razones de la inseguridad sobre la subsistencia del sistema orgánico de la Comunidad Europea de cara a su ampliación y a la proyectada unión económica y monetaria: la ruptura del equilibrio institucional establecido por los tratados constitutivos —desplazamiento excesivo del centro de gravedad hacia el Consejo, aplicación práctica de la regla de la unanimidad a partir del compromiso de Luxemburgo— y la consciencia de la falta de legitimación de las decisiones comunitarias —la Comisión carece de contacto institucional con la base política, y ni el Parlamento ni el Comité Económico y Social tienen influencia sobre las decisiones del Consejo—. A continuación el autor pone de relieve que estos problemas no han sido abordados en las negociaciones de adhesión, en las que sólo se convinieron reformas orgánicas de carácter técnico (con excepción de la relativa a la ponderación de los votos en el Consejo, que tiene la peculiaridad de que, de acuerdo con ella, los cuatro grandes Estados no reunirían la mayoría suficiente, pero que carece de relevancia mayor en virtud de la aplicación práctica de la regla de unanimidad). La opción política prevalectente ha sido la del monopolio de la política por los Estados miembros.

A continuación el autor critica el proyecto de Pompidou de nombramiento de ministros de asuntos europeos y también el de Dahrendorf de una «segunda Europa» de cooperación intergubernamental en materia de política exterior basada en la fórmula del informe Davignon.

Tras poner de relieve que las circunstancias políticas actuales no permiten confiar en la reactivación del principio de mayoría en las decisiones del Consejo ni en la elección directa y ampliación de competencias del Parlamento Europeo, vuelve a insistir en que el punto débil de la constitución comunitaria es la falta de legitimación democrática, que representa un grave obstáculo para la realización de una unión económica y monetaria, máxime tras la ampliación de la Comunidad. Para paliar esta falta de legitimación, el autor propugna que en algunos países de la Comunidad se comience a proceder a la elección directa de los miembros del Parlamento Europeo —aun cuando los electos continuasen siendo formalmente «designados» por los Parlamentos nacionales—, pues la presencia de miembros elegidos directamente por la base desencadenaría un proceso de fortalecimiento de la posición del Parlamento y supondría un primer impulso hacia la creación de una infraestructura política europea.—G. C. RODRIGUEZ.

NOEL, Emile: «Les problèmes institutionnels de la Communauté élargie» (Los problemas institucionales de la Comunidad ampliada). La *Comunità Internazionale*, vol. XXVII (1972), núm. 2-3, págs. 304-315.

Este artículo, reproducción de una conferencia del autor en la «Società Italiana per l'Organizzazione Internazionale», es una contribución más al estudio de los nuevos problemas que plantea la ampliación —«a Diez», en la fecha de la Conferencia— de la Comunidad Europea.

Noël, secretario general de la Comisión de la Comunidad Europea, va a considerar únicamente problemas institucionales y en particular los que se refieren a la Comisión y al Consejo de Ministros, ocupándose, también, en cuanto a su posible desarrollo, de los «Ministros de Asuntos Europeos», del «Secretariado Político», de la «comunitarización» del trabajo en común y de la democratización de las instituciones.

A modo de declaración general, nos dice el autor que la ampliación no va a suponer ninguna modificación institucional, que se va a tratar de una transposición, lo más exacta y precisa posible, de las cláusulas «a Seis» por cláusulas «a Diez», como se muestra, por ejemplo, en los cálculos de las mayorías. Pero esta transposición tan rigurosa entraña un número de problemas nuevos que no se pueden disimular.

Como se deduce de lo indicado, queda a un lado el Parlamento Europeo, al que se hace una pequeña referencia, por considerarse que las dificultades resultan más de los métodos de trabajo que de disposiciones institucionales, debido especialmente a la presencia de los parlamentarios británicos.

En cuanto a la Comisión se plantean y analizan los problemas que se derivan

de su composición, no por el aumento del número de miembros, sino por tener seis de ellos (Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y Noruega) solamente un representante, lo que lleva consigo problemas delicados a la hora de la organización interna y del reparto de responsabilidades. Para ello se exponen los dos sistemas existentes que ya hubo que tener en cuenta cuando se produjo la fusión de los ejecutivos y en concreto en la Comisión REY; estos sistemas son el de «grupos de trabajo» propio de la Alta Autoridad y el que se basaba en una delegación de responsabilidades específicas a cada uno de los miembros de la Comisión, propio de la CEE y en la práctica del Euratom. Entonces la Comisión REY había elegido la segunda fórmula. Se examinan ambos sistemas, teniendo en cuenta ventajas e inconvenientes, pero sin pronunciamiento a favor o en contra de ninguno de ellos y sin prejuzgar cuál será la postura de la Comisión.

Por lo que se refiere al Consejo, los primeros problemas se plantean para poner de acuerdo a los «Diez», buscar un entendimiento para dar instrucciones a tan distintos y alejados países y, sobre todo, la dificultad de perfeccionismo y puntillismo que tienen hoy las decisiones, directivas y reglamentos, que quizá no hará posible la exacta aplicación en todos los Estados miembros que ya no presentan una homogeneidad; el problema de la regla de la mayoría que se burla sustituyéndolo por la abstención, también se presenta como inmediato.

Se examinan, igualmente, otros proble-

mas a medio plazo referentes al desarrollo mismo de las Instituciones, como las conferencias en la «cumbre» y, sobre todo, los de la creación de «Ministros de Asuntos Europeos» y de un «Secretariado Político». Respecto al primero, se estudian dos distintas posibilidades, la de un superministro y la de un secretario o subsecretario de Estado especialista en asuntos europeos, posibilidad ésta por la que parece inclinarse el autor, sosteniendo que sean siempre algo distinto de los representantes permanentes, a los que se ha pensado podrían sustituir.

En cuanto al «Secretariado Político», nos dice Noël que es una cuestión de naturaleza diferente, ligada técnicamente al desarrollo de la cooperación polí-

tica y que considera necesario para la buena marcha de la misma, basada en la relación entre los Gobiernos y el sistema comunitario.

Otras cuestiones finalmente contempladas son, por un lado, las reformas en vistas a la «comunitarización» del trabajo en común, evitando utilizar un método «pragmático» que recurre en cada caso a una fórmula particular y que lleva a una deteriorización del sistema institucional y especialmente de las relaciones entre Comisión y Consejo de Ministros; y, por otro lado, la democratización de las instituciones, principalmente del Parlamento y de sus relaciones con los ejecutivos.—
E. VILARIÑO.

VERGES, Jean: «Les pouvoirs financiers du Parlement Européen» (Los poderes financieros del Parlamento Europeo). Cahiers de Droit Européen, 8 (1972), págs. 3-42.

La reforma de 1970-71, aumentando los poderes del Parlamento Europeo, constituye un gran paso en el desarrollo institucional de las Comunidades; concierne esta reforma a la creación de recursos propios de la Comunidad (decisión del Consejo de 21 abril 1970), a la estructura presupuestaria (22 abril 1970) y a la distribución del poder financiero en el seno de las Comunidades. El autor se propone estudiar lo que esta reforma supone para la autonomía financiera del Parlamento y los poderes sobre el presupuesto que se le atribuyen. El problema de la autonomía se cifra en la preparación del presupuesto y, sobre todo, en el respeto a las decisiones del Parlamento en dicha materia, por parte del Consejo. En la recién-

te reforma, si bien el procedimiento presupuestario es bastante similar al seguido desde la entrada en vigor del Tratado de Roma, algunos de los textos adoptados otorgan una cierta autonomía financiera al Parlamento, autonomía que dependerá de la conjunción de tres factores: el derecho del Parlamento a tomar la última decisión en materia de gastos administrativos en el período «definitivo», la promesa hecha por el Consejo al Parlamento de respetar sus decisiones durante el período transitorio y los límites impuestos por la tasa máxima de aumento de gastos administrativos.

La participación del Parlamento europeo en el presupuesto se modula, a la vez, en función de la naturaleza de los

recursos y de los gastos. Después de un análisis jurídico de las normas previstas en la reforma, Vergés estudia el problema de la creación de recursos propios de las Comunidades. Estos recursos calificados de «propios» porque no son objeto de la autorización de los Parlamentos nacionales, han sido «atribuidos» a las Comunidades (art. 1, Dec. 21 abril 1970) con un fin preciso: el de «asegurar el equilibrio de su presupuesto». La historia financiera de las Comunidades Europeas muestra que los recursos propios han dado niveles de autonomía muy diferentes a los distintos órganos que se benefician de ellos. El procedimiento de atribución previsto por los artículos 201 CEE y 173 CEEA comprende dos fases, la primera se desarrolla en el seno de la Comunidad y la segunda es nacional y pone en juego los mecanismos constitucionales por los cuales en los seis Estados miembros los Parlamentos nacionales aprueban tales actos. Este ha sido el proce-

dimiento utilizado en 1970. El Parlamento ha insistido en sucesivas propuestas sobre la necesidad de modificar los artículos señalados, pero no han sido admitidas; así, la creación de recursos propios queda, por el momento, regulada por un procedimiento en el que la intervención del Parlamento Europeo es, tan sólo, «consultiva».

Termina el autor resaltando tres puntos: el Parlamento consolida lentamente una cierta independencia financiera, la reforma de 1970-71 se basa en un postulado: «es posible tratar separadamente los problemas presupuestarios y los legislativos» y, por último, la relación entre los poderes del Parlamento Europeo y el procedimiento de designación de sus miembros han sido definidos de una nueva forma: el problema de los poderes financieros ha sido, en efecto, separado del ya antiguo, de la elección de sus miembros por sufragio universal directo. L. GALLAR.

EHLERMANN, Claus-Dieter: «Problèmes institutionnels de la Communauté» (Problemas institucionales de la Comunidad). Cahiers de Droit Européen, 8 (1972), núm. 3, páginas 255-271.

El tema del artículo es sumamente actual; por varias razones, el autor distingue los factores endógenos y exógenos de dicha actualidad. El problema de la financiación de la política agrícola, íntimamente ligado a la obtención de recursos propios, a su vez unido al incremento de poderes del Parlamento, junto a la ampliación, que llevará consigo un mayor aparato burocrático y la consiguiente len-

titud en el proceso de decisión, figuran entre los factores endógenos; citando la política de «detente», la crisis monetaria del 72 y los problemas de los países en vías de desarrollo como factores exógenos. La situación actual puede definirse en pocas palabras: «ineficacia» del proceso de decisión, producida por la lentitud del Consejo en tomar una decisión, y por el debilitamiento de la Comisión

desde 1965, ya que ha quedado relegada a la posición de órgano de preparación y ejecución sin iniciativa ni responsabilidad política. Otras causas de dicha ineficacia son que las decisiones se convierten en compromisos políticos y administrativos y que el Parlamento Europeo tiene una influencia muy reducida. El mayor peligro, para el autor, radica en la renuncia al voto mayoritario que, en un sistema comunitario puede conducir a la parálisis e inclusive a la muerte de las instituciones.

Ehlermann presenta una serie de propuestas de mejora y reforma del proceso de decisión que enfoca como si fuera una propuesta detallada presentada en la cumbre de París (de próxima celebración cuando escribe este artículo):

1. **El Consejo:** Es necesario poner en marcha el sistema del voto mayoritario para que aumente su capacidad de decisión, si los Estados miembros no están dispuestos a volver abiertamente a las decisiones mayoritarias, deberían, al menos, recurrir a la abstención. El Consejo debería, asimismo, tomar la decisión en un plazo determinado, establecer una relación entre la fijación de estos plazos y la elaboración de los programas de trabajo y, quizá, (según propuesta belga) concentrar la presidencia en una sola persona especialmente designada por el Estado interesado en el asunto a tratar. Esto último se encuentra en íntima relación con el problema, discutido frecuentemente, de la creación de un Ministerio de Asuntos Europeos en cada país miembro.

2. **La Comisión:** El éxito de la Comisión como innovadora, iniciadora y mediadora depende de manera decisiva de su

presidente; el autor propone que sean elegidas personas, no sólo de alta categoría política, sino que, además, sean capaces de trabajar en equipo, equipo que el mismo presidente debería elegir dentro de ciertos criterios establecidos. Es, quizá, más importante para que la Comisión readquiera su prestigio, el que los Estados le reconozcan una cierta dimensión política y, por último, sería también necesario una reorganización interna que ella misma puede llevar a cabo.

3. **El Parlamento Europeo:** Después de analizar una serie de posibilidades que darían al Parlamento una gran fuerza, pero que son (dada la situación actual) inviables, Ehlermann dice: «Si se quiere reforzar el papel del Parlamento en el proceso de decisión de la Comunidad, sin despojar al Consejo de sus poderes, sólo queda una solución: una decisión sólo es válida si cuenta con el acuerdo del Consejo y del Parlamento, ninguna de estas instituciones puede forzar el consentimiento de la otra ni actuar sin él». A continuación, Ehlermann hace un examen del Rapport Vedel y plantea el problema de la elección de los miembros del Parlamento por sufragio universal directo.

4. **Relaciones con el sistema de cooperación política:** El futuro de las instituciones depende, no solamente de su propia evolución, sino de la evolución de las instituciones del sistema de cooperación política; es importante señalar en este punto la adopción del Informe Davignon (octubre 1970). La cuestión de la creación de un Secretariado se encuentra en el centro de toda la discusión, el Comité política recibiría así una infraestructura propia que estimularía su actividad.

L. GALLAR.

SCHWED, J.J.: «Quelques considerations sur l'avenir des Communautés Européennes» (Algunas consideraciones sobre el porvenir de las instituciones de las Comunidades Europeas). Revue du Marché Commun, núm. 152, marzo 1972, páginas 211-218.

Queda centrado este estudio en los problemas que la nueva CEE habrá de plantear respecto de las instituciones clave de la misma, y las posibles soluciones o directrices a seguir para encauzar este cambio, sin menoscabo de la armonía y buen funcionamiento de dichos organismos.

Respecto de la Comisión, el autor, al prever el crecimiento de su importancia funcional, enumera algunos de los medios que, a su juicio, reforzarían este poder: conferir a la Comisión una investidura parlamentaria, examen crítico de sus propios métodos de trabajo...

En cuanto al Consejo, hace notar el hecho de que ha pasado de una posición de organismo perecedero, llegado el momento de una autoridad supranacional, a una posición de fuerza cada vez mayor, que agrupa no sólo a los ministerios de Asuntos Exteriores, sino a otros de diferentes cometidos.

La razón que apunta para este cambio cualitativo es la de la resistencia de los Estados a la hora de ceder su soberanía en favor de una autoridad supranacional.

El momento presente, por otra parte, parece reforzar esta opinión. Por ello, ante la posibilidad de que la fuerza del Consejo crezca hasta llegar a escapar a todo control democrático, el autor propone medidas tales como las de respeto al derecho de iniciativa, de que está investida la Comisión, dándole su verdadero valor a la decisión «por mayoría», cesión, a favor del Parlamento, del poder legislativo y del control democrático de las instituciones, dando entrada, también, a los propios parlamentos nacionales.

Al estudiar la evolución del Parlamento, resalta la desproporción existente entre las potencialidades de que está dotado y la debilidad de los instrumentos con que cuenta para llevar a la práctica dichas posibilidades. Sus funciones son claras: legislativa y de control, y orientación política. En cuanto a los poderes, se ha escogido un camino intermedio entre la atribución global y la atribución sectorial. Así, posee, a la vez, un poder general de codecisión y un «dominio reservado», en donde posee poderes legislativos preeminentes.—A. F. TORAÑO.

3.2 Derecho comunitario

BIGAY, Jacques: «Droit communautaire et Droit pénal» (Derecho comunitario y Derecho penal). *Revue trimestrielle de droit européen*, 1972, 4, págs. 725-734.

Considerando como objeto del «derecho penal comunitario» el estudio de las disposiciones penales internas, ligadas al derecho comunitario, el presente trabajo se divide en una primera parte bajo tal denominación, y en otra, relativa al «derecho comunitario penal», es decir, al conjunto de disposiciones que pueden ser objeto de una reglamentación comunitaria.

En el primer plano se estudia la aplicación de los reglamentos comunitarios en el derecho penal francés, con la mención de la jurisprudencia interna en tal materia; así, en la sentencia del Tribunal de Casación de 7 de enero de 1972, se confirmó el carácter ejecutorio de los reglamentos comunitarios en el derecho penal interno, con efecto derogatorio sobre la legislación anterior, aunque requiriendo la adopción de un texto positivo interno para ser sancionados. De entre las situaciones problemáticas que se pueden presentar en relación con el Decreto francés de 21 de abril de 1972, con disposiciones penales en la reglamentación vitivinícola, el autor destaca los casos siguientes: aquel en que un reglamento comunitario considera lícito un hecho sancionado penalmente en el derecho nacional, aquel en que una infracción contenida en un reglamento comunitario presente algún elemento constitutivo diferente del derecho nacional y aquel en que se

plantea si las infracciones a los reglamentos comunitarios están desprovistos de sanciones penales en ausencia de un texto represivo nuevo; en este último caso, cabe la sanción penal nacional si la infracción comunitaria entra en las previsiones del texto represivo nacional. También, a la vista del Decreto francés mencionado, se señala la posibilidad de que un Estado adopte por su propia iniciativa disposiciones adicionales para completar la sanción de un reglamento comunitario, citándose en su favor la sentencia del Tribunal de Luxemburgo, de 11 de febrero de 1971.

En el segundo plano, del «derecho comunitario penal», se pone de relieve el aspecto represivo del derecho económico comunitario, en particular en la fijación y control de las normas de comercialización, y el alcance que tiene en la materia la sentencia del Tribunal de las Comunidades en el asunto «A.E.T.R.», de 31 de marzo de 1971, de la cual se podría deducir, según el autor, que «las disposiciones penales o de procedimiento penal que figuren en un reglamento escapan a la competencia de los Estados miembros». Sobre todo, son los artículos 100 y 101 del Tratado de Roma los que mejor posibilitan una futura armonización de las disposiciones de derecho penal, «con incidencia directa en el esta-

blecimiento y funcionamiento del mercado común». Actualmente, cabe destacar que el tema adquiere aun mayor relieve ante el proyecto de Convenio sobre la responsabilidad y protección en materia penal

de los funcionarios de las Comunidades y ante el interés demostrado por el Parlamento europeo, a través de su Comisión jurídica, en todo este asunto.—ANTONIO ORTIZ-ARCE.

VANDERSANDEN, G.: «Le régime juridique des investissements dans la Communauté Economique Européenne» (El régimen jurídico de las inversiones en la CEE). *Revue du Marché Commun*, 1972, 5, págs. 494-502.

El presente estudio fue objeto de un informe presentado en el cuadro del coloquio de la «Asociation des Instituts d'Etudes Européennes», en octubre de 1971, sobre el tema de una «Política de inversiones en el cuadro de la integración europea». Aunque el artículo se limita a analizar el alcance y reacciones de las políticas nacionales de dos Estados comunitarios en materia de inversiones extranjeras —la francesa (en base al Decreto número 67-78, de 27 de enero de 1957) y la belga (contenida en la ley de expansión económica, de 30 de diciembre de 1970)—, refiriéndose tan sólo a las inversiones directas, de hecho casi las únicas homologadas en los países europeos, sin embargo, sus méritos son evidentes.

Básicamente, el artículo se divide entre una parte de «lege lata» de «confrontación de las políticas nacionales y de las opciones comunitarias en materia de inversiones», y otra de «lege ferenda», «hacia un régimen común en materia de inversiones». En la primera, se señala cómo el Decreto francés había establecido un control de las inversiones extranjeras en el territorio galo, exigiendo el consentimiento del ministro de Economía y Finanzas,

y sin distinguir entre extranjeros comunitarios y de terceros Estados, en tanto que la ley belga establecía ayudas regionales y sectoriales diferentes, con la necesidad, además, para las empresas nacionales de informar al ministro-secretario de Estado en la economía regional de toda participación extranjera superior al tercio de su capital. Como consecuencia de las quejas formuladas por la Comisión de las Comunidades, en cuanto que tales disposiciones contrariaban el principio de la libertad de establecimiento, la directiva del Consejo, de 11 de mayo de 1960, sobre los movimientos de capitales, el régimen de ayudas nacionales..., el legislador francés, por Decreto número 71-143, de 22 de febrero de 1971, suprimió el control para los súbditos comunitarios y el legislador belga tuvo que atenerse a una técnica de tan sólo información previa para las operaciones de inversión. El caso es que semejante posición, también favorable a los terceros Estados que hubieran concluido un tratado de establecimiento con Bélgica, como era el supuesto de los Estados Unidos, sin valorar debidamente el alcance del artículo 234 del tratado de la CEE, «¿no arriesga constituir —se-

ñala el autor— un obstáculo a una toma de posición común en materia de inversiones extranjeras?».

Con la preocupación anterior, y tras constatar la postura de la Comisión, totalmente contraria a cualquier procedimiento de control y a la concesión anárquica de ayudas a las inversiones extranjeras en zonas menos desarrolladas, con los desequilibrios y perjuicios consiguientes, el autor prevé, en la segunda parte, medios prácticos para la realización de un régimen común; tal régimen se desglosaría en niveles de concierto y de planificación, recurriendo a la cláusula de imprevisión del artículo 235 del Tratado de la CEE, en cuanto que resulta evi-

dente la insuficiencia de las otras disposiciones en materia de concurrencia, sociedades y movimientos de capitales. Se podría observar, sin embargo, que aunque parezca legítimo hacer uso de una de los «artículos-escobas», así denominados por Vignes en el coloquio de La Haya de 1971, sobre «Los aspectos jurídicos de la integración económica», su puesta en práctica debe contar con una aceleración del derecho comunitario en los demás sectores relacionados con las inversiones, en particular, en el de las sociedades de capitales, y con la definición de opciones auténticamente políticas sobre el porvenir de las inversiones extranjeras en el área.—A. ORTIZ-ARCE.

SCHAPIRA, Jean: «Concepts économiques et droit européen» (Conceptos económicos y derecho europeo). Journal du droit international, 1972, 1, págs. 5-16.

En este artículo, objeto de una comunicación presentada a la rama francesa de la «International Law Association», en junio de 1971, se trata, según el propio autor, de «los cambios de carácter o de contenido que la incorporación —de conceptos económicos— al derecho imprime eventualmente», limitando el estudio al plano del derecho europeo de la concurrencia con «las perspectivas que abre sobre el derecho económico general».

En un principio, se destaca cómo la colaboración entre el jurista y el economista se efectúa realmente en la Europa comunitaria, adquiriendo una modalidad institucional, a partir de las pautas interdisciplinarias señaladas por la Comisión-Tribunal de Justicia de las Comunidades (en la sentencia Grundig-Consten c. Commis-

sion de 13 de julio de 1966), y otra científica, versando sobre la concentración de sociedades, libertad de establecimiento, sociedad anónima europea... También resulta muy interesante advertir la defensa hecha por el autor de «Le droit international des affaires» de un futuro *ius gentium* económico, interviniendo en su génesis el derecho europeo. Posteriormente, a la hora de la concreción, se considera que el derecho europeo comprende tres categorías de conceptos económicos, unos de carácter fundamental (enumerados en los artículos 2 a 4, del Tratado de la CESA, y 2 del Tratado de la CEE, como son la expansión económica, la estabilidad creciente, el aumento del nivel de vida...), otros de carácter operacional, designando los organismos intervinientes

en la vida económica europea comunitaria (así, empresas, organización interempresas, grupo...), y, finalmente, los conceptos-cuadro, que permiten a las autoridades comunitarias intervenir en el nivel operacional sobre la base del nivel fundamental (así, los conceptos de concurrencia y mercado); mientras estos últimos pueden ser variables, en función de los fines de los tratados y de la época histórica y no son definibles, los de carácter operacional, por el contrario, son definibles y difícilmente pueden variar en una economía de mercado.

Profundizando en el análisis de las dos amplias categorías señaladas, conceptos operacionales y conceptos-cuadro, se constatan en este estudio las dificultades que reviste el tratamiento de los primeros, concretamente los de empresa y grupo de sociedades en relación con las reglas de concurrencia, mientras que los conceptos-cuadro, como la concurrencia y el mercado, resultan más fáciles de fijar en el actual estado de evolución de las comunidades europeas; ello se traduce en la fácil constatación de las diferencias existentes entre los sistemas europeo y norteamericano en materia de concurrencia y concentración y la naturaleza instrumental del concepto de mercado, en

relación con la concurrencia (en el cuadro así de los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma).

Las conclusiones del autor se centran en la esperanza de que, aunque los principales conceptos mencionados se pongan en práctica en un espíritu regional, sin embargo, «si Europa se convierte en una zona de alto desarrollo, la forma de tratar sus conceptos-cuadro se aproximará por la fuerza de las cosas a las concepciones de más allá del Atlántico y, sin duda, más allá del sistema norteamericano, a un sistema de nociones de carácter universal».

A pesar de la brevedad de la exposición, el autor tiene el mérito grande de plantear abiertamente el engarce jurídico de los conceptos instrumentales existentes en los tratados constitutivos de las Comunidades europeas a la luz de su evolución actual; no obstante, quizá resulte algo arriesgado proporcionar una inversión de universalismo a los conceptos del sistema comunitario, de los Estados desarrollados de economía de mercado, con un reproche parecido al hecho respecto a la «lex mercatoria», al seguir las exigencias de la presunta sociedad de comerciantes.—A. ORTIZ-ARCE.

FICKER, Hans Claudius: «Die Übernahme des Gemeinschaftsrechts auf dem Gebiete des Niederlassungsrechts und des freien Dienstleistungsverkehrs, des öffentlichen Auftrageswesens, des Gesellschaftsrechts und des Steuerrechts durch Grossbritannien, Irland, Dänemark und Norwegen» (La recepción por Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca y Noruega del derecho comunitario relativo al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios, a la contratación pública, al derecho de sociedades y al derecho fiscal). Europarecht, 7 (1972), págs. 124-36.

Las materias de derecho comunitario a que se refiere este trabajo están reguladas por directrices, es decir, normas

obligatorias en cuanto al resultado, pero que dejan a los Estados miembros la competencia en cuanto a la forma y medios

para conseguir esos resultados. Las directrices comunitarias requieren, por ello, una acción complementaria estatal que de algún modo incorpore la esencia de sus preceptos en normas nacionales, a no ser que dichos preceptos formen ya parte con anterioridad del ordenamiento nacional del Estado en cuestión. Por lo general, la aplicación de estas directrices a los nuevos Estados requiere un período de transición, que permita la modificación de las disposiciones nacionales pertinentes.

En materia de libertad de establecimiento y prestación de servicios, la cuestión más enojosa, desde el punto de vista comunitario, es la compleja reglamentación británica de la nacionalidad. La extensión de estas materias a los «nacionales británicos» habría supuesto una auténtica invasión de súbditos británicos de Asia, África y el Caribe, lo que habría producido un grave desequilibrio en la situación de empleo en las Comunidades, además de serios problemas raciales. La conexión ha tenido que ser otra, de modo que la libertad de establecimiento y prestación de servicios, dentro de la Comunidad, sólo beneficia a aquellos súbditos británicos «con residencia en el Reino Unido, sin nacionalidad en otro país o territorio de la Commonwealth, y no sujetos a controles de inmigración». También se han planteado algunos problemas, aunque de menor importancia, con respecto a las islas británicas del canal y la isla de Man,

las Farøer, Groenlandia y las Spitzberg, aunque las normas relativas a estas últimas han quedado sin efecto al no ratificar Noruega el tratado de adhesión.

No ha ofrecido mucha dificultad la adaptación de las directrices comunitarias en materia de sociedades a los nuevos miembros. Así, con la fórmula «companies incorporated with limited liability» se ha conseguido englobar a los tipos de sociedad anónima, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones existentes en el Reino Unido e Irlanda, en tanto que Noruega y Dinamarca habrían de introducir en su legislación la sociedad comanditaria por acciones. Para los contratos públicos, el requisito de inscripción en el «registro profesional de empresarios», común en los países continentales, es sustituido por la inscripción en el registro de sociedades en el Reino Unido e Irlanda. Resulta curioso que el Reino Unido haya aceptado sin reserva las normas de la directriz 68/151/CEE, sobre presunción de validez de los actos de órganos sociales, a pesar de la tradición británica de excluir de responsabilidad a la sociedad por actos «ultra vires».

Por último, en el derecho fiscal, cabe señalar la aceptación general del impuesto sobre el valor añadido por los nuevos miembros, tras breves períodos de transición, o incluso sin transición, como en el caso de Dinamarca, que ya tenía establecido el TVA.—M. MEDINA.

REUTER, Emile: «Le recours en carence de l'article 175 du Traité de la CEE dans la Jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes» (El «recours en carence» del artículo 175 del Tratado de la CEE en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas). *Cahiers de Droit Européen*, 8 (1972), páginas 159-174.

Desde la puesta en vigor del tratado de la CEE, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades no ha tenido ocasión de analizar los párrafos primero y segundo del artículo 175, por lo cual la exégesis del «recours en carence» deberá efectuarse por las resoluciones adoptadas en relación al párrafo tercero, es decir, las interpuestas por personas naturales o jurídicas. Las principales características establecidas para la interposición de este recurso son las siguientes:

1. Sometimiento previo a la institución: la persona física o jurídica, o el Estado miembro que estimen que una institución, en violación de la ley, ha omitido dictar un acto, recomendación o informe, debe invitar a la institución para que se pronuncie. Las condiciones que debe reunir dicha invitación para que pueda ser considerada como sometimiento previo, en el sentido del artículo 175, y de este modo tener la posibilidad de interponer el «recours en carence», han sido discutidas en el seno del Tribunal, sin que, en algunos supuestos, el Tribunal se haya pronunciado. Este ha estimado implícitamente que la reiteración de la demanda después de un plazo de veinte días, habría señalado implícitamente una insistencia suficiente para considerarla como formal. El artículo 35 del Tratado de la CECA, precedente del artículo que se analiza, establece la formulación de un concurso contra la decisión implícita de rechazo, resulta del silencio en estas materias (presunción de silencio administrativo negativo).

2. El artículo 175 dispone, como con-

dición previa al «recours en carence», que la institución no haya tomado posición y sus posibles consecuencias para la interposición del recurso. Así, en los supuestos de una respuesta formal, en que se rechace la posibilidad de emitir un acto, o en las adopciones de un acto diferente al solicitado por el interesado, el Tribunal ha decidido que se pone fin al silencio, pues ello implica una «toma de posición», y, en consecuencia, el recurso es improcedente. Caben, además, los siguientes supuestos, después de una invitación a actuar: que la institución se conforme con la íntima y adopte el «acto» exigido o que no sea así, y adopte cualquier clase de acto, suficiente para constituir cumplimiento de la obligación que le impone el Tratado. Contra este acto no cabrá recurso, sino, en su caso, la impugnación que le ofrece el artículo 173; que dirija al requirente una denegación, sea o no motivada. En este caso hay «toma de posición» y no cabrá este recurso, sino el mencionado anteriormente; que dirija al requirente carta de espera, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, en este supuesto subsiste el silencio y el reclamante debe recurrir en el plazo de dos meses.

3. Transcurridos dos meses contados desde la expiración del plazo previsto, la persona podrá acudir al Tribunal para hacer constatar que, en violación del Tratado, la institución ha omitido dictar el «acto». Constituye, por consiguiente, un recurso en solicitud de declaración de ilegalidad; este recurso es distinto del que

establece el artículo 173 para la impugnación y anulación de determinados actos. Los actos recurribles por este procedi-

miento son todos aquellos que tengan efectos jurídicos y sean distintos a las recomendaciones o informes.—L. GALLAR.

GANSHOFF VAN DER MEERSCH, W. J.: «Les relations extérieures de la CEE dans le domaine des politiques communes et l'arrêt du 31 mars 1971» (Las relaciones exteriores de la CEE en el marco de las políticas comunes y la sentencia del 31 de marzo de 1971). Cahiers de Droit Européen, 8 (1972), págs. 127-158.

La sentencia del Tribunal del 31 de marzo de 1971 es una de las más importantes que el Tribunal haya dado en el marco del Derecho constitucional de los Estados, ya que, por primera vez, pone frente a frente a la Comisión y al Consejo. La Comisión había reprochado al Consejo el haber violado el Tratado, comprometiendo a los Estados miembros a negociar y concluir acuerdos con terceros Estados sobre transportes por carretera, teniendo la Comunidad como tal, competencia para hacerlo por sí misma. Aunque la Comisión se refería en concreto a un asunto de transportes, el Tribunal, con su decisión, ha evocado todo el problema de la competencia exclusiva de la Comunidad para negociar y concluir acuerdos internacionales. En realidad, lo que se discutía en el Tribunal era la elección entre la acción comunitaria o la cooperación intergubernamental en el campo de políticas comunes. La cuestión, así planteada, consiste en saber si la competencia convencional exterior de la Comunidad está limitada tan sólo a acuerdos aduaneros y comerciales (artículos 111 y 113), y acuerdos de asociación (artículo 238). Pescatore observa que el derecho comunitario lleva consigo una «redistribución de

funciones en el marco de un conjunto que sobrepasa a los Estados miembros» y una «puesta en común de poderes en manos de instituciones independientes que no se identifican con la personalidad o los intereses de ninguno de los participantes»; en apoyo de esta misma tesis, Pescatore resalta el fenómeno de «la evolución y aumento de las competencias comunitarias».

Supliendo la laguna existente en los textos, el Tribunal aborda los problemas propios a la política común de transportes por la vía del derecho comunitario general. Invoca el «sistema del Tratado» y, de forma más precisa, «el sistema general del derecho comunitario relativo a las relaciones con terceros Estados». Estos términos nos hacen ver que el razonamiento del Tribunal no se dirige a una teoría general de las relaciones exteriores de organizaciones internacionales, sino que se cantona en el derecho propio a la CEE. El Tribunal, continúa diciendo: «Cuando sea necesario fijar, en un caso determinado, la competencia de la Comunidad, de concluir acuerdos internacionales, conviene tomar en consideración el sistema del Tratado, así como sus disposiciones materiales». Distingue, en la sen-

tencia, tres categorías de competencias convencionales exteriores:

1. Las competencias atribuidas explícitamente por disposiciones del Tratado (artículos 113 y 238).

2. Las competencias implícitas y exclusivas deducidas, ya del sistema del Tratado, ya de disposiciones de éste y derivadas automáticamente de la adopción de reglas comunes.

3. Las competencias que el Consejo tiene la facultad de poner en vigor, según el artículo 235.

La sentencia prevé que hay competencia comunitaria hacia el exterior desde el momento que la Comunidad «ha tomado decisiones, instaurando, bajo cualquier forma, reglas comunes».

La simple existencia de reglas, confiriendo una competencia interna, no paraliza el «treaty making power» de los Estados, así como la adopción de reglas internas comunes no engendra automáticamente una competencia externa. Parece que, el Tribunal, partiendo de los artículos 74 y 75, admite que, para la puesta en vigor de las competencias implícitas,

que se derivan de reglas comunes, es necesario también combinar las exigencias del artículo del Tratado, en base al cual, las reglas comunes han sido establecidas, y las del artículo 228. Queda por preguntarse en qué campos, además de la política comercial y los acuerdos de asociación, la doctrina de la sentencia AETR extiende la competencia exterior de la Comunidad. El Tratado califica expresamente de comunes tres políticas: la comercial (artículo 110), la de transportes (artículo 74) y la agrícola (artículo 39). No obstante, estas políticas comunes, cuya significación jurídica es bastante incierta, sólo constituyen, en la acción de la Comunidad, un caso particular. Concluye el autor del estudio afirmando que la doctrina del Tribunal es una construcción pretoriana y la interpretación que da a la competencia externa de la Comunidad corresponde, como dice M. Kovar, «a la preocupación de los objetivos a alcanzar». El mantenimiento de este reparto de competencias con el cual el Tribunal recuerda un principio esencial, debe permitir la progresión de la integración deseada por los autores del Tratado.—L. GALLAR.

CEREXHE, Etienne: «L'interprétation de l'article 86 du Traité de Rome et les premières décisions de la Commission» (La interpretación del artículo 86 del Tratado de Roma y las primeras decisiones de la Comisión). Cahiers de Droit Européen, 8 (1972), páginas 272-298.

La política de la competencia constituye el elemento dinámico del funcionamiento del Mercado Común, está hecha con libertad, igualdad y legalidad, lo que implica que garantiza, en todos los estadios del proceso económico, la libre elec-

ción del productor, del distribuidor y del consumidor. En este marco, se inscriben las reglas de competencia de los artículos 85 y 86. El artículo 85 (artículo 65, CECA) prohíbe los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociación de

empresas y las prácticas concertadas que restrinjan la competencia; el artículo 86 (artículo 66, párrafo 7, CEEA), prohíbe el hecho de explotar de manera abusiva, por parte de las empresas, una posición dominante en el Mercado Común; estos artículos sólo se aplican si los abusos de posición dominante afectan al comercio entre los Estados miembros. Hasta 1971, la Comisión y el Tribunal sólo se habían pronunciado incidentalmente sobre la interpretación del artículo 86; sin duda, decisiones como «Sirena», «Parke Davis» y «Deutsche Grammophon» han aportado precisiones susceptibles de esclarecer dicho artículo, pero donde verdaderamente las autoridades comunitarias han dado a conocer su punto de vista sobre este texto ha sido en los asuntos «GEMA» y «Continental», que el autor explica detenidamente.

La noción de empresa.—La empresa, fenómeno económico, puede definirse como «un conjunto de medios humanos y materiales, organizados para la consecución de un fin económico», en su relación con el derecho; la empresa así definida, aparece más como objeto de derecho que como sujeto. Una empresa no puede, sin embargo, ejercer su actividad si no es titular de derechos y obligaciones, pero, en el momento en que se habla de esto, nos situamos en el plano jurídico. Hay que distinguir claramente, por una parte, la empresa como organización económica, que goza de autonomía en el plano económico y que el derecho reglamenta en tanto que fenómeno social; por otra parte, el sujeto de derecho, entidad jurídica autónoma, susceptible de ser titular de derechos y obligaciones. La noción de empresa figura en los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma. La Comisión y el Tribunal se han visto obligados a precisar dicha noción e interpretar los textos. La

Comisión ha mostrado su punto de vista en los asuntos «Christiani Nielsen» y «Kodak»; por lo que se refiere al Tribunal, se espera con impaciencia la decisión en el asunto «Continental» (JOCE, C 24, 11. III-72), aunque podemos tomar algunos elementos de interpretación en la sentencia dictada sobre el recurso presentado por el Gobierno italiano contra el reglamento número 19/65 y la decisión del 25 de noviembre de 1971.

Cerexhe sintetiza todo lo expuesto hasta ahora antes de pasar a hablar de la **Noción de posición dominante**. Aunque el artículo 86 no define esta posición, la podemos delimitar inspirándonos en las disposiciones del Tratado CEEA, y en las legislaciones nacionales. Según el Tratado CEEA, artículo 66, párrafo 7, el criterio de referencia para este concepto es «la ausencia de competencia efectiva», aunque el Tratado CEEA sólo prohíbe la posición dominante en la medida en que es utilizada para fines contrarios a los objetivos del Tratado, se esfuerza en someter las concentraciones, que son una forma de acceso a la posición dominante, a un control estricto (artículo 66, párrafo 2); las legislaciones nacionales presentan dos puntos de vista: algunas —principalmente Alemania— consideran que hay posición dominante cuando la estructura del mercado elimina total o parcialmente la competencia; otras —sobre todo Bélgica y los Países Bajos—, analizan el comportamiento de las empresas, el poder que tienen para ejercer una influencia preponderante en un mercado determinado. El punto de vista de la Comisión queda reflejado en el Memorandum del 1 de diciembre de 1965, sobre la concentración en el Mercado Común, en el que da una definición de la posición dominante: «Hay posición dominante cuando, en un mercado dado, una o varias empresas pueden

influenciar de forma esencial las decisiones de otros agentes económicos por medio de una estrategia independiente, de tal manera que no puede aparecer ni mantenerse una competencia practicable y suficientemente eficaz...». El Tribunal, por su parte, ha precisado que la posición dominante existe cuando una empresa tiene «sola, o conjuntamente con otras del mismo grupo, la posibilidad de obstaculizar una competencia efectiva» (CJCE, 8.VI-71, Af. 78/70, Rec. 1971, págs. 487).

En la sección 3, sobre la noción de abu-

so, analiza el autor los casos citados al principio, hablando de los problemas de las concentraciones, concentración que no considera constitutiva de abuso de posición dominante; afirma asimismo que el artículo 86 no tiende a garantizar un régimen de competencia, y termina haciendo una referencia especial al asunto «Continental». En sus conclusiones, dice: «La regla de derecho no es fija, debe ser interpretada en función de la evolución económica y social», si bien, advierte, dentro de unos cauces dados.—L. GALLAR.

SCHWAIGER, Henning: «Mitgliedstaatliche Verfassungsmässigkeit und sekundäres Gemeinschaftsrecht» (Constitucionalidad bajo el derecho de los Estados miembros y derecho comunitario derivado.) *Aussenwirtschaftsdients des Betriebs-Beraters*, 18 (1972), págs. 265-73.

En las sentencias **Stauder** e **Internationales Handelsgesellschaft**, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha afirmado la superioridad absoluta del derecho comunitario sobre el derecho nacional, incluso en las materias reguladas por normas de rango constitucional. Sólo en cuanto principios generales comunes a los Estados miembros, pueden ser aplicados los principios constitucionales nacionales por las instituciones comunitarias. Esta subordinación del derecho constitucional nacional al derecho comunitario plantea problemas, sobre todo en la República Federal de Alemania, donde, según el artículo 100 de la Ley fundamental, existe un recurso de constitucionalidad ante el Tribunal constitucional federal. El Tribunal administrativo de Frankfurt sometió, el 14 de julio de 1971, al Tribunal constitucional, la cuestión de la confor-

midad de las cauciones establecidas por el derecho comunitario en materia de cereales con la Ley fundamental de Bonn. Este recurso de constitucionalidad puede tener importantes consecuencias para las relaciones entre el derecho de la Alemania Occidental y el derecho comunitario, pues el Tribunal constitucional no se ha ocupado hasta ahora de la cuestión en toda su amplitud.

Falta, en el derecho comunitario, un catálogo de derechos individuales similar al que recoge la mayor parte de las constituciones de los Estados miembros, aunque hay ciertos indicios sobre incorporación de los principios de legitimación democrática, división de poderes, preeminencia del derecho y protección de la persona. Los tratados son algo más explícitos sobre los derechos de libertad económica, y la jurisprudencia del TJ ha

Insistido en el derecho a las libertades de asociación y profesión, así como en el libre desarrollo económico. Por otro lado, la existencia de diferencias en las enumeraciones nacionales de derechos de la persona hace difícil la enunciación de unos principios comunes. En defecto de un acuerdo expreso sobre derechos del hombre en el ámbito comunitario, sólo

el TJ parece estar en condiciones de elaborar una doctrina a este respecto. Hemos de señalar, sin embargo, los recientes esfuerzos del Parlamento europeo en este sentido, dirigidos a evitar que las normas del derecho comunitario infrinjan derechos fundamentales, reconocidos por las constituciones de los Estados miembros.—M. MEDINA.

SCHWAIGER, Henning: «Die Unternehmenskonzentration im Recht gegen Wettbewerbsbeschränkungen Innerhalb der Europäischen Gemeinschaften» (La concentración de empresas en el derecho antimonopolio en el interior de las Comunidades europeas). *Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters*, 18 (1972), págs. 49-58.

El prolongado contencioso relativo al asunto **Continental Can** da pie al autor para un estudio general sobre el régimen aplicable a las concentraciones de empresas en el interior de las Comunidades europeas. La cuestión tiene sólo importancia teórica con respecto al Euratom, pero sí ha alcanzado gran relevancia práctica en las otras dos Comunidades. Como es sabido, el TCECA reglamenta la materia antimonopolio, tanto en lo que se refiere al comercio intracomunitario como en el interior de cada Estado miembro; pero en materia de concentraciones de empresas, los artículos 65 a 67 no han delimitado perfectamente la materia, ni tampoco las decisiones generales de 1954 y 1967. Algo parecido ocurre en el TCEE, cuyo artículo 85 prohíbe los acuerdos entre empresas, y el artículo 86, el abuso de posición dominante, sin que existan disposiciones específicas que regulen las concentraciones de empresas.

La falta de normas especiales en materia de concentración de empresas ha dado

lugar a una interesante elaboración jurisprudencial por la Comisión, y algo parcialmente por el Tribunal comunitario. Las decisiones más importantes de la Comisión son las adoptadas en los asuntos **Christiani/Nielsen** y **Kodak**, mientras que en la jurisprudencia del Tribunal, conviene subrayar la importancia, algo indirecta, de la decisión de 1971 en el asunto **Béguelin**. Sobre la base de esta jurisprudencia, cree el autor que es posible prohibir los carteles horizontales, así como ciertos acuerdos individuales de concentración, siempre que no lleven a una fusión de empresas con pérdida de la autonomía económica o jurídica. Desde luego, en los supuestos de fusión, el único procedimiento asequible parece ser por la vía del abuso de posición dominante, como ha ocurrido en el caso **Continental Can**.

La reglamentación antimonopolio de la CEE mantiene un amplio ámbito de competencia estatal, y esto hace que una reglamentación comunitaria de las con-

centraciones dependa de la adopción de una política económica común. Sólo en la medida en que los Estados estén dispuestos a aceptar una política común en materia de concentraciones será posible alcanzar una reglamentación comunitaria eficaz. Ahora bien, hay dudas sobre la existencia de una voluntad política de los Estados en este sentido, y hay que señalar que el interés por una reglamentación de las concentraciones está en relación inversa al grado de importancia de las intervenciones estatales en la economía. Cuanto mayor sea la importancia del sector público menor interés tiene la re-

glamentación de las concentraciones privadas. Parece, por ello, que las Comunidades no llegarán a una reglamentación de las concentraciones similar a la existente en la actualidad en los Estados Unidos, y el autor expresa dudas sobre la decisión final del Tribunal comunitario en el asunto **Continental**. A este respecto, la sentencia del Tribunal, en 1973, no parece darle la razón, y la Comisión ha considerado esta última sentencia como una luz verde para una intervención decidida en el sector de las concentraciones de empresas.—M. MEDINA.

ARNIM, Christof von: «Die Vertragsschlusskompetenz der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft in der Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofes. Zum Urteil des Europäischen Gerichtshofs vom 31.3.1971 — Rechtsache 22/70» (La competencia de la Comunidad Económica Europea para concluir tratados según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo. Sobre la sentencia del Tribunal de Justicia, de 31 de marzo de 1971, en el asunto 22/70). *Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters*, 18 (1972), págs. 215-21.

La sentencia 22/70, en el asunto AETR, ha constituido un hito importante en la jurisprudencia comunitaria, pues atribuye a las instituciones de las Comunidades una amplia competencia en las relaciones exteriores, y limita las atribuciones de los Estados miembros para negociar y concluir acuerdos internacionales en aquellos sectores en que se han transferido facultades a las Comunidades. En el artículo que reseñamos, se pone la sentencia del Tribunal de Justicia en el contexto de las posiciones doctrinales expuestas con anterioridad sobre la competencia exterior de las Comunidades, que el Tribunal ha interpretado en un sentido

amplio, aunque en íntima relación con las competencias internas. Frente a la acusación formulada contra esta sentencia de que el Tribunal se había querido arrogar un papel político similar al que desempeña el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, von Arnim defiende la necesidad de que este tipo de decisiones tenga, efectivamente, carácter político, y quizá sea ésta la consecuencia más importante que quepa deducir de esta sentencia, sin perjuicio de la interpretación detallada de ciertos artículos del TCEE sobre competencias internas y exteriores de las instituciones. En la jurisprudencia de los últimos años, el Tribunal de Justicia de

las Comunidades se afirma cada vez más como Tribunal constitucional, y sus decisiones se apartan con frecuencia de la

interpretación estricta de los preceptos, usual en los tribunales continentales ordinarios.—M. MEDINA.

PLOUVIER, L.: «La primauté du droit international et du droit communautaire en Belgique: Analyse de l'arrêt de la Cour de Cassation du 27 mai 1971» «La primacía del derecho internacional y del derecho comunitario en Bélgica: Análisis de la sentencia del Tribunal de Casación del 27 de mayo de 1971). Revue du Marché Commun, número 151, febrero 1972, págs. 171-184.

El problema que esta sentencia resuelve es el de la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Es llamativo el hecho de que uno de los miembros originarios de la CEE, apoyándose en una jurisprudencia de marcado carácter proteccionista, haya pretendido eludir el cumplimiento de obligaciones derivadas de su condición de signatario del Tratado de Roma. Ello pone de relieve, una vez más, la debilidad del derecho internacional cuando, entre los Estados llamados a reconocerlo y acatarlo, no se da el clima de confianza y cooperación necesario para superar la natural tendencia nacionalista de las partes protagonistas.

El autor, en una breve reseña histórica, nos expone la postura de la jurisprudencia belga hasta llegar a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, de 16-II-67: en una primera etapa (1830-1953), el derecho internacional es considerado como hecho, no como derecho, a no ser que hubiese sido incorporado al derecho interno por medio de una ley, en cuyo caso sí tendría fuerza de obligar.

Es en 1953 cuando comienza un movimiento contrario a esta postura, con mo-

tivo de la creación de la CECA, por cuyo Tratado los Estados ceden una parte de su soberanía en el momento de la adhesión, y así devienen incompetentes, en principio, para decidir en los campos en que han operado ese abandono.

Sin embargo, hasta 1963 no se produce manifestación alguna oficial, apoyando la primacía del derecho internacional: el fiscal general, M. Hayoit de Termicourt, concede primacía, aunque no absoluta, al derecho internacional comunitario frente al derecho internacional clásico.

Pasamos a resumir la sentencia comentada:

— Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, de 16-II-67. Ante la aplicación, por parte de Bélgica, de las tasas derivadas de las leyes de 1931 y 1934, incidentes sobre las importaciones de quesos y otros derivados lácteos, la Comisión de la CEE recurre con base en el a. 6º y el Tribunal de Justicia decide, en 13-XI-64, no ser conforme a lo dispuesto por el a. 12 del Tratado de Roma la actitud seguida por Bélgica.

En consecuencia, este país suprime las tasas en litigio, pero no concede retroactividad a dicha sentencia, por lo que uno

de los importadores beneficiados recurre ante el Tribunal de Primera Instancia para el pago de las sumas anteriormente entregadas, invocando el a. 12 del Tratado de Roma, que por ser norma directamente aplicable debería serlo «ab initio».

Se le niega la legitimación, e incluso se llega a decir, ante el conflicto de las leyes de 1931 y 1934, con el a. 12 del Tratado, que «los Tratados no tienen primacía sobre la Ley».

— Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas, de 24-III-72. Concede la razón al demandante, pero el problema se complica al aparecer una nueva ley, la de 19-III-68, por la que se confirmaba plenamente que las tasas pagadas hasta 1964 no deberían ser devueltas a los importadores. El conflicto se plantea, ahora, entre el Tratado, anterior, y una ley, posterior. En esta sentencia, sin embargo, se reconoce la aplicabilidad directa del a. 12 y la incompatibilidad de la ley de 1968, al

mismo tiempo que se reconocía implícita, pero inequívocamente, la retroactividad de la sentencia del Tribunal de las Comunidades.

— Sentencia del Tribunal de Casación, de 27-V-71. El Estado belga recurre contra la sentencia anterior, y en esta ocasión, el Tribunal de Casación confirma de nuevo la primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, al mismo tiempo que, al hacer la diferenciación Tratado/Ley, llega a la conclusión de que no es aplicable a este caso el adagio «lex posterior...». Se hace, de nuevo, mención de la doctrina de M. Termicourt, añadiendo que, en el caso del Tratado de Roma, los Estados han hecho cesión de su soberanía en la medida y dominios que en el mismo se determinan. Finalmente, no anula la ley de 1968, pero declara sus efectos en suspenso, en la medida en que entran en conflicto con una norma de derecho internacional directamente aplicable.—A. F. TORAÑO.

3.3 Funciones

MALVE, René: «A European Approach to Agricultural Cooperation» (Un método europeo de cooperación agrícola). The Atlantic Community Quarterly (Washington), verano 1972, vol. 10, núm. 2, págs. 203-214.

Las dificultades norteamericanas en sus balanzas comercial y de pagos en el mismo momento en que Europa se amplía ha producido unas transformaciones en las relaciones Estados Unidos-CEE, pero la tendencia al deterioro de estas relaciones debe ser detenida. En este sentido, no

se debe admitir que Estados Unidos y Europa se opongan en cuestiones agrícolas, sino que deben buscarse soluciones compatibles con las dos agriculturas y con las condiciones de los mercados agrícolas mundiales. Los acuerdos posibles pueden ser:

Primero: Acuerdo multilateral y global sobre política agrícola y sus implicaciones para el comercio mundial. En este acuerdo se debe intentar desterrar la política agresiva de bajos precios, por los perjuicios que causa a las exportaciones de los países en vías de desarrollo y porque es inútil ante la CEE, dada su política aduanera proteccionista. Los problemas del comercio agrícola internacional no se pueden comprender sin tener en cuenta el contenido de las políticas agrícolas (política de producción y de precios, junto con la política comercial y sus instrumentos). Por otra parte, las críticas al proteccionismo de la CEE no son fundadas, ya que Estados Unidos hace lo mismo, y, además, la CEE no va a renunciar a su política agrícola común. Por último, dado que, de hecho, la política comunitaria y la norteamericana se parecen, no se debe olvidar esto a la hora de las negociaciones.

Segundo: Negociaciones dentro de un acuerdo sobre productos primarios (commodity agreement), que sería una combinación de acuerdos sobre el contenido de estas políticas agrícolas y sus relaciones con el mercado mundial. En este sentido habría que recordar la propuesta de la CEE, en el Kennedy Round, sobre los granos, que proponía un acuerdo sobre un precio mínimo, crear unos criterios sobre autosuficiencia e incluir las ayudas alimenticias en el acuerdo.

Hay muchas razones que llevan a la cooperación Estados Unidos-CEE, como son el número de productores y la importancia de sus intereses, los problemas que surgirán con la ampliación de la CEE, el déficit agrícola comunitario en ciertos productos, etc. Lo que se debe intentar es que el diálogo no sea sustituido por la confrontación brutal, y la conciliación de intereses, por las pruebas de fuerza.
J. A. JARA.

BORG, Hartmut: «Zur Notwendigkeit einer europäischen Fusionskontrolle» (Sobre la necesidad de un control de fusiones europeo), Wirtschaft und Wettbewerb, 1972, páginas 5.18.

El artículo tiene por objeto la exposición y fundamentación de las siguientes tesis:

1) El proceso de integración en la Comunidad Económica Europea crea en principio condiciones susceptibles de mejorar el funcionamiento de la libre competencia en muchos mercados.

2) En el ámbito territorial de la integración, tiende a acelerarse el proceso de concentración.

3) Un proceso de concentración incon-

trolado puede conducir a una situación oligopolística inadecuada para el funcionamiento de la libre competencia.

4) Los instrumentos de la política de concurrencia comunitaria son insuficientes para controlar eficazmente el proceso de concentración, por lo que han de ser complementados con el instrumento del control de fusiones.

5) Sin embargo, a corto plazo, resulta improbable que todos los Estados miembros estén dispuestos a atribuir a la Co-

misión (o a un nuevo órgano comunitario de defensa de la competencia) la importante facultad de controlar las concentraciones.

6) Por otra parte, no existe, a nivel comunitario, medio susceptible de sustituir a un control de fusiones.—G. C. RODRIGUEZ.

VIROLE, Jean: «Formes juridiques de la collaboration des entreprises publiques dans le cadre de la politique industrielle de la Communauté» (Formas jurídicas de la colaboración de empresas públicas en el marco de la política industrial de la Comunidad). *Revue trimestrielle de droit européen*, 1972, 4, págs. 735-751.

Este estudio, extracto de un informe presentado al V Congreso del Centro Europeo de la Empresa Pública, en Roma, en mayo de 1971, plantea la creciente necesidad de que en el cuadro de la política industrial comunitaria las empresas públicas nacionales en régimen de concurrencia se sitúen en el campo de la cooperación y de la concentración, a imagen de las empresas privadas. Sin embargo, el catálogo de dificultades es amplio: así, se constatan las de carácter psicológico y político —cuando la empresa pública procede de una nacionalización—; las relativas a la forma jurídica que revisten algunas empresas (establecimiento público...), a la propiedad del capital, a las obligaciones generales admitidas por el poder público... Frente a estas dificultades, cabe destacar, no obstante, que ha habido una colaboración entre empresas públicas, traducida, como en el caso de la República Federal Alemana, en el proyecto de «holding» federal, con una parte de su patrimonio en régimen de propiedad privada, con el fin de administrar y coordinar los bienes industriales federales; en el caso de Francia, las fusiones en los últimos años fueron muy importantes en bancos, químicas, petróleo...; mientras

que en el caso de Italia, la actividad desplegada por el ENI y el INA han sido también destacables.

El núcleo fundamental de este artículo está constituido por el análisis de la idoneidad de las actuales formas jurídicas para tal colaboración: así, se pasa revista a la forma tradicional de cooperación mediante acuerdos y ententes —afectada en principio por la prohibición contenida en el artículo 85 del Tratado de Roma—; a la creación de filiales comunes, de «holdings» de participación, de grupos de interés económico o de «consortiums», y, por último, a la puesta en práctica de fusiones. Sin embargo se destacan los inconvenientes de tales fórmulas, al ser trasladadas al ámbito comunitario, por los obstáculos psicológicos y fiscales que entrañaría su realización. A la hora de recurrir a nuevas estructuras jurídicas, se exponen, sucesivamente, las siguientes: en primer lugar, la del proyecto de sociedad anónima europea, que presenta, no obstante, ciertos inconvenientes (así, la oposición italiana a que sus acciones sean al portador; la no admisión por algunos Estados del régimen de cogestión propugnado en ella; el recurso al criterio tan flexible del artículo 58 del Tratado de

Roma para determinar el nexo comunitario...), que, quizá, sean eliminados en un próximo futuro. La segunda fórmula, ya operativa y procedente del Tratado del Euratom, es la de la «empresa común», que exige el cumplimiento de un doble formalismo nacional y comunitario, por lo que tampoco escapa a la crítica, como sometida estrechamente a las autoridades de la Comunidad atómica. La tercera fórmula consiste en la anterior, pero mejorada, según la versión ofrecida por la propia Comisión, en cuanto que facilitaría las fusiones y se podría beneficiar de

ventajas fiscales y financieras, contando, además, con estatutos más flexibles, elaborados directamente bajo control comunitario.

Si la búsqueda de estas fórmulas de cooperación se considera urgente, no se olvida tampoco en este trabajo la conveniencia de crear auténticos servicios europeos de interés general, apuntándose hacia cuadros jurídicos originales, idóneos para la gestión de servicios públicos y de interés general europeos. — A. ORTIZ-ARCE.

THUILLIER, Elisabeth: «Les transports maritimes et le Marché Commun» (Los transportes marítimos y el Mercado Común). Revue trimestrielle de droit européen, 1972, 2, páginas 271-298.

El tratamiento de los transportes marítimos se tradujo en el Tratado de Roma en uno de los artículos más «lacónicos», según la autora, el 84, dentro del título IV de los transportes, sin tener en consideración su carácter especial. Con tal introducción, razonablemente pesimista, el estudio se desglosa en una primera parte dedicada a los fundamentos de una política marítima comunitaria, bien económicos —con respecto a los que se pone de relieve la importancia de la industria naviera, las nuevas potencias marítimas, la consideración de que la CEE, con la incorporación británica, sería la primera potencia marítima mundial—, bien jurídicos. Con respecto a los últimos, se advierte correctamente la imposibilidad de que el sector de la marina mercante pueda escapar a la dinámica comunitaria, al extenderse a tal sector las disposiciones

generales del Tratado en libre competencia, prohibición de «dumping», etc.; sin embargo, las dificultades que plantea el artículo 84 del Tratado de la CEE no se suscitan en el marco de la CECA, en cuyo tratado constitutivo, artículo 70, no se establece diferencia alguna de precios entre los modos de transporte.

En la segunda parte, relativa al contenido de la política marítima comunitaria, se describen los principales aspectos del programa de acción de la Comisión, con referencia también al «Informe Bodson», expuesto ante el Consejo, en junio de 1970; a partir de ellos, se destaca la necesidad de coordinar las disposiciones de los Estados miembros frente a las prácticas discriminatorias de pabellones, a partir de los artículos 113 y 116 (aunque, en realidad, solamente han prosperado las medidas adoptadas en el cuadro del

«Consultative Shipping Group»), y a las ayudas estatales financieras y fiscales, abarcando la armonización a la política portuaria y a las condiciones sociales de las gentes del mar. Sin embargo, tales propósitos han chocado ya en alguna ocasión con la oposición de diferentes Estados miembros, partidarios de «la concepción minimalista del papel de la Comisión».

Sobre la base anterior, la autora considera, no obstante, que, mediante ciertos retoques, cabría adoptar las grandes opciones del Tratado de Roma (como la

unión aduanera, la eliminación de las restricciones cuantitativas, la libre concurrencia, etc.), fijándose fundamentalmente en la aplicación al complejo mundo marítimo de las fórmulas de los grupos de interés económico —institución típicamente francesa aparecida en 1967, con el objeto de permitir amplios acuerdos de empresas para defender intereses económicos comunes sin buscar directamente un beneficio— y de la sociedad anónima europea. En esta proyección de futuro, tales instrumentos podrían ayudar a los fines de la armonización de legislaciones en el sector.—A. ORTIZ-ARCE.

TANTAROUDAS, Charilaos: «Le règlement número 1.408-71 du Conseil relatif à l'application des régimes de Sécurité sociale aux travailleurs salariés et à leur famille qui se déplacent à l'intérieur de la Communauté» (El reglamento número 1.408-71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores asalariados y a sus familias que se desplazan en el interior de la Comunidad). *Revue trimestrielle de droit européen*, 1972, 1, págs. 36-64.

El reglamento objeto de este artículo fue dictado el 14 de junio de 1971 por el Consejo de las Comunidades, entrando en vigor en octubre de 1972, sustituyendo tres reglamentos anteriores sobre la seguridad social de los trabajadores y emigrantes fronterizos. La primera novedad del nuevo reglamento ha consistido en afectar a todos los trabajadores asalariados de los Estados miembros de la CEE, con evidentes mejoras de forma y de fondo.

El autor aborda el estudio del reglamento en los siguientes planos: en primer lugar, en el de los principios generales, con la insistencia en la igualdad de trato, con la extensión del principio al «derecho

a elegir los miembros de los órganos de las instituciones de seguridad social o a participar en su designación», y con la conversión en comunitarias de todas las disposiciones contenidas en los convenios bilaterales de seguridad social existentes entre los Estados miembros de la CEE. En segundo lugar, en el del ámbito de aplicación, destacándose desde el punto de vista material que se aplica a todos los regímenes de seguridad social —con la exclusión de la asistencia social y médica de los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias y de los regímenes especiales de los funcionarios o del personal asimilado—, y desde el punto de vista

personal, su carácter extenso; en efecto, el círculo de beneficiarios se amplía enormemente (comprendiéndose a los trabajadores que van a ocupar un empleo asalariado en otro país comunitario, a los fronterizos, a los temporeros, a las gentes del mar, etc.), quizá también en base a la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia de las Comunidades, concretamente, indica el autor, de la sentencia de 19 de marzo de 1964, «Unger». En tercer lugar, en el de la determinación de la ley aplicable, estableciéndose como regla general la de la ley del lugar de trabajo, junto a las reglas particulares para las gentes del mar, para los funcionarios y personal asimilado, para los trabajadores destacados en el territorio de otro Estado, para los trabajadores de transportes internacionales, etc. En último lugar, en el de las disposiciones particulares para las diferentes categorías de prestaciones, se trata de la totalización de los períodos del seguro y de las categorías de las prestaciones.

A la hora de las conclusiones, se seña-

la, en el lado negativo, que los regímenes convencionales de la seguridad social permanecen fuera de la reglamentación y que la legislación aplicable en principio no es la más idónea, si es exclusiva, para los trabajadores emigrantes. En el lado positivo, en particular la acentuación de los principios de la «igualdad de trato», de la «totalización de los períodos de seguro» y de «la entrega de las prestaciones a los titulares y a los miembros de su familia en cualquier país comunitario». Tales son los rasgos generales del Reglamento número 1.408-71 del Consejo, a la espera de las futuras interpretaciones del Tribunal de Justicia de los Comunidades, que mejorará indudablemente el lado negativo subsistente todavía, tal como es puesto de relieve por el autor; resulta valioso, así, este margen de mejora jurisprudencial hecho evidente con anterioridad en los asuntos «Nonnenmacher» y «Van der Vecht» y que el profesor Lyon-Caen destaca abultadamente en su «Droit social européen».—A. ORTIZ-ARCE.

VILLECOURT, Louis: «Politique de recherche et développement et Communauté européenne» (Política de investigación y desarrollo y la Comunidad europea). Revue du Marché Commun, núm. 153, abril 1972, págs. 309-317.

En los últimos seis años, pocos campos han sido objeto de tantos trabajos y toma de posiciones favorables a la cooperación comunitaria, sin resultados significativos, como el que comprende la investigación científica y técnica.

En 1965, el Comité de Política Económica a medio plazo creó el Prest, para estudiar los problemas de una política

común de investigación científica y técnica, teniendo en cuenta las posibilidades eventuales de cooperación con terceros países. Este proyecto fue confirmado y precisado por los ministros de la Ciencia en 1967. En la Conferencia de La Haya, los jefes de Estado reafirmaron su voluntad de coordinar la investigación industrial en los sectores más importantes.

A pesar de todos estos esfuerzos, no existe, aún, ni política europea de investigación y desarrollo ni procedimiento ni estructuras aptas para definir o para poner en marcha tal política. Los principales factores que en materia de investigación y desarrollo mantiene a la Comunidad en una posición de espera se pueden reagrupar en factores políticos y técnicos:

A) Factores políticos e institucionales.

- Diferentes interpretaciones del concepto de Comunidad Europea.
- Posibilidades de ampliación de la Comunidad.
- La ausencia de bases jurídicas precisas que fijen el papel y las competencias de las instancias comunitarias en este campo.
- Evolución de los conceptos de política científica.

B) Los factores técnicos se pueden agrupar en:

- Diferentes concepciones de la Comunidad tecnológica europea y de la política común de investigación y desarrollo.
- Los métodos, los sectores y los horizontes de programación difieren según los países.
- Procedimientos inadecuados en la preparación de las decisiones comunitarias.
- Ausencia de un instrumento comunitario para la gestión y el sostén de un programa de investigación y desarrollo.

La organización de la política científica y técnica europea exige la distinción de las funciones de preparación de las decisiones, de la toma de decisiones, de la

gestión y de la ejecución. La falta de una distinción clara presupone un lastre en el terreno de la investigación y desarrollo.

— Preparación de las decisiones:

El mecanismo de estudio y programación de las decisiones en las instituciones comunitarias debería inspirarse en los países más industrializados. Su elaboración se realizaría según las bases siguientes: nombramiento de un consejero científico o de un comité permanente en la Comisión, cuya misión sería estudiar y analizar las necesidades científicas y tecnológicas, señalando las más acuciantes, así como sus objetivos. También señalaría las posibilidades de cooperación solicitadas por los Estados.

— Toma de decisiones:

Para simplificar la preparación y la toma de las mismas, sería necesario que los mandatos de los órganos consultivos se reagruparan. Esto favorecería la elaboración periódica de un conjunto de proposiciones para someter al Consejo y preparar las fechas.

— Gestión, financiación y control:

Creación de una agencia que pusiera en marcha las gestiones y controles e incluso financiara las acciones concertadas por el Consejo.

— Ejecución de las acciones:

La ejecución de las acciones y programas comunitarios deberá ser examinada por los Organismos encargados de la preparación de decisiones.—P. BOFILL.

RIES, Adrien: «*La politique agricole commune s'insère-t-elle davantage dans une véritable politique économique après les décisions du Conseil du 24 mars 1972?*» (*La política agrícola común, ¿se inserta ya en una verdadera política económica después de las decisiones del Consejo del 24 de marzo de 1972?*). *Revue du Marché Commun*, número 155, junio 1972, págs. 531-547.

Los fines de la política agrícola común son de carácter general: la mejora constante de las condiciones de vida y trabajo; los objetivos pueden ser a corto plazo o coyunturales y a largo plazo o estructurales, y persiguen la mejora de las rentas; el instrumento puede ser o económico, gastos presupuestarios, o institucional, organización común de mercados agrícolas; la medida puede ser la fijación anual de precios agrícolas. La política agrícola participa, sin duda, en la consecución de todos los objetivos de la política económica. Ella es sectorial, por lo que no puede ni debe perseguir el conjunto de los objetivos de la política económica global: acrecentar la productividad de la agricultura para asegurar un nivel de vida digno a su población, estabilizar los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos, asegurar precios razonables en las remesas a los consumidores.

El esquema general de los objetivos de la política agrícola común se puede articular alrededor de objetivos mayores y menores (según Kirschen, Benard y compañía). El único objetivo coyuntural que entra en la órbita de la política agrícola común es el de la estabilidad de los precios. Los objetivos estructurales mayores, ya que los menores no juegan un papel capital en la motivación de decisiones de política agrícola a nivel comunitario: 1) división interior del trabajo, promoviendo la espacialización de las producciones en función de las ventajas comparativas de las distintas regiones de la Comunidad;

libre circulación de los factores de producción y de productos agrícolas en el interior del Mercado Común y, cuando sea posible, precios comunes; 2) mejora de las rentas del sector agrícola que, en el plano interno, la aseguran las subvenciones; 3) mejora del reparto de los factores de la producción, que se conseguirá por el progreso técnico, el desarrollo racional de la producción agrícola y el empleo óptimo de factores de producción.

Los instrumentos y las medidas de política agraria comunitaria. Los principales son: organización común de los mercados agrícolas, los fondos de orientación y de garantía agrícolas, la formación profesional, la expansión agrónoma, el desarrollo del consumo de ciertos productos, el régimen de concurrencia, los precios mínimos, los contratos a largo plazo y las tasas compensatorias. Los principales instrumentos de política económica son: las finanzas públicas, los controles directos y el cuadro institucional. Las finanzas públicas: a) los instrumentos de gastos públicos: las inversiones públicas, las subvenciones y las transferencias de capital a las empresas, las transferencias a los particulares, las variaciones de los stocks, las transferencias al resto del mundo; b) los instrumentos de ingresos públicos: los derechos de aduana, los impuestos indirectos sobre las transacciones interiores. El control directo: a) el control del comercio exterior e interior: la prohibición absoluta de los derechos de aduana o de contingentes en el interior del Mercado Común, la del principio de contingentes

frente al mercado mundial, la de las imposiciones fiscales, la de utilizar ciertos instrumentos sobre una base nacional; b) el control de precios: de los precios comunes y especialmente de precios de *intervención, de compra*; de tasas compensatorias en el interior del Mercado Común con vistas a mantener el nivel de precios expresados en monedas nacionales; c) el control de los factores de la producción. El cuadro institucional: a) la creación de un cuadro institucional comunitario: organización común de mercados agrícolas, el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), la reforma de la agricultura; b) las modificaciones realizadas en el cuadro institucional comunitario: el objetivo de la *división interior del trabajo* se caracteriza

por: la libre circulación de productos en el interior del Mercado Común, el desarrollo de intercambios intracomunitarios, la localización de producciones en el interior de la Comunidad. El objetivo de mejorar las rentas del sector agrícola se presta mejor a una cuantificación. La movilización de capitales continúa todavía. Los capitales extranjeros representan entre un 40 y un 80 por 100 de la producción agrícola final.

La promoción de la coordinación se refiere a: la disminución de la población activa en la agricultura, la modernización de las explotaciones agrícolas, que ella afecte a las tierras marginales, la reorientación de ciertas superficies hacia la producción extensiva de carne bovina.—
P. BOFFIL

GUEBEN, Paul: «Vers une politique agricole renouvelée» (Hacia una política agrícola renovada). *Revue du Marché Commun*, núm. 154, mayo 1972, págs. 465-469.

Aunque los logros en materia agrícola no hayan respondido a las esperanzas depositadas en la Comunidad Europea, lo cierto es que no hay que olvidar el aumento experimentado en la renta individual de los campesinos, ni tampoco el desarrollo de los mecanismos previstos en el Tratado de Roma.

Las instrucciones dadas por el Consejo, el 23 de abril de 1972, tratan de poner fin a las lagunas fundamentales existentes en la política agrícola comunitaria. Estas contenían tres apartados: 1) Trataban de lo concerniente a la modernización de las explotaciones agrícolas, manteniendo el nivel de las rentas en las ya modernizadas, y desarrollando aquellas que aún no lo están en un plazo de seis

años. 2) Es doble. De un lado, intentan crear las condiciones económicas favorables para aquellos que quieren abandonar la actividad agrícola. Además, prevén que con las tierras recuperadas a los anteriores se ayudará a aquellos cuyas explotaciones deben ser modernizadas. 3) Tratan de asegurar al mundo campesino una información socio-económica que les permita actuar de una forma más coordinada.

Estas medidas mejoran las condiciones de vida, pero son insuficientes para un sistema basado en una economía de mercado. Estas medidas son, en su conjunto, escasas y, aunque apuntan hacia una disminución de las explotaciones agrícolas

para conseguir una agricultura más equilibrada, deberían tener como objetivo asegurar al mundo campesino unas condiciones de vida decentes que le permitan colaborar en el desarrollo económico general.

Aunque las medidas tomadas por el Consejo no puedan ser consideradas como

las más idóneas para la consecución de este doble objetivo, se puede considerar como el primer paso en una vía nueva cuya intención general es la de tener en cuenta el interés esencial del campesino. Así se incorpora al campesino en las gestiones que realiza la Comunidad en el terreno agrícola.—P. BOFILL.

ALBERT, Michel: «La desunion monétaire européenne» (La desunión monetaria europea).
Revue Française de Science Politique, núm. 2, vol. XXII, abril 1972, págs. 382-390.

El año 1971 debió de marcar un progreso decisivo en la unión económica europea. En 1970, había aparecido el informe Werner, que contenía el primer proyecto oficial sobre la unión económica y monetaria, escalonada en un período de diez años. Este mismo año se caracterizó por una gran especulación contra el dólar. Estos hechos, a primera vista, debieron de ocasionar una mayor cohesión de los países que integraban la Comunidad. Sin embargo, los hechos siguieron un curso muy diferente: nunca, desde la aparición del Mercado Común, la desunión había sido tan manifiesta. El margen de fluctuación de las monedas de la CEE se triplicaron a lo largo del año 1971, pasando de un máximo de 3 a otro de 9 por 100. Este aumento fue debido al Acuerdo de Washington, del 18 de diciembre de 1971, el cual fue firmado sin tener en cuenta la existencia de la CEE y actuando cada país por su cuenta.

Pero la crisis monetaria en el plano europeo no tiene su origen en la declaración del presidente Nixon, sino que ésta aparece en el período de febrero a mayo, como consecuencia de un problema bila-

teral: la oposición entre Francia y Alemania. Así, pues, el discurso de Nixon sólo ocasionó la explosión del conflicto. La creación por parte de los Estados Unidos de una sobretasa del 10 por 100 a la importación, junto a la inconvertibilidad del dólar, podían haber ocasionado una respuesta en común de los países que componen la CEE. Los hechos, sin embargo, fueron muy distintos. Se asistió a una separación de la Comunidad en dos bloques: por una parte, Francia y Benelux, que adoptaron un doble mercado; por otra, Alemania e Italia, que dejaron flotar sus monedas. Este paso de una coyuntura favorable a la unión, a otra de desunión, fue ocasionado, según Michel Albert, por la superposición de tres factores: primero, la diferencia existente entre la actitud psicológica de la población francesa y alemana respecto al problema de la inflación; segundo, las políticas interiores en estos dos países pusieron de manifiesto las diferencias existentes; tercero, las actitudes de Alemania y Francia respecto a su política exterior.

Dentro del primer apartado, hay que

hacer notar que, mientras que en Alemania la mayor parte de los ciudadanos siguen prefiriendo la estabilidad monetaria y el pleno empleo, en Francia la actitud es bastante diferente. Se entiende que un alza de precios y la inflación son favorables al desarrollo y constituyen la garantía del pleno empleo.

Veamos cómo las consideraciones de política interior pueden influir en Francia y Alemania. En Alemania, los social-demócratas acusaron al señor Erhard de haber tolerado un alza de precios superior a la mantenida en los últimos diez años. Para evitar una acusación de este tipo y, por tanto, una retirada del apoyo de los electores, los social-demócratas no dudaron en reevaluar. En Francia, existe la preocupación de una transformación profunda de las relaciones sociales, llegando a sacrificios importantes si fuese necesario.

Para que esta política sea aceptada, es necesario que los asalariados encuentren ventajas inmediatas. Esto será posible si el Gobierno cuenta con un sistema flexible de precios.

En el aspecto de política exterior, Francia mantuvo la línea marcada anteriormente por el general De Gaulle. Alemania, por su parte, hizo gala de su prudencia tradicional. Pero lo cierto es que ambas políticas exteriores estuvieron fuertemente influidas por consideraciones internas. La solución a esta crisis está en la creación de la unión económica y monetaria europea, considerando que las diferencias entre Francia y Alemania son posibles dentro de un sistema, del mismo modo que en Gran Bretaña son posibles las diferencias que enfrentan el Partido Conservador y el Partido Laborista.— P. BOFFIL.

WERNER, Pierre: «Die Wirtschafts- und Währungsunion im Hinblick auf dem politischen Zusammenschluss Europas» (La Unión Económica y Monetaria con vistas a la unificación política de Europa). Europa Archiv, 1972, págs. 329-340.

El jefe del Gobierno luxemburgués y presidente del comité encargado de elaborar un plan progresivo para la realización de la unión económica y monetaria comienza su artículo comentando brevemente las decisiones de la Conferencia de La Haya de 1969, que pusieron en marcha el proceso hacia la unión económica y monetaria adoptando el método inductivo o funcional, tradicional desde los orígenes de las Comunidades.

Señala a continuación las tres razones fundamentales que hacen necesaria una unión económica y monetaria: la reali-

zación de los objetivos económicos y sociales de los tratados, la creciente importancia de los aspectos monetarios para la armonización política en diversos sectores y la crisis del sistema monetario internacional, que hace que la unión monetaria europea no sólo pueda servir para consolidar las relaciones internas de la Comunidad, sino que, además, pueda representar una importante contribución a un nuevo orden monetario internacional.

Ahora bien, la realización de una unión económica y monetaria exige competencias comunitarias adicionales, sin entrar

en detalles institucionales. Werner señala las dos exigencias fundamentales, indicadas ya en el informe del comité que presidió: un órgano con capacidad decisoria para la política económica y un sistema de banco central comunitario. Para garantizar el progreso de la unión será necesario aplicar el artículo 235 del Tratado (decisiones complementarias) e incluso el artículo 236 (revisión).

Concluye Werner examinando las alternativas que se ofrecen para la evolución

institucional de la Comunidad, y poniendo de relieve la urgencia de la solución de estos aspectos políticos, ya que la unión económica y monetaria no presupone una unión política, sino que es «un fermento para la unión política», unión política que, como las Comunidades existentes, ha de ser algo original que, garantizando las tradiciones y la individualidad de los Estados miembros, esté al mismo tiempo dotada de órganos capaces de asumir plenamente sus funciones.—G. C. RODRIGUEZ.

VAN EMPEL, Martijn: «European Patent Conventions» (Convenciones sobre la patente europea). *Common Market Law Review*, vol. 9, núm. 1, 1972, págs. 13-34.

De 1962 data el primer proyecto, frustrado, de establecer un derecho de patentes, común a todo el ámbito de las Comunidades Europeas. Dado que la exclusividad que inspira las normas jurídicas internas en esta materia constituye un obstáculo difícil de eliminar, los pasos definitivos no fueron dados hasta 1969. Las implicaciones que tenían, para los intereses europeos en general y los franceses en particular, por un lado, el «Convenio sobre la unificación de algunos puntos de derecho sustantivo en materia de patentes de invención» (firmado por once países, en el seno del Consejo de Europa, el 27 de noviembre de 1963) y, por otro, la posible conclusión en el marco de la OMPI de un «tratado de cooperación en materia de patentes» (que fue firmado efectivamente el 19 de julio de 1970 en Ginebra), indujeron a Francia a solicitar de sus asociados en el Mercado Común la convocatoria de una reunión de expertos a nivel intergubernamental que examinara los

problemas planteados por el establecimiento de un derecho europeo de patentes. De dichas sesiones surgieron dos proyectos de Convenio: a) Proyecto de Convenio para el establecimiento de un sistema europeo de concesión de patentes, y b) Proyecto de Convenio sobre la patente europea para el Mercado Común. Tales proyectos fueron publicados ya a principios de 1970, y su redacción, modificada en el verano de 1971, sufrirá, sin duda, nuevos cambios provenientes de las reuniones de contacto que se realicen con los organismos no gubernamentales interesados. (El autor refiere su estudio a la redacción efectuada en el verano de 1971.)

El primero de los dos proyectos últimamente citados prevé un «sistema europeo» de concesión de patentes, consistente en un procedimiento que culmina en un acto de concesión, por parte de una única autoridad (la Oficina Europea de Patente —OEP—), de una «patente de inven-

ción», válida para varios países europeos simultáneamente. Sin embargo, aunque la patente sea «europea», el artículo 2 establece que «... en cada uno de los Estados-parte (cualquier Estado europeo, aunque no sea miembro de las Comunidades, puede serlo) para los que la patente sea concedida, tendrá los mismos efectos y estará sujeta a las mismas condiciones que una patente nacional concedida por el Estado, salvo que el Convenio establezca otra cosa...» Es decir, que, en principio, la «patente europea» consiste en un haz de patentes nacionales, reguladas desde que nacen por el derecho nacional. Empero, el plazo de validez de la patente europea no podrá exceder de veinte años y existe un número taxativo de supuestos de revocación de la patente.

El proyecto regula multitud de problemas: procedimiento de concesión de la patente, impugnaciones de la concesión, revocaciones, criterios de patentabilidad, etcétera. Quedan en cambio por regular diversos aspectos de las reclamaciones de titularidad de un derecho de patente que sean planteados ante tribunales internos.

El segundo de los proyectos citados regula también la «patente europea», pero únicamente para el ámbito del Mercado Común. Tal patente tendrá carácter unitario y autónomo, se denominará «patente de la Comunidad» y, en cuanto a su ámbito espacial de vigencia se refiere, se considerará que la designación de uno de los Estados-parte comprende la de todos ellos. Será concedida asimismo por la OEP.

La acción por la que el titular de la

patente reclame por violación de su derecho deberá ser interpuesta ante los tribunales internos, que serían competentes para conocer de un caso similar planteado respecto a un derecho de patente nacional. Sin embargo, en tal caso el tribunal interno no podrá decidir sobre la validez de la patente porque, según el tratado, sólo es competente para revocar una patente concedida la propia OEP.

El Convenio permite que cada uno de los Estados de la Comunidad mantenga en vigor, durante un tiempo determinado, su propia ley nacional en materia de patentes. Durante ese período los inventos protegidos por patentes otorgadas conforme a una ley nacional no podrán ser introducidos en los restantes países de la Comunidad contra la voluntad del titular de la indicada patente. En cuanto a la «patente comunitaria» se refiere, el artículo 31.11, que entrará asimismo en vigor pasado el período de transición establecido, indica que la protección de la patente no cubrirá aquellos actos referentes al invento patentado que se realicen en el territorio de un Estado-parte cualquiera, después de que el titular de la patente haya puesto ese producto en el mercado de cualquier otro de dichos Estados. Este proyecto de Convenio prevé asimismo un sistema de recursos que decide en última instancia el Tribunal de las Comunidades.

El autor indica, finalmente, la posibilidad de que los dos proyectos examinados se conviertan, en definitiva, en un único sistema de derecho europeo de patentes, sobre todo porque el primero de ellos es más completo y ha sido más elaborado.—
F. M. MARIÑO.

ALEXANDER, Willy: «Industrial property rights and the establishment of the European Common Market» (Los derechos de propiedad industrial y el establecimiento del Mercado Común Europeo). *Common Market Law Review*, núm. 1, vol. 9, febrero 1972, páginas 35 a 52.

En general, los derechos de propiedad industrial confieren a su titular un monopolio que puede entrar en conflicto con las normas prohibitivas de las prácticas restrictivas de la competencia; por lo que se refiere a la Comunidad Económica Europea, esos derechos pueden, además, obstaculizar la libre circulación de bienes al conferir a su titular el derecho de impedir la importación de productos sobre los que recaen dichos derechos. Este problema, que no se presenta en los mercados nacionales plenamente integrados, puede ser resuelto, según el autor, impidiendo que los particulares se prevalezcan de las disposiciones de los derechos internos que obstaculicen la libertad de circulación o bien adoptando dichas disposiciones a los principios comunitarios.

En el artículo comentado se da noticia de las actividades desplegadas en cada una de estas direcciones. Así, se

analizan los artículos 36 y 85 para 1 y 86 del Tratado de Roma, concediendo particular atención a la interpretación que han recibido en la jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades y en la práctica de la Comisión; se examina también la solución que recibe el problema en el proyecto de Convenio sobre la Patente Europea para el Mercado Común y el impacto que sobre la misma puede tener la sentencia del Tribunal de las Comunidades en el asunto de la **Deutsche Grammophon**. Por otra parte, el autor nos informa brevemente de las reflexiones que tanto esta sentencia como la dictada en el asunto **Grundig Consten** ha provocado en los juristas en orden a la interpretación de sus derechos nacionales, y de existencia de algunas sentencias holandesas que pueden suponer el nacimiento de una nueva tendencia independiente del derecho comunitario.—G. GARZON.

LUTTER, Marcus: «A European Contractual Group-Company» (Una asociación contractual europea de sociedades). *Common Market Law Review*, núm. 1, vol. 1, febrero 1972, págs. 53 a 72.

A partir de la doble premisa de que la concentración de empresas puede ser necesaria según la situación del Mercado Común y de que las asociaciones internacionales de sociedades son preferibles a las realizadas a nivel nacional, el autor anali-

za las formas de concentración de empresas reconocidas por los derechos internos de los Estados europeos, para llegar a la conclusión de que difícilmente son transplantables al nivel internacional. A continuación examina las formas emplea-

das en la práctica para constituir asociaciones internacionales de empresas y sus respectivos méritos.

Todo ello le lleva a afirmar la necesidad de crear nuevas fórmulas de agrupación, más flexibles que la proyectada Sociedad Europea, cuya creación tropezará con obstáculos políticos y que, en su opinión, no bastará para resolver todos los

problemas que surgen en este campo. En esta situación, el autor traza las líneas maestras de un proyecto de tratado, determinando el régimen jurídico de la «asociación contractual europea de sociedades». El artículo finaliza con una discusión de los argumentos que podrían esgrimirse en contra del establecimiento de este régimen, tendente a mostrar lo infundado de los mismos.—G. GARZON.

MAAS, H. H.: «The powers of the European Community and the achievement of the economic and monetary union» (Los poderes de la Comunidad Europea y el logro de la unión económica y monetaria). *Common Market Law Review*, núm. 1, vol. 9, febrero 1972, págs. 2 a 12.

¿En qué medida el Tratado de Roma constituye una base suficiente para que la Comunidad Económica Europea pueda funcionar como una unión económica y monetaria? ¿Con qué nuevas competencias habría que dotar a la Comunidad para permitir que alcance este objetivo? Estas son las cuestiones básicas que aborda concisamente el profesor Maas, refiriéndolas, sobre todo, al conjunto de medidas que, a tenor de una Resolución del Consejo y de los representantes de los Estados miembros, de 22 de marzo de 1971, han de adoptarse con el propósito mencionado en el período que finaliza el 31 de diciembre de 1973.

Tras enumerar las disposiciones del Tra-

tado de Roma, que le parecen relevantes en este contexto, el autor procede a un examen particularizado de la suficiencia del actual régimen jurídico en orden a lograr la coordinación de políticas económicas a corto plazo, la unificación del mercado de capitales, y la acción sobre los precios y salarios, el gasto en el sector público y privado, la creación de moneda y el sistema de crédito y el cambio de moneda. Ello le lleva a la conclusión de que los poderes institucionales deberán ser reforzados al finalizar el período transitorio, y en este sentido presenta algunas sugerencias concretas.—G. GARZON.

KRAVARITOU-MANITAKIS, P.: «Le régime juridique de la participation dans la société anonyme européenne» (El régimen jurídico de la participación en la sociedad anónima europea). Cahiers de Droit Européen, 8 (1972), págs. 299-324.

La propuesta de un estatuto de la sociedad anónima europea (JOCE 1970, C/124) aporta una innovación importante, que consiste en la adopción «de un sistema jurídico uniforme, consagrando la participación de los trabajadores a nivel de **empresa multinacional** dentro del marco comunitario». El modelo de participación propuesto en el proyecto está altamente influenciado por el derecho alemán, cuyas características principales son: la toma de decisiones con «Mitbestimmung» (consentimiento) de las instituciones elegidas que representan a los trabajadores el papel secundario del convenio colectivo y la presencia de los trabajadores en el Consejo de vigilancia de la sociedad. No hay duda que la Comisión ha pretendido seguir la pauta del derecho más avanzado en este campo, el alemán. Por esto propone la participación «institucional», si bien prevé asimismo la «conclusión de convenios colectivos».

Después de esta breve introducción, el autor analiza con profundidad todo lo referente al proyecto: órganos propuestos para ejercer la participación, distinguiendo: los que están compuestos únicamente de asalariados (el Comité europeo de empresa y el Comité de empresa de grupo) y la participación de los trabajadores en los órganos de la sociedad. Estudia, asimismo, las formas de la participación institucional (la información de los trabajadores de la sociedad europea, la consulta obligatoria para las cuestiones económicas que tengan una repercusión directa para los trabajadores, la co-decisión para las cuestiones sociales que se derivan de algunas decisiones económicas y el

co-control minoritario). El tercer apartado de su artículo lo dedica al arbitraje obligatorio. Por último, Kravaritou-Manitakis hace una crítica global de la concepción y las modalidades jurídicas de participación propuestas en el estatuto: «Si la Comisión considera al conjunto de trabajadores como un elemento constitutivo de la empresa, el proyecto está lejos de acordarles los mismos derechos que al capital». El proyecto da más importancia a la participación institucional que a la negociación colectiva; por otra parte, los sindicatos están lejos de ser los únicos representantes de los trabajadores en la sociedad anónima europea. El proyecto, en este aspecto, toma la legislación alemana de 1952, que se encuentra desfasada y que ha sido, inclusive, modificada por el «Betr. VG 1972».

Termina el autor afirmando que «el derecho alemán no contiene la receta mágica de las técnicas jurídicas susceptibles de implantar y asegurar la participación en todo tiempo y lugar. El estatuto está llamado a regular la participación de los trabajadores en un marco comunitario diferente al de la República Federal Alemana y que se hace aún más diferente con la entrada del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. Debe asegurarse esta participación a nivel de las sociedades multinacionales». El medio más eficaz para conseguir esto es dar a los trabajadores la posibilidad de influenciar, por medio de la negociación colectiva, las cuestiones de carácter económico que puedan repercutir en el futuro inmediato, reconociendo, al mismo tiempo, a los sindicatos el lugar que les corresponde.—L. GALLAR.

MÜLLER-GUGGENBERGER, Christian: «Die 'Europäische wirtschaftliche Interessengemeinschaft' - Zum Vorentwurf der Kommission der Europäischen Gemeinschaften zur Schaffung einer 'groupement d'intérêt économique'» (La 'agrupación europea de interés económico'. Sobre el anteproyecto de la Comisión de las Comunidades europeas de creación de un 'groupement d'intérêt économique'). Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters, 18 (1972), págs. 110-19.

Por la ordenanza número 67/82, de 23 de septiembre de 1967, se introdujo en Francia el «groupement d'intérêt économique» o «agrupación de interés económico», que se diferencia de la sociedad mercantil en cuanto que no se propone la distribución de dividendos, sino el establecimiento de ciertas formas de cooperación entre entidades económicas, como la distribución, la exportación o la investigación en común. A finales de octubre de 1971, la Comisión adoptó un anteproyecto dirigido a la incorporación de esta figura en el ordenamiento comunitario. Mientras que la sociedad anónima europea se ha encontrado con enormes dificultades debido a las diferencias de legislación nacional, tanto en materia de sociedades como en cuestiones fiscales y otras de gran trascendencia a este respecto, la «agrupación europea de interés económico» ofrece una fórmula mucho más flexible, que no encontraría tantos obstáculos legales. La «agrupación» no tendría personalidad jurídica, aunque sí ciertas «capacidades» esenciales para la realización de su actividad. Su régimen jurídico sería fundamentalmente de derecho comunitario, con la posibilidad de apli-

cación de un derecho nacional subsidiario, aunque dando preferencia a la elección sobre la sede, ya que esta última podría no tener mucha significación. Como requisito mínimo se exige la participación de dos socios de países miembros diferentes, aunque resulta también posible la participación de miembros de terceros países. La «agrupación» se regiría por los principios de unanimidad, no delegación, intransmisibilidad de los derechos de socio y responsabilidad ilimitada.

La «agrupación europea de interés económico» se presenta, así, como una fórmula flexible de cooperación entre empresas de diferentes países de la Comunidad, sin necesidad de llegar a la fusión. Sus ventajas son múltiples, y sólo parece presentar como dificultad jurídica importante la incidencia sobre este nuevo tipo de entidades de las normas relativas a la libre competencia. Pero es probable que incluso aquí sea preferible una reglamentación comunitaria de estas agrupaciones, en vez de dejar que se constituyan fuera de todo marco legal, y con menores posibilidades de control comunitario.—
M. MEDINA.

MEIER, Gert: «Die Aufgliederung des gemeinsamen Agrarmarkts durch Erhebung innergemeinschaftlicher Ausgleichsabgaben auf Agrarerzeugnisse» (El desmembramiento del mercado común agrícola a consecuencia de la imposición de gravámenes compensatorios intracomunitarios para productos agrícolas). *Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters*, 18 (1972), págs. 221-8.

Las repetidas crisis monetarias internacionales y las subsiguientes «flotaciones» de varias de las divisas comunitarias han llevado a la introducción de gravámenes compensatorios a la importación intracomunitaria de productos agrícolas. Aunque estas medidas han sido adoptadas con carácter temporal, y a la espera de una solución al problema monetario en el interior de las Comunidades, el mantenimiento prolongado de estos gravámenes compensatorios durante un largo período de tiempo pone en peligro la efectividad del Mercado Común agrícola. A pesar de esto, las instituciones comunitarias, e incluso el Tribunal de Justicia, en el asunto **Rewe-Zentrale**, han autorizado estas medidas. Desde el punto de vista jurídico, las medidas no parecen ser, sin embargo, totalmente justificables, ya que el establecimiento de organizaciones comunes de mercado parece incompatible

con el mantenimiento de cláusulas de salvaguardia al tráfico intracomunitario.

Tanto el Consejo como el Tribunal de Justicia se apoyan, para defender la legalidad de la imposición de gravámenes compensatorios, en el artículo 103, párrafos 2.º y 3.º, TCEE, sobre medidas de política coyuntural. Pero un análisis de este artículo pone de relieve que no se trata de medidas coyunturales, sino de auténticas medidas de salvaguardia, incompatibles con el establecimiento del Mercado Común. Al no poder derogar el derecho comunitario derivado de las normas de los tratados, apunta el autor a la ilegalidad de estas medidas, que sólo habrían podido ser introducidas por la vía de la revisión o adaptación del tratado bajo los artículos 235 y 236. También encuentra el autor objeciones a la legalidad de los gravámenes compensatorios bajo el derecho alemán.—M. MEDINA.

3.4 Ampliación

FELD, Werner J.: «The Enlargement of the European Community and Atlantic Relations Economic and Monetary Implications» (La ampliación de la Comunidad Europea y las relaciones atlánticas. Implicaciones monetarias y económicas). *The Atlantic Community Quarterly* (Washington), núm. 2, vol. 10, págs. 215-225.

Mientras que los países industrializados occidentales se han beneficiado sustancialmente del «**Kennedy Round**», los paí-

ses en vías de desarrollo no lo han hecho tanto, aunque han obtenido más beneficios que en los anteriores esfuerzos de

reducción de derechos de aduana. Una de las razones de estos beneficios ha sido el Acuerdo de Yaundé, de una serie de países africanos con la CEE, aunque esto ha impedido la generalización de concesiones a los países del Tercer Mundo.

Los Estados Unidos se han opuesto a este tipo de acuerdos (después del de Yaundé han sido firmados el de Arusha y varios con los países del África del Norte), porque los consideran perjudiciales para la cooperación internacional y para el desarrollo del comercio mundial. Aparte de los acuerdos con los países norteafricanos, la CEE está desarrollando una política mediterránea, que se inició con los acuerdos de asociación con Grecia y Turquía, y que se ha continuado con Malta. Además, se han firmado acuerdos preferenciales con España e Israel, y se están negociando acuerdos de este tipo con la RAU, Líbano, Chipre y Argelia. Esta política mediterránea ha recibido el apoyo de las élites y de la opinión pública en los países de la CEE y se puede considerar que ésta se está haciendo cargo del papel ejercido por Italia en el Mediterráneo.

Durante los últimos años, los Estados Unidos se han opuesto a la política mediterránea de la CEE, alegando que iba en contra de las normas del GATT, a lo que la CEE ha respondido que este área entra dentro de su responsabilidad. Esta es, quizá, una de las razones del descontento de los miembros del Congreso norteamericano con la CEE.

Dado que una CEE ampliada absorberá el 41,2 por 100 de las importaciones mun-

diales, no puede extrañar el magnetismo que ejerce a escala mundial, y así, para muchos países en vías de desarrollo, es más interesante un acuerdo con la CEE que una reducción general de aranceles en el marco de la UNCTAD, a lo que se oponen los Estados Unidos, lo mismo que a la creación de una zona de libre cambio con los países de la EFTA que no van a ingresar en la CEE, pues esto aumentaría todavía más las discriminaciones en el comercio mundial y perjudicaría claramente a las exportaciones norteamericanas. La realidad es que una CEE ampliada representará un cambio decisivo en la distribución de poder en el mundo, como se puede ver en las comparaciones de población, producto nacional bruto y exportaciones. Todo esto representará un estímulo para terceros países, que todavía no han firmado acuerdos con la Comunidad para hacerlo (países hispanoamericanos, por ejemplo) y un foco de atracción para los países de Europa oriental.

Los peligros de esta situación para Estados Unidos son obvios, pero la defensa de sus intereses no puede llevar a una creciente competencia con la CEE, pues esto sólo produciría perjuicios para las relaciones atlánticas y, a la larga, para todo el mundo. El actual deterioro de las estrechas relaciones que existían en la época de Kennedy se debe principalmente a los errores de la diplomacia americana, por lo que sólo una amistosa cooperación entre los países industrializados puede evitar estos problemas, cooperación que, de todas maneras, será forzosa ante las crisis económicas y monetarias.

J. A. JARA.

BALL, Robert: «The Common Market is still good news» (El Mercado Común todavía representa buenas noticias). The Atlantic Community Quarterly (Washington), número 1, vol. 10, primavera 1972, págs. 27-41.

La ampliación del Mercado Común fue uno de los grandes deseos de Estados Unidos en la postguerra; sin embargo, la actual construcción de una Europa libre y económicamente unificada no ha despertado el entusiasmo norteamericano. El enfrentamiento actual entre Estados Unidos y la CEE (cuestiones agrícolas, aduaneras, monetarias, etc.) ha sido visto desde Washington como si la primera manifestación de la ampliación de la CEE fuera un ataque contra Estados Unidos. Sin embargo, desde Europa se ha considerado a la política norteamericana como unilateral, pues las cifras de su comercio con la CEE no han disminuido.

El desasosiego norteamericano se ha basado no sólo en la necesidad de negociar con una entidad en muchos aspectos más poderosa, sino también en el hecho de que se desconoce el carácter de esa entidad, dada su novedad. De todas formas, la desconfianza hacia el Mercado Común es equivocada, pues sólo existe un verdadero mercado común en la agricultura, y en los demás campos económicos la cohesión es mucho menor. El enfrentamiento entre ambos se ha basado en la acusación mutua de proteccionismo, cosa que es parcialmente verdad. Por lo pronto, la media aritmética de los derechos aduaneros europeos es más baja que la de Estados Unidos, pero las quejas de éste sobre las barreras no-aduaneras son hipócritas, pues también existen en Norteamérica. La política agrícola común es proteccionista, pero también lo es la po-

lítica de Estados Unidos sobre los productos lácteos.

En términos absolutos, ni la CEE ni la EFTA han perjudicado al comercio norteamericano, y la ampliación de la CEE lo mejoraría al tener Gran Bretaña que reducir sus derechos de aduana. Además, la política de la CEE tiende a la supresión de las explotaciones agrícolas marginales, lo que llevaría aun descenso de los precios.

Dadas las inversiones norteamericanas en Europa, la ampliación de la CEE va a beneficiarlas, e igualmente no se debe temer a la creación de sociedades multinacionales, pues hasta ahora no se han creado por los europeos, por lo que las americanas ya existentes se están beneficiando del adelanto que llevan.

Por último, la CEE está condenada a triunfar, aunque para esto necesite ser una verdadera Comunidad Europea, y dotarse de una moneda común, a lo que la crisis del dólar le empuja. En comercio exterior, la CEE debe asumir un papel político en consonancia con su peso económico, si no quiere que la prosperidad y la liberalización actual peligren. La negociación conjunta de los Seis en el «Kennedy Round» es un principio, y la postura respecto a la crisis monetaria será un test de su deseo de unificación. Todo esto debe llevar a unas negociaciones con Estados Unidos, con el fin de llegar a una mayor liberalización del comercio y la Iniciativa debe partir de Europa. Ambas partes deben reconocer lo que se deben mutuamente.—J. A. JARA.

LIEBER, Robert J.: «Interest groups and Political Integration: British Entry into Europe» (Grupos de presión e integración política: la entrada británica en Europa). The American Political Science Review (Wisconsin), 1972, págs. 53-67.

Se ha dado gran importancia a la cuestión de las relaciones entre Gran Bretaña y Europa, sobre todo a través de una relación detallada de las diferentes negociaciones y del desarrollo de los puntos de vista agrícolas. Pero este estudio, lo que intenta analizar es el impacto de los grandes grupos de presión en el desarrollo de la política británica hacia Europa, con el fin de comprobar ciertas hipótesis respecto a la relación existente entre los grupos de presión y el proceso de integración política.

Partiendo del importante material escrito sobre esta cuestión, se pueden deducir y comprobar dos hipótesis que relacionan el comportamiento de grupos con el proceso de integración política. La hipótesis atribuida al método de la política de grupo sostiene que si grupos de interés influyen en la formación del plan de acción política, entonces el proceso de integración corre el riesgo de ser dificultado. La otra hipótesis es sugerida por el método funcionalista, e implica que si los grupos de presión influyen en la formación del plan de acción política, entonces

el proceso hacia la integración probablemente será facilitado. Los datos existentes confirman la primera hipótesis y rechazan la segunda. Los grupos de presión (Confederación de la Industria Británica, Sindicatos, etc.) no eran favorables a la unidad europea, tanto por razones de organización como económicas. Estos grupos refrenaron el movimiento de Gran Bretaña hacia la participación en aventuras de integración europeas hasta crear una efectiva politización sobre este punto. Después, la introducción de consideraciones nacionales desplazó los cálculos sobre costes y beneficios como criterio determinante, y disminuyó la influencia de los grupos. Así, una decisión política consciente se consideraba esencial, al menos en la tarea de ampliar un área geográfica de integración. Tal ha sido el caso de MacMillan, en sus intentos de integrar a Inglaterra en Europa, o de Adenauer para pasar de la CEE a la CEE o el papel de De Gaulle, vetando la entrada de Gran Bretaña, todo lo cual hace que se deseche la teoría funcionalista.—
J. A. JARÁ.

MITCHELL, J. D. B.; KUIPERS, A., y CALL, B.: «Constitutional Aspects of the Treaty and Legislation relating to British membership» (Aspectos constitucionales del Tratado y la legislación referentes a la cualidad de miembro del Reino Unido). Common Market Law Review, núm. 2, vol. 19, 1972, págs. 134-166.

El Reino Unido, ante su adhesión a las Comunidades europeas, tiene que realizar determinados cambios en su Constitu-

ción para adaptarla al juego de las reglas jurídicas comunitarias.

Los aspectos políticos de dichos cam-

bios residen, sobre todo, en las modificaciones del papel que el Parlamento Británico desempeña en cuanto última instancia del control político en el Reino Unido. Los aspectos legales forman, por su parte, tres categorías: a) Los relacionados con los problemas teóricos fundamentales de la supremacía del ordenamiento de las Comunidades sobre el derecho interno inglés. b) Los relacionados con las técnicas legislativas necesarias para dar efectividad a dicha supremacía en cuanto a las normas internas y comunitarias que vayan apareciendo sucesivamente. c) Los relacionados con el «status» jurídico de las diversas Islas Británicas y otros territorios europeos dependientes de Gran Bretaña.

Los complejos problemas de la supremacía del derecho comunitario y de la eficacia directa en el Reino Unido de ciertas disposiciones de éste, han sido afrontados por la ley sobre las Comunidades europeas (European Communities Bill) de 1972. En virtud de los artículos 2 y 3 de dicha ley, el derecho de las Comunidades (Enforceable Communities Right), formado por los tratados constitutivos de las Comunidades y por el Tratado de Adhesión del Reino Unido, es considerado como un sistema legal plenamente aplicable por los tribunales internos ingleses. El derecho de las Comunidades será aplicado también de acuerdo con las directrices sobre aplicabilidad directa que haya establecido el propio Tribunal de las Comunidades.

El problema de las normas de derecho comunitario que no sean directamente aplicables y exijan, por tanto, legislación interna que les confiera eficacia, ha sido regulado en el artículo 2 (2) de la Ley indicada, que establece que para dictar dichas normas (Regulations) serán competentes bien la Reina (por medio de «Or-

ders in Council»), bien los ministros o departamentos que se designen. El artículo 2 (4) establece, por su parte, que los tribunales internos ingleses, al interpretar la legislación interna que en un futuro pueda ser dictada, deberán tener presente que el derecho de las Comunidades debe recibir un pleno efecto. Es de suponer, pues, que no habrá obstáculo alguno a la supremacía del orden jurídico comunitario.

En cuanto a los problemas que puedan surgir respecto a las relaciones entre la Gran Bretaña y las demás Islas Británicas y otros territorios europeos dependientes, conviene señalar lo siguiente: hubiera sido intolerable mantener, para las actividades legislativas, necesarias para la aplicación en el Ulster de las normas del derecho comunitario europeo, las limitaciones de las competencias legislativas del Parlamento de Stormont, que estableció la Ley sobre el Gobierno de Irlanda de 1920. Por eso, el artículo 2 (5) de la European C. Bill establece que dicha Ley de 1920 no podrá ser interpretada en un sentido que implique limitación de las competencias que, en materias reguladas por el derecho comunitario (y ante todo en los tratados constitutivos de las Comunidades), le corresponderían de acuerdo con el resto de la legislación interna.

El Tratado de Adhesión del Reino Unido excluye a Gibraltar de la futura unión económica con los demás Estados europeos, aunque tal territorio haya obtenido otras muchas ventajas. Gibraltar no queda sometido a las líneas generales de la política agrícola común y conserva su carácter de puerto libre. Por otro lado, sus habitantes, a los que sí se aplican las normas de derecho comunitario sobre la libertad de movimiento de trabajadores

en el ámbito de las Comunidades, podrán ser liberados de los controles de inmigración a las Comunidades si la Gran Bretaña establece las disposiciones adecuadas conforme a lo indicado en la «Declaración sobre el sentido del término 'nacionales'», que en su día emitió, y en la que reprodujo frente a los demás Esta-

dos miembros de las Comunidades el contenido de la «Ley sobre inmigración» de 1971.

Las islas del canal y la isla de Mann han sido, por el contrario, incluidas en la unión aduanera, aunque excluidas del Tratado de Adhesión, para otros muchos propósitos.—F. M. MARIÑO.

NASS, Klaus Otto: «Der Beitrittsvertrag - Erste Bemerkungen zur Erweiterung der Gemeinschaft» (El Tratado de adhesión. Consideraciones generales sobre la ampliación de la Comunidad). Europarecht, 7 (1972), págs. 103-23.

El Tratado de ampliación de la Comunidad europea regula con bastante detalle las relaciones entre los nuevos miembros y la Comunidad original, y contiene disposiciones muy precisas sobre la modificación y adaptación de los tratados de París y Roma. Se echa de menos, sin embargo, en las actas de ampliación la apertura de nuevas perspectivas desde el punto de vista de la democratización de la Comunidad, la asignación de nuevos fines a la Comunidad ampliada y la inclusión en el ámbito de los acuerdos de alguna referencia a la unión económica y monetaria, cuyos cimientos han sido ya aprobados por las instituciones de las Comunidades.

Por lo demás, el conjunto de documentos que integran el acuerdo de adhesión constituye un impresionante trabajo de técnica jurídica. Los nuevos miembros reconocen el «*acquis communautaire*», o conjunto de relaciones de las Comunidades desde el punto de vista jurídico: reglamentos, decisiones, directrices, jurisprudencia e, incluso, acuerdos interna-

cionales. Los tratados son modificados por el acuerdo de adhesión, y no por el procedimiento general de revisión. En cuanto al derecho secundario, resulta lamentable que no se haya optado por una codificación de las normas de las Comunidades, al menos por un sistema de referencias, pues la maraña de normas comunitarias se hace cada vez más impenetrable. Las autoridades y tribunales de los nuevos miembros se van a encontrar con una formidable tarea de comprensión e interpretación del derecho comunitario vigente.

El autor de este artículo se detiene en los problemas de la aplicación y validez del derecho comunitario en Gran Bretaña, con los problemas ya bien conocidos de la «soberanía del Parlamento» y del rango de las normas procedentes de las Comunidades. Las referencias a los ordenamientos de los otros tres Estados candidatos son, sin embargo, mucho más someras. También se refiere Nass al problema del rango de las disposiciones del acta de adhesión, y a las cuestiones inmediatas

que plantea el período de transición. Desde el punto de vista institucional, tras pasar revista a las modificaciones que introducen en la estructura de las Comunidades los acuerdos del palacio de Egmont, Nass señala la sensación de inseguridad reinante con respecto al reforzamiento de los poderes del parlamento, a la elección directa de sus miembros y

a las relaciones entre Consejo y Comisión.

El trabajo que reseñamos resulta de gran utilidad como guía para el manejo de los documentos de adhesión, por la generalidad con la que éstos son discutidos y por el loable esfuerzo de sistematización que el autor ha realizado.—M. MEDINA.

TEMPLE LANG, J.: «Legal and Constitutional Implications for Ireland of Adhesion to the EEC Treaty» (Implicaciones legales y constitucionales de la adhesión de Irlanda a la CEE). *Common Market Law Review*, núm. 2, vol. 9, mayo 1972, págs. 167-178.

Una enmienda a la Constitución Irlandesa, consistente en una adición al artículo 29 de la misma, fue adoptada por el Parlamento irlandés, en noviembre de 1971, y, posteriormente, aprobada por el pueblo del Eire en referéndum. Tal enmienda establece: «El Estado puede convertirse en miembro de la CECA (establecida por el Tratado firmado en París, el 18 de abril de 1951), de la CEE (establecida por el Tratado firmado en Roma, el 25 de marzo de 1957) y de la Euratom (establecida por el Tratado, firmado en Roma, el 25 de marzo de 1957). Ninguna disposición de esta Constitución invalida las leyes dictadas, los actos realizados o las medidas adoptadas por el Estado, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de su cualidad de miembro de las Comunidades, o resta eficacia de ley (force of law) dentro del Estado a las leyes dictadas, actos realizados o medidas adoptadas por las Comunidades o sus instituciones».

La transformación de las normas jurídicas básicas de las Comunidades en de-

recho interno irlandés, deberá realizarse por medio de una ley interna, que contenga, como Anexos, los tratados constitutivos de dichas Comunidades. De esta forma, la CECA, la CEE y la Euratom ejercerán sus poderes en Irlanda conforme al propio derecho interno irlandés y cualquier otra disposición del derecho de las Comunidades que, de acuerdo con este ordenamiento jurídico, se deba aplicar directamente en Irlanda, entrará en vigor en el orden jurídico interno irlandés, también de forma directa, aunque sujeta a las otras normas que, específicamente, regulen la entrada de Irlanda en las Comunidades.

Por otro lado, podrá, quizá, luego plantearse el problema de la modificación, en derecho interno, de las normas jurídicas que transformaban las indicadas normas básicas comunitarias en normas del ordenamiento jurídico nacional irlandés. Conforme al derecho interno del Eire, es discutible si el Parlamento goza, en todos los casos, de las competencias necesarias para modificar por ley una norma de

su derecho interno propio, que establezca determinadas obligaciones en cumplimiento de lo dispuesto en un tratado en que es parte Irlanda. Dejando a un lado la responsabilidad internacional en que la República irlandesa incurriría en tales supuestos, conviene citar el artículo 29,3 de la Constitución, que reza: «Irlanda acepta los Principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos como norma de conducta en sus relaciones con los otros Estados». La interpretación más correcta de esta norma constitucional (interpretación conforme con la dada por la jurisprudencia interna) es que el Parlamento no tiene poder ninguno, conforme a la Constitución, para dictar disposiciones que violen las obligaciones internacionales de Irlanda, tal como quedan recogidas en las disposiciones de derecho interno que las hayan incorporado. Además, refiriéndonos ahora sólo a los tratados comunitarios, el pueblo irlandés ha dado su consentimiento por referéndum a la modificación de la Constitución, y el pueblo es la última instancia de decisión en una democracia. Por otro lado, al admitir y confirmar en su propio derecho interno la actuación de los órganos comunitarios, el Estado irlandés ha actuado y actúa paralelamente y junto con otros Estados. Por eso no puede revocar de forma unilateral la admisión y confirmación de tales poderes que no ha realizado unilateralmente.

Podrán plantearse también conflictos entre el derecho interno irlandés y las normas de derecho comunitario directamente aplicables en Irlanda. Los casos más difíciles de resolver surgirán, sin duda, cuando una ley irlandesa, dictada con posterioridad a la entrada en vigor de los tratados, contradiga claramente el sentido de dichos tratados comunitarios o de otras normas directamente aplicables. Las

disposiciones del Tratado de la CEE que pueden alegarse para salvar estas dificultades son, por un lado, el artículo 5, que impone a cada miembro la obligación de adoptar cuantas medidas sean necesarias para cumplir las obligaciones derivantes del propio Tratado, y, por otro lado, el artículo 189, que, según una fundada interpretación (avalada por sentencia del Tribunal de las Comunidades), establece una regla general de interpretación conforme a la cual el Derecho Comunitario directamente aplicable prevalece sobre el derecho nacional, en supuesto de conflicto entre ambos.

En cuanto a las normas comunitarias no aplicables directamente, recibirán aplicación conforme a los términos de la enmienda constitucional citada, por los procedimientos legales establecidos al efecto, pero, siempre que ello sea posible, sin que se viole ninguna norma constitucional. En esta línea, un juez irlandés podrá examinar el contenido de, por ejemplo, una directiva, para ver si las disposiciones internas dictadas con el fin de darle eficacia no han tenido más remedio que ser dictadas en violación de alguna norma constitucional del Eire. Al hacerlo, deberá tener en cuenta, también, la posibilidad de remitir cualquier problema de interpretación del derecho comunitario al propio Tribunal de las Comunidades conforme al artículo 177 del Tratado CEE. Ahora bien, en Irlanda no existe un verdadero sistema de tribunales administrativos, y, desde luego, no existe un tribunal administrativo dotado de competencias generales para decidir en apelación sobre el fondo de un asunto. Por eso surgirán dificultades a la hora de aplicar el citado artículo 177. Más concretamente, en ciertos casos no será posible apelar a la decisión de un «tribunal» interno y esto hará que se pierda la posibilidad

de remitir un determinado problema de interpretación del derecho comunitario, al Tribunal de las Comunidades. Sólo el establecimiento de una jerarquía de tri-

bunales internos de apelación, sobre cuya decisión final pudiera pronunciarse el Tribunal de las Comunidades, solucionaría esta difícil cuestión.—F. M. MARIÑO.

LE TALLEC, G.: *Les instruments de l'adhésion de l'Angleterre, du Danemark, de la Norvège et de l'Irlande aux Communautés» (Los instrumentos de adhesión de Inglaterra, Dinamarca, Noruega e Irlanda a las Comunidades).* Revue du Marché Commun, número 152, marzo 1972, págs. 229-235.

Serán los principios y las modificaciones de los tres tratados y del derecho derivado de los mismos, los puntos fundamentales aquí analizados.

Principios.—El hecho del ingreso de la Gran Bretaña con su peculiar sistema de derecho, hizo necesaria la declaración de obligatoriedad de aquellas leyes que, por ser comunitarias, serían directamente obligatorias. El autor comenta, como signo de buena voluntad y cooperación por parte de Inglaterra, el proyecto de Ley de 25 de enero de 1972, cuyo objeto es dar fuerza de ley, en el país, al derecho comunitario actual y futuro, cuando sea directamente aplicable en los Estados miembros, e indicar a los jueces la necesidad de considerar el derecho comunitario como un «derecho», no como un simple hecho, como venía sucediendo hasta ahora.

Se resalta, también, cómo, desde el punto de vista de las relaciones exteriores de la Comunidad, los acuerdos anteriores a la adhesión obligan igualmente, automáticamente, a los nuevos Estados miembros, sin necesidad de la firma de nuevas

actas. (En cuanto a los acuerdos mixtos CEE-terceros, los nuevos Estados se comprometen a adherirse. Aquí es indispensable su expresa manifestación de voluntad.)

Modificaciones.—Las más importantes son las referentes a las medidas transitorias, respecto de los productos agrícolas e industriales, en las que se estipulan las etapas que habrán de cumplirse hasta la total integración de los nuevos miembros.

Para terminar, el autor llama la atención sobre los problemas planteados a los juristas: el principio de la inmutabilidad de los tratados internacionales entra en conflicto con otro principio propio de la CEE, a saber, que el derecho comunitario derivado puede ser modificado o abrogado por las instituciones, respetando siempre las reglas de fondo y forma en la materia. (El acta de adhesión precisa que las adaptaciones permanentes de este derecho son de naturaleza jurídica de derecho privado y pueden ser modificadas por las instituciones con posterioridad a la adhesión.—A. F. TORAÑO.

3.5 Relaciones exteriores

ARON, Raymond: «The Commonwealth and the European Community: A Continental View» (La Commonwealth y la Comunidad Europea: un punto de vista continental). The Atlantic Community Quarterly (Washington), núm. vol. 10, primavera 1972, páginas 42-51.

A pesar de que, según los ingleses, los continentales en general y los franceses en particular, son incapaces de comprender los vínculos entre Gran Bretaña y la Commonwealth, se puede intentar este análisis. Por lo pronto, conviene referirse a los tres grupos de países que forman esta Comunidad: la Commonwealth blanca (Australia y Nueva Zelanda), la no blanca (India, Paquistán), con fuertes influencias británicas en la clase gobernante, y el resto de los países de la Commonwealth, con sólo pequeñas minorías influenciadas por Gran Bretaña, por lo que el futuro de esta influencia puede ser puesto en duda.

Respecto al impacto del ingreso de Gran Bretaña en la CEE, hay que advertir que tanto los partidarios como los enemigos lo han exagerado. Sin embargo, hay que decir que la influencia de Gran Bretaña en la Commonwealth será mayor tras su ingreso en la CEE, porque la influencia actual no es muy grande, siendo menor que la de Estados Unidos o la Unión Soviética, mientras que una CEE ampliada hará sentir su peso más fuertemente, igual que ha ocurrido con Francia y sus antiguas colonias. Además, como la decisión británica no va a modificar nada, difícilmente puede verse como traición su ingreso en la CEE, pues la defensa de Gran Bretaña o de Australia se basa en una alianza con Estados Unidos, y en

el enfrentamiento India-Paquistán, éstos se han vuelto hacia Washington, Moscú o Pekín. Incluso si la CEE tuviera una política exterior común, lo que no va a ocurrir en el próximo futuro, la CEE poco podría influir, pues estos países resolverán sus problemas solos, sin necesidad de su ayuda.

En cuanto a las relaciones económicas, Gran Bretaña-CEE, éstas son incompatibles con lo que queda de la Commonwealth. Pero la distorsión del comercio que se va a producir, y el hecho de que este comercio sea dictado desde Bruselas, no tendrá un impacto tan dramático como se cree. Respecto a los productos industriales, el ingreso de Gran Bretaña será beneficioso para ella, pues para muchos analistas la lentitud del crecimiento de la industria británica se debe a la estructura de su comercio y el ingreso proporcionará un mercado más amplio, lo que estimulará su crecimiento.

Los problemas de la libra son más graves. Pero la decisión británica de acabar con el papel de la libra como moneda de reserva es un paso adelante. Aunque haya problemas con la aplicación del plan de unión monetarias, se puede prever que la City se convertirá en el intermediario entre la CEE, el área de la libra y la del dólar.

En cuanto al futuro de las relaciones entre Gran Bretaña y la Commonwealth,

se puede suponer que las tendencias a decrecer no van a cambiar demasiado por la entrada de Gran Bretaña, y la imposibilidad en el próximo futuro de establecer

una unión económica y monetaria, permitirá a Gran Bretaña seguir manteniendo sus relaciones con la Commonwealth.—
J. A. JARA.

BOUC, Alain: Pekin Now Wants a United Europe» (Pekín desea ahora una Europa unida). The Atlantic Community Quarterly (Washington), núm. 2, vol. 10, 1972, páginas 167-173.

Mil novecientos setenta y uno ha visto un cambio radical en las relaciones entre la República Popular de China y Europa. Por primera vez, los delegados europeos en las Naciones Unidas se negaron el 25 de octubre a secundar a los Estados Unidos en sus esfuerzos por bloquear el ingreso de Pekín. Esta actitud ha llevado al establecimiento de relaciones «normales» entre Pekín y las capitales europeas y al incremento de las relaciones intergubernamentales. Hay que tener en cuenta que durante mucho tiempo China había ignorado la Comunidad Europea y el hecho de que ahora la considere una agrupación internacional capaz de hacer frente a la marea «imperialista» merece una explicación. Para esto hay que retroceder a 1964 cuando Mao explicó que existen en el mundo dos polos magnéticos, Imperialismo y revolución socialista, separados por áreas intermedias. La primera está formada por los países en vías de desarrollo... La segunda son los países capitalistas sujetos a presiones soviéticas y americanas. De ahí el interés de Pekín, que se basa más en la lucha por la influencia internacional que en la formación de una entidad política y cultural. Esta entidad tendrá que luchar por su independencia y por evitar

que Estados Unidos y la Unión Soviética lleguen a un acuerdo a sus espaldas. A estas diferencias entre Estados Unidos y Europa ha venido a añadirse la crisis monetaria. El punto de vista chino sobre estos problemas ha sido explicado por medio de un artículo de la Agencia Nueva China, publicado el 15 de agosto. En este artículo se hace además un análisis país por país; así, para China, Francia habrá que juzgarla según su fidelidad a las ideas de De Gaulle. Con Italia las relaciones son buenas, sobre todo debido a las buenas relaciones de Pekín con los partidos socialistas y comunista. Las relaciones con Bélgica son parecidas, sobre todo después del reconocimiento del régimen de Pekín. Con Gran Bretaña son un poco más tirantes, debido a Hong-Kong y sus relaciones especiales con Estados Unidos. Sin embargo, el problema más delicado de las relaciones entre China y Europa es el planteado por la división de Alemania y la ausencia de relaciones diplomáticas entre Bonn y Pekín. El Tratado de Moscú entre la RFA y la URSS ha servido a China para condenar la «vil traición» de los intereses de la RDA, del pueblo soviético y de los demás pueblos de Europa. Para China, el militarismo está resucitando en Alemania y aplican a esta situación el análisis hecho en relación a Japón. En

cuanto a la Europa oriental, dada la falta de respuestas de la RDA, de Polonia y de Checoslovaquia a los intentos chinos de estimular la independencia de los países «satélites», China se ha concentrado en Rumania y Yugoslavia.

Por último, no parece probable un cambio radical en la actitud china hacia Eu-

ropa, pero su entrada en las Naciones Unidas le obligará a la definición de una política para cada una de las áreas económicas y políticas del mundo y la continua afirmación de la Comunidad Europea la llevará forzosamente al establecimiento de unas relaciones permanentes con ésta.—J. A. JARA.

ROGERS, William P.: «Our Permanent Interests in Europe» (Nuestros intereses permanentes en Europa). The Atlantic Community Quarterly» (Washington), núm. 1, vol. 10, primavera 1972, págs. 21-26.

En cada uno de los permanentes intereses de la política exterior de Estados Unidos —seguridad, bienestar económico, paz—, Europa continúa jugando un papel central, según el secretario de Estado norteamericano. Europa está hoy en un importante período de transición englobando dos procesos: integración de Europa occidental y reconciliación entre Europa occidental y oriental. Estados Unidos respalda ambos procesos. Respecto al primero, necesariamente tendrán que surgir diferencias con Estados Unidos, lo mismo que las medidas económicas de Nixon perjudican a los europeos. Sin embargo, se puede esperar que en este campo, como en el de reparto de los gastos de defensa, se llegará a un acuerdo beneficioso para ambas partes. Además, cualquiera que sean las actuales diferencias, los grandes intereses de los europeos y de los norteamericanos permanecen inseparables. Así, no hay intención, por parte norteamericana, de aprovecharse de la situación económica para enfrentar a los europeos occidentales entre sí. A pesar de que Norteamérica cree que los gastos de defensa deben ser repartidos, no piensa cambiar sus puntos de vista

sobre mantenimiento de tropas en Europa. Por último, no habrá aislacionismo económico, militar o político respecto a Europa.

Esto ha sido reafirmado en la reunión de la OTAN en Bruselas, donde se discutió el segundo proceso en el que se han embarcado los europeos: la reconciliación entre las dos Europas. Las actuales conversaciones MBFR y la Conferencia Europea de Seguridad no llevarán a Estados Unidos a alterar el equilibrio de fuerzas convencionales en Europa en perjuicio de Occidente. Respecto a la Conferencia Europea de Seguridad, la opinión americana es la siguiente: la Conferencia debe enfrentarse con las causas profundas de tensión, las discusiones deben dedicarse a los principios básicos que regulan las relaciones entre Estados y la Conferencia debería dar mayor énfasis a las cuestiones de cooperación donde sea posible un progreso. Así la cooperación debería ser estimulada en el campo de las relaciones comerciales, del intercambio científico y tecnológico, de la conservación del medio ambiente.

En cuanto al incremento de relaciones

entre Estados Unidos y la Unión Soviética, manifestados en la visita de Nixon a Moscú y en los intercambios comerciales, éstos no se harán en detrimento de los aliados de Europa occidental u oriental. Además, hay que tener en cuenta la mejoría en las relaciones de Estados Unidos con países de Europa oriental, concretamente con Rumania, con Polonia y con Hungría.

Por último, las llamadas a una retirada de Europa son absurdas, pues ésta no sería en el interés ni de Europa ni de Norteamérica. Es por esto por lo que se debe trabajar para fortalecer la unión con los aliados europeos, para mejorar las relaciones con los países de Europa oriental, y para conseguir unas relaciones más cooperativas y estables en el conjunto de Europa.—J. A. JARA.

TAVERNIER, Paul: «Aspects juridiques des relations économiques entre la CEE et l'Algérie» (Aspectos jurídicos de las relaciones económicas entre la CEE y Argelia). *Revue trimestrielle de droit européen*, 1972, 1, págs. 1-33.

Desde las primeras líneas el autor pone de relieve la paradójica situación de las relaciones entre Argelia y la Comunidad Económica Europea en cuanto basadas en el artículo 227 de la CEE, que aunque «vaciado progresivamente de su contenido desde 1962, continúa siendo no obstante la única base jurídica que permite explicar las relaciones económicas existentes y prever un futuro acuerdo entre las dos partes».

En la primera parte del estudio se analiza el alcance del artículo mencionado y su aplicación durante el período anterior y posterior a 1962, fecha de la independencia argelina; el artículo 227 en cuestión, cabe recordar, señala disposiciones del Tratado de Roma, inmediatamente aplicables a Argelia (la libre circulación de mercancías, de servicios, concurrencia, agricultura...) y otras inaplicables, traduciéndose ambos conjuntos en una situación de «statu quo» degradada en la práctica. Así, durante el período 1962-1968, las relaciones entre Argelia y la Comunidad se establecieron en diferentes apartados (vinc —según Acuerdo de 30 de julio de

1968—, agrios y petróleo) sin que la base jurídica se concretara; sin embargo, a partir de la fecha del 1 de julio de 1968, con la aplicación integral de la tarifa aduanera común en la CEE, la necesidad del enmarcamiento jurídico se agudizó, mostrando el autor que las soluciones jurídicas propuestas (por ejemplo, la extensión del Protocolo 1/7 a Argelia, el recurso al Anexo IV del Tratado de la CEE o incluso a los artículos 235, 26 ó 43 de este Tratado) no satisfacían y que, finalmente, el artículo 227 debe ser utilizado con tal objeto. Esta última solución se justifica en cuanto que el tratado solamente prevé dos clases de acuerdos con los terceros Estados, los acuerdos de asociación (art. 238) y los acuerdos comerciales (art. 113), que no tendrían entrada aquí ya que «hay que tener en cuenta que Argelia no es un Estado tercero como los demás a causa de los vínculos que tiene con la Comunidad, y que nunca han sido completamente rotos, incluso a falta de acuerdo». Todas las dudas planteadas a lo largo de la segunda parte del artículo se han resuelto, aunque parcialmente, en

el acuerdo concluido en Bruselas entre Argelia y la CEE el 8 de febrero de 1972, fundándose en los artículos 113, 114 y 228 del Tratado de Roma; sin embargo, la disparidad entre la tesis del autor, en favor del 227 como único marco idóneo para tales relaciones, y la tesis deducida del reciente acuerdo de 1972 no es grave en realidad, ya que se puede alegar no sólo el alcance muy limitado de este acuerdo, sino también que las pretensiones argelinas compartidas por el ante-

rior ministro de Asuntos Extranjeros francés han sido en favor de un acuerdo global que comprendiese no sólo los intercambios comerciales, sino también las cuestiones de la mano de obra y de la cooperación técnica y económica.

No obstante, el carácter descriptivo, el análisis de los problemas planteados es totalmente correcto en un tema que continúa revistiendo gran actualidad con respecto a un Estado tan peculiar de la «Cuenca mediterránea».—A. ORTIZ-ARCE.

SAINT-BLANQUANT, M. J. de: «La République Populaire de Chine face à l'Europe» (La República Popular China, cara a Europa). Revue du Marché Commun, núm. 155, junio 1972, págs. 526-529.

El acercamiento Pekín-Washington podría acelerar el desarrollo de las relaciones entre China y las Comunidades preparadas por una política de contactos, de la que Francia fue pionera, que ayudarán a China a romper su aislamiento. Cara a las Comunidades, China actúa tanto por motivos políticos como por motivos económicos.

Los motivos políticos: a) el juicio que de las Comunidades se tenía en 1969 («el centro de contradicciones imperialistas», «maquinación americana») es muy diferente del que se tenía en 1971 («un factor de equilibrio entre las grandes potencias»). Las Comunidades se han convertido en el contrapeso de la hegemonía de los supergrandes; b) la ampliación de las mismas refuerza su potencia; c) la

crisis monetaria entre los Estados Unidos y Europa ha subrayado la facultad de resistencia de las Comunidades al imperialismo americano.

Los motivos económicos: a) China es uno de los tres grandes centros industriales del mundo y un mercado potencial; b) China ha realizado ya intercambios apreciables con el Mercado Común.

Las perspectivas: China busca completar su infraestructura. Los bienes de producción y de equipo constituyen los sectores más interesantes. Pero, por otra parte, los «Diez» deberán intentar hacer crecer las importaciones que provengan de China. Los chinos deberán modificar, es más, tendrán que ampliar el abanico de los productos ofrecidos.—P. BOFILL.

PAVITT, Keith: «La politique technologique de la Communauté et les pays tiers» (La política tecnológica de la Comunidad y terceros países). *Revue du Marché Commun*, número 153, abril 1972, págs. 329-334.

El desarrollo tecnológico europeo se igualará en el terreno civil en la década de 1980 con el de los Estados Unidos. En el terreno militar, éste distará, sin embargo, del de las dos superpotencias. Ahora bien, la capacidad de concurrencia europea en los sectores claves, donde los mercados públicos son dominantes, dependerá de su eficaz política tecnológica, la cual, en la actualidad, presenta serios problemas.

Será necesario, para este desarrollo, una colaboración adecuada con los países neutros europeos (Suecia y Suiza) cuya tecnología en los sectores eléctricos y farmacéuticos está muy avanzada. Con respecto a los países del tercer mundo, los efectivos de una Europa tecnificada serán poco importantes. La influencia europea dependerá de si a estos países les interesa Europa y de los esfuerzos que ésta haga para incrementar sus ventas en ellos.

Los países que mayor presión ejercerán sobre la política tecnológica europea serán los Estados Unidos y Rusia. Para la primera, Europa es una aliada política y militar, pero, a la vez, una rival comercial. Para Rusia, Europa es una fuente importante de tecnología y una posible esfera de influencia atractiva. Pero Rusia es compradora de patentes y licencias europeas y es presumible que seguirá siéndolo, debido a que sus estructuras imposibilitan un fortalecimiento en las investigaciones

de carácter civil. El desarrollo europeo en este campo dependerá, en primer lugar, de los acuerdos que tomen las naciones europeas, sobre todo de los que tomen Francia, Alemania e Inglaterra. En segundo lugar, dependerá de la política que sigan los Estados Unidos; ciertos indicios parecen indicar que la política americana se inclina por el mayor desarrollo técnico y comercial de Europa y el Japón, con el fin de proteger sus intereses estratégicos y comerciales a largo plazo.

El primer paso que deben dar los países europeos hacia una unión en el terreno tecnológico reside en fomentar una mayor colaboración e interdependencia de los países de Europa. Esta interdependencia se concretiza en una serie de decisiones del siguiente tipo:

- que Alemania e Inglaterra fabricarán los aviones diseñados en Francia;
- que Inglaterra y Francia fabricarán las centrales térmicas concebidas en Alemania;
- que Francia y Alemania fabricarán los trenes rápidos concebidos en Inglaterra.

Así, pues, la creación de una Europa tecnológica dependerá más de un mejor entendimiento entre las entidades nacionales en este campo que de la eficacia de los funcionarios europeos.—P. BOFILL.

BERGER, Guy: «Le conflit entre l'Europe et les Etats Unis» (El conflicto entre Europa y los Estados Unidos). *Revue Française de Science Politique*, núm. 2, vol. XXII, abril 1972, págs. 348-358.

La crisis monetaria creada por la decisión tomada el 15 de agosto de 1971, por el presidente Nixon, que finalizó, al menos provisionalmente, con el acuerdo de Washington, el 19 de diciembre, se puede analizar como un conflicto internacional entre el Japón y Europa, por una parte, y los Estados Unidos, por otra.

Si, en principio, las negociaciones tuvieron un carácter económico y técnico-monetario, también es cierto que las medidas a tomar —paridad fija o flotante de monedas en el mercado de cambio, convertibilidad o inconvertibilidad del dólar, etcétera— eran decisiones eminentemente políticas y que no podían ser tomadas más que por las autoridades políticas de los Estados soberanos.

Sin embargo, los debates no fueron politizados por los principales protagonistas. La sombra de la crisis de 1930 presidió las discusiones. La guerra arancelaria y las manipulaciones monetarias de la década 1930-40, así como la convicción de que el éxito económico desde 1945 se debe a los intercambios internacionales, han pesado de un modo definitivo. Esta actitud aparece en el comunicado público de los Diez, del 18 de diciembre: «los ministros y gobiernos han convenido una serie de medidas necesarias para restaurar la estabilización monetaria internacional y para asegurar la expansión del comercio internacional». Se puede pensar, pues, que no ha existido una guerra comercial, en que cada país haya intentado cargar a los otros con los efectos del paro. Hoy existe una idea clara de la interrelación de las economías de los países occidentales.

Esta crisis coyuntural se debió a la disminución de la tasa del interés efectuada por las autoridades monetarias americanas. Medida que ocasionó una salida de capitales y, por tanto, un desequilibrio en la balanza de pagos norteamericana. Esta situación trajo consigo un aumento vertiginoso de la conversión del dólar. El stock de oro pasó de 11.000 a 10.000 millones, mínimo considerado estratégico por el Pentágono. En consecuencia, los Estados Unidos declararon la inconvertibilidad. A la vez, se puso de manifiesto que los objetivos de la política económica de los Estados Unidos sería el de conseguir una expansión interior que hiciera frente al desarrollo japonés y europeo.

A Japón y Europa se les daba a elegir entre dos soluciones: o bien absorber cantidades masivas de dólares y aguantar la sobretasa de 10 por 100, o resignarse a una valuación de su moneda y negociar con los Estados Unidos un abandono de la sobretasa hasta que se juzgara suficiente por los Estados Unidos.

Alemania, preocupada por evitar tensiones inflacionistas internas, adopta la segunda posición, que fue seguida también por el Benelux. Al tiempo, propuso que Europa tomara una serie de medidas para hacer frente al dólar. El Japón, momentáneamente, eligió la primera fórmula. Pero el 27 de agosto, después de que su Banco Central comprara 2.000 millones de dólares en dos días, se resignó a dejar flotar su moneda. El 3 de septiembre, los Estados Unidos consideran que una revaluación del yen de un 7 por 100 era suficiente. En Francia, la mayor parte de los expertos monetarios se inclinaron por la so-

lución alemana. Se pensó que era la menos mala de las soluciones. El Gobierno se opuso a dejarse encerrar en las alternativas impuestas por Washington. Sólo un reajuste de las paridades resolvería el problema. Además, el Gobierno francés se oponía a una revaluación, pues iría en contra de los objetivos principales del VI Plan de Desarrollo. Propuso a los Estados Unidos una subida del precio del oro en dólares y un control serio sobre

las exportaciones de capital, así como la vuelta de una cierta convertibilidad de las monedas.

El acuerdo final fue una devaluación del dólar del 9 por 100, mientras que el marco y el yen se revaluaban en un 5,5 y un 11 por 100, respectivamente. El franco se devaluó en una cantidad insignificante, 0,5 por 100. La inconvertibilidad continuó tanto en oro como en divisas extranjeras.—P. BOFILL.

MACKINTOSH, John P.: «Gemeinsame europäische Aussenpolitik» (Política exterior europea común), Europa Archiv, 1972, págs. 365-376.

Comienza el autor señalando la discrepancia de los objetivos políticos perseguidos por distintos grupos, que apoyaron en su momento la creación de la Comunidad europea, y recientemente su ampliación. Algunos de ellos intentan encontrar en la Comunidad simplemente una base para fortalecer la posición de su Estado en orden a una actuación política de carácter netamente nacionalista. Pero la política nacionalista resulta actualmente inviable para los Estados europeos, como ha mostrado, según el autor, el fracaso de los intentos del general De Gaulle.

Una política exterior común sólo es posible si, a largo plazo, coinciden los intereses de los Estados miembros de la Comunidad. El autor pasa revista a los ámbitos de rivalidad tradicional (África, Próximo Oriente, Mediterráneo), y a las relaciones con la Unión Soviética y los Estados Unidos, poniendo de relieve que, no obstante las contradicciones entre las po-

siciones actuales de algunos Estados miembros, en la fundamental se da una comunidad de intereses a largo plazo. A continuación examina las razones funcionales que apoyan una política común: en la actualidad, ya existe en gran medida una política exterior común en el ámbito comercial; lógicamente, ha de tenderse a la extensión de esa política común a otros sectores: moneda, ayuda al desarrollo, etc. El aspecto más problemático será probablemente la defensa, pero las dificultades no son insuperables.

Constatada la deseabilidad de una política exterior común, el autor examina sus presupuestos institucionales; señala la insuficiencia de la estructura actual y propugna la intensificación de la coordinación intergubernamental institucionalizada, así como el desarrollo de un proceso de discusión pública de la política común, que pueda servir de base a la aparición de una opinión pública europea,

presupuesto, a su vez, de la constitución de partidos políticos europeos de los que podría surgir un gobierno europeo.

Concluye Mackintosh poniendo de relieve.

ve la urgencia de esa política exterior común, dada la seriedad de los problemas con que Europa ha de enfrentarse.—

G. C. RODRIGUEZ.

MALMGREN, Harald B.: «Europa, die Vereinigten Staaten und die Weltwirtschaft» (Europa, los Estados Unidos y la economía mundial), Europa Archiv, 1972, págs. 117-128.

La aparición del Japón como superpotencia económica, la evolución de la Comunidad europea, el aumento del comercio y de las inversiones internacionales, han transformado profundamente la panorámica de las relaciones económicas a escala mundial, determinando particularmente una interdependencia económica creciente.

El autor pone primeramente de relieve la enorme potencia económica que representa la Comunidad europea, llamada a aumentar con su ampliación a nuevos miembros, señalando que, no obstante, el peso de la Comunidad en la política internacional podría ser muy superior si sus miembros intensificasen el consenso entre ellos, a fin de acentuar su unidad frente al exterior.

Señala a continuación el cambio de actitud de los Estados Unidos frente a la Comunidad, caracterizado por un enfriamiento del optimismo inicial con que se veía la integración de Europa occidental; las razones de este cambio de actitud son, de un lado, la decepción ante el carácter introvertido de la política comunitaria, y, de otro lado, el resurgimiento de las tendencias proteccionistas en los Estados Unidos, debidas, en parte, a los problemas económicos y monetarios y también a las repercusiones psicológicas del conflicto de Vietnam.

Seguidamente, el autor procede a un balance de la política exterior comunitaria, criticando su carácter mercantilista, su oposición a los principios del GATT y su opción en favor de los arreglos bilaterales en lugar de intentar una nueva reglamentación multilateral. Ello representa, a largo plazo, una amenaza para los intereses de Asia, América Latina y Norteamérica. Existe el peligro de que los Estados Unidos, interesados en principio en un arreglo global, reaccionen con una posición de aislamiento.

Por otra parte, la nueva situación política de distensión entre Este y Oeste y la creciente interdependencia económica, hacen cada vez más necesaria una colaboración entre Europa y los Estados Unidos para la reestructuración del sistema económico internacional.

El autor duda que la Comunidad ampliada se muestre más propicia a adoptar una actitud de proyección exterior; teme que, por el contrario, se acentúe su carácter introvertido. Los Estados Unidos y Europa se encuentran ante dos alternativas: o bien fomentar la consolidación de bloques económicos o bien asumir en común la responsabilidad de reestructurar un sistema económico internacional más justo que garantice la ausencia de discriminaciones.

Concluye el autor señalando el peligro de una colisión entre Europa y los Esta-

dos Unidos, que, independientemente de sus efectos económicos, podría tener graves consecuencias políticas: la falta de colaboración en el terreno económico pue-

de llevar a la retirada de las tropas americanas, cuya presencia resulta vital para la seguridad de Europa occidental.—G. C. RODRIGUEZ.

GROSS, Karl-Heinz: «Die Präferenzpolitik der EWG im Rahmen der UNCTAD. Wirtschaftliche und politische Bedeutung» (La política preferencial de la CEE en el marco de la UNCTAD. Significado económico y político), Europa Archiv, 1972, págs. 129-136.

Objeto del artículo es el comentario del sistema de preferencias generalizadas a los países en vías de desarrollo, establecido por la CEE el 1 de julio de 1971. La Comunidad y el Japón (que estableció estas preferencias un mes más tarde) han sido los primeros en adoptar estas medidas, que todos los países industriales occidentales se habían comprometido en la UNCTAD a tomar antes del 31 de diciembre de 1972.

El autor expone, en primer lugar, el contenido de las preferencias concedidas por la Comunidad: tipos de productos que abarcan, distribución geográfica, contingentes, controles y países favorecidos. A continuación analiza la significación económica del sistema, cuya finalidad es transformar las relaciones comerciales entre los países de la Comunidad y los países subdesarrollados para dar a éstos la posibilidad de ampliar su comercio exterior, presupuesto ineludible de la aceleración de su expansión económica; un aspecto fundamental es el estímulo de la exportación de productos elaborados (y no sólo de materias primas) por parte de los países subdesarrollados, lo cual su-

pone para éstos un factor de estabilidad (ya que los productos elaborados no están sometidos a fluctuaciones de precios tan súbitas como las materias primas), y, de otro lado, ayuda a solucionar el grave problema del desempleo en esos países.

Finalmente, el autor considera algunos aspectos políticos del sistema preferencial: éste suaviza el problema de la discriminación, denunciada por países latinoamericanos y asiáticos, que supone el régimen de asociación concedido por la Comunidad a determinados Estados africanos.

Por otra parte, esta política preferencial favorecida por la UNCTAD está en contradicción con el principio del trato de nación más favorecida del GATT, por ello, y por el peligro de una confrontación con América, la Comunidad ha intentado compensar su actividad en la UNCTAD con su voluntad de cooperación en el GATT.

Finalmente, esta política preferencial es una muestra del grado de autonomía alcanzado por Europa Occidental, a través de la integración y de la importancia creciente que la Comunidad ha de tener para el tercer mundo.—G. C. RODRIGUEZ.

**VARIOS AUTORES: «La Norvège et le Marchè Commun» (Noruega y el Mercado Común).
Revue du Marchè Commun, núm. 150, enero 1972. (Monográfico.)**

Noruega no formará parte, al menos de momento, de la Comunidad Económica Europea. Sin embargo, todo estaba preparado para su ingreso. No cabe duda de que no han sido los principales motivos los políticos. La labor de información llevada a cabo por la prensa, los partidos, el Gobierno, encaminada a crear una opinión pública más consciente del paso que la nación iba a dar, culminó en ese resultado negativo, que demora, por tiempo indefinido, la incorporación de Noruega a la Comunidad.

Quizá el papel de este número monográfico sea, ahora, el de ilustrar, explicar, algunas de las razones de tipo eminentemente económico que están a la base de la decisión del pueblo noruego.

En el marco de la Europa occidental, Noruega figura como país de un alto nivel de vida y de una equitativa distribución de la renta, a pesar de su extensión y características climatológicas y geográficas. En este número monográfico se describe a su industria doméstica tradicional como compuesta, fundamentalmente, por medianas empresas dedicadas a la transformación de materias primas importadas y productos semimanufacturados.

Noruega aparece, aquí, como un país exportador, en el que la industria ha cuadruplicado sus ventas de acabados, en la década 60-70, mientras que las exportaciones tradicionales (pescado, productos forestales, minerales y metales) se han duplicado en el mismo espacio de tiempo.

De otra parte, la agricultura, otro de los recursos noruegos, ha visto disminuir

sus efectivos humanos desde un 40 por 100 que representaban en el país, a principios de siglo, hasta un 11 por 100 que representan hoy, todo ello debido al creciente proceso de industrialización.

Respecto de su marina mercante, se constata que su evolución se orienta hacia barcos de mayor tonelaje y especialización, mientras que en el terreno de la pesca, sólo una pequeña parte de la misma queda para el consumo interior, siendo el resto utilizado en la exportación o transformación con vistas a la alimentación de animales. Finalmente, y dada la especial configuración del país, se hace hincapié en el problema del desarrollo regional (el Sur y el Este son los polos de atracción de los burgos y distritos costeros del Norte y Oeste). En este sentido, se apunta que una de las intenciones de Noruega sería la de llamar la atención de la CEE hacia las regiones de Europa menos desarrolladas, a fin de recuperarlas para el concierto económico europeo.

Otro de los puntos analizados en el presente número es el de las repercusiones que sobre la economía sueca podría tener el ingreso de Noruega en la Comunidad.

Desde la creación de la AELE, se dice, el volumen de intercambio entre los países nórdicos ha llegado a duplicarse en los últimos cinco años, correspondiendo el mayor volumen a los intercambios entre Suecia y Noruega; de ahí la importancia del tema.

Por otra parte, parece que serían intereses de Noruega los de mantener su independencia dentro de un sistema económico más amplio, que favorezca su

menor dimensión como país, frente al liderato que Suecia representa en el seno de los países nórdicos. Se menciona, en este orden de cosas, la existencia del Proyecto Nordek, de 1970, en suspenso ante las negociaciones de Noruega y Dinamarca con la CEE.

El tema de la participación de capital y mano de obra extranjeros en el desarrollo económico noruego es otro de los problemas abordados en este número. Es importante, al respecto, la Ley sobre Concesiones, como instrumento eminentemente proteccionista, encaminado a controlar al máximo la creación y gestión de la industria noruega.

Se resalta el papel del a. 19 de esta Ley, en orden a reglamentar el establecimiento de extranjeros, sobre todo con fines industriales. En virtud de lo dispuesto en este artículo, los extranjeros no podrán, salvo en caso de concesión, adquirir la propiedad o el derecho de utilización sobre cualquier inmueble que no dependa de una reglamentación específica que exija una concesión en nombre de la mencionada Ley o en el de otra legislación. (Serán extranjeros, a los efectos de esta ley, las sociedades de capital y las personas que no teniendo nacionalidad noruega, tengan su sede fuera de Noruega o tengan las sociedades, al menos, un miembro extranjero en su Comité Ejecutivo, o, en lo concerniente a las sociedades de capital o de personas, aquellas que tengan 2/10 ó más de su capital en manos de extranjeros.)

Los derechos sobre recursos submarinos están todos en manos del Estado (Ley de 21 de junio de 1963). En cuanto a la exploración, hay igualdad de trato para nacionales y extranjeros, cosa que no sucede llegado el momento de la explotación de dichos recursos.

En cuestión de sociedades, el derecho

noruego reconoce la personalidad jurídica de aquéllas constituidas de acuerdo con su ley nacional. Serán extranjeras aquellas que tengan su sede social, en concreto, su Consejo de Administración, fuera de Noruega.

Punto importante en este estudio es el de la armonización de las legislaciones noruega y comunitaria. Se pone de manifiesto, por ejemplo, la incompatibilidad existente entre el espíritu de la legislación comunitaria en materia de adquisición de bienes inmuebles y las disposiciones vigentes en Noruega. Es interesante, aquí, la interpretación dada por el Gobierno noruego a la distinción nacional/no-nacional en este terreno: para el Gobierno noruego, el Tratado de Roma exige solamente el trato como nacional en las cuestiones económicas y el a. 67 del Tratado estipula solamente la abolición de las restricciones sobre movimiento de capitales, en la medida necesaria para el adecuado funcionamiento del Mercado Común. De donde la Directiva de 11 de mayo de 1960, concerniente a la libre circulación de capitales para la inversión en bienes inmuebles en general, debe ser interpretada restrictivamente.

Tampoco es concordante con lo estipulado en el Tratado la posición noruega, protectora, en sentido restrictivo, de las condiciones que se han de reunir para el disfrute de derechos como fundador o miembro del Consejo de Administración de una sociedad. La residencia anterior, en el país, exigida por la legislación noruega, no concuerda con la del Tratado de Roma. En general, se hace notar cómo las disposiciones discriminatorias de la Ley de Sociedades están en contradicción con la normativa vigente en la CEE en materia de establecimiento.

En el terreno de la Banca, rige el principio de reciprocidad como condición pa-

ra la admisión al establecimiento de un Banco extranjero en suelo noruego. Aquí también se registra la incompatibilidad de la normativa noruega con la del a. 221 del Tratado de Roma, al determinar que aquellos que no sean súbditos noruegos no podrán poseer acciones que sobrepasen la décima parte del total, y, en caso de concesión real, de un total que no pase de la cuarta parte del capital en acciones.

En materia de seguros, la legislación noruega es conforme con la posición del Mercado Común, en cuanto al movimiento libre de los servicios de seguros.

¿Qué problemas se plantearían, para Noruega, en el orden constitucional, con la aceptación de una autoridad supranacional, con poderes para dictar normas que puedan estar en contradicción con leyes materiales, internas, emanadas en cumplimiento de lo dispuesto por la propia Constitución? ¿Es posible aceptar un tratado que exige que el poder legislativo sea ejercido por los órganos comunitarios y no por el Parlamento, como dispone la Constitución? Para Fleischer, el autor que trata del tema, la solución gira en torno a lo estipulado por el vigente a. 93 de la Constitución: en su párrafo primero se exige una mayoría de 3/4 para la aceptación, en aquellos casos en que, de la participación en una determinada organización internacional, puedan verse afectados poderes que, según la Constitución, pertenezcan a las autoridades noruegas, con un efecto directo sobre los nacionales.

Por otra parte, la adhesión de Noruega a la CEE plantea el problema de la posible contradicción entre lo dispuesto por el Tratado de Roma y una ley cualquiera, votada por el Parlamento de la nación. Del hecho de que, según lo dispuesto por la Constitución, el Parlamento no puede otorgar a las organizaciones interna-

cionales más poderes que aquellos que la Constitución concede a la propia jurisdicción noruega, se podría llegar a la conclusión de que ésta y la comunitaria están en el mismo plano, con lo que podría darse el caso de que una ley posterior, noruega, derogase una disposición comunitaria anterior, en virtud del principio «lex posterior...». Para el autor, se impone una interpretación del problema que no tenga sólo en cuenta el punto de vista del mencionado a. 93.

Se apunta, además, otra posible situación, cual sería la de que, en un determinado momento, el Consejo, apoyándose en el a. 235 del Tratado, podría extender sus poderes más allá de lo estipulado en principio por el propio Tratado, con lo que se saldría de los límites marcados por el a. 93. Aquí habría que acudir a la interpretación que la mayoría hace del a. 235, en el sentido de ver en él una posibilidad de colmar en el futuro las posibles lagunas que se fuesen descubriendo.

Finalmente, uno de los elementos más importantes de la economía noruega: la industria pesquera. Resumiendo los datos aportados en el artículo que trata del tema, lo fundamental es que Noruega exporta el 85 por 100 de su pesca, lo cual, a su vez, representa el 15 por 100 del total de las exportaciones realizadas por el país. Sin embargo, y no obstante la importancia de este sector en la economía noruega, el número de pescadores disminuye lentamente.

El estudio del problema es presentado desde dos puntos de vista:

1. Aspectos característicos de la pesca en Tromsø y en las islas Lofoten.— Nota fundamental es el carácter «artesano» de la flota pesquera, compuesta por pequeños barcos de madera, en su gran

mayoría, y tripulados por dotaciones que no suelen sobrepasar los diez hombres.

Es importante, en esta zona, la labor desempeñada por una organización comercial, de carácter cooperativo, la Norge Rafisklag, que conjuga una autoridad delegada por el rey y una democracia en la que se da cabida a la representación de los pescadores que practican los diferentes sistemas de captura.

De otra parte, es también evidente el carácter, muy poco especializado, de las factorías pesqueras y del tratamiento del pescado, lo cual sitúa a Noruega, según el autor, ante dos opciones:

— Continuar con este sistema simple de secado y salazón del pescado, con vistas a los mercados del «Tercer Mundo», todavía lucrativos durante bastantes años.

— Transformar su sistema de tratamiento del pescado, de manera que su potencial de fabricación y su red comercial sean susceptibles de sacar el mayor beneficio posible de los productos de la pesca. Ello supondría, por otra parte, la renuncia a una cierta concepción de la dis-

tribución demográfica sobre el territorio, a la cual, apunta el autor, suele tender Noruega, por consideraciones, sobre todo, económicas y estratégicas.

2. Problemas planteados por la entrada en el Mercado Común. Aunque las perspectivas puedan parecer ventajosas, dado que la balanza «productos del mar» es negativa en la Comunidad, se apuntan, aquí, una serie de inconvenientes:

— Temor de la llegada, a aguas noruegas, de flotillas extranjeras, cuyo potencial de captura pondría en peligro el equilibrio de los fondos y, como consecuencia, la economía misma de las regiones litorales.

— Temor a un replanteamiento de toda la organización profesional de pescas marítimas.

— Temor a un replanteamiento de todo un sistema de ayudas a la pesca.

— Temor a una relativa inadaptación de los productos y estructuras de la nación a las exigencias del mercado comunitario.

A. F. TORAÑO.



DOCUMENTACION

**PARLAMENTO EUROPEO (*)
COMISION PARA LAS RELACIONES
ECONOMICAS EXTERIORES**

Relator: Hon. ANDRE ROSSI

INFORME SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA AMPLIACION DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN SUS RELACIONES CON LOS PAISES DE LA CUENCA DEL MEDITERRANEO

23 octubre 1972

INDICE

	<u>Página</u>
A. PROPUESTA DE RESOLUCION	940
B. EXPOSICION DE MOTIVOS	944
Introducción	944
I. Adaptar y mejorar la situación de conformidad con las nuevas exigencias.	945
A. La adaptación de los acuerdos como consecuencia de la ampliación.	945
B. Estado de las negociaciones en curso	947
C. El problema de las preferencias generalizadas (**)	947
II. Definir una política de conjunto para el futuro	947
A. Acuerdos y asociaciones	947
B. El «planteamiento global»	948
C. Las grandes líneas del planteamiento global	949
Conclusión	952
 Alegato I. Situación, en mayo de 1972, de las relaciones contractuales CEE-paises de la Cuenca del Mediterráneo.	
 Alegato II. Artículo 108 del Acto relativo a las condiciones de adhesión de los nuevos Estados miembros.	

(*) Traducción del italiano por EDUARDO VILARIÑO PINTOS.

(**) Este apartado C no aparece específicamente reseñado en el Informe.